

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ MARZO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 491 08-03-22 EXP 1944-21_1
2	RES 492 08-03-22 EXP 2020-21_1
3	RES 493 08-03-22 EXP 1054-21_1
4	RES 494 08-03-22 EXP 549-21_1
5	RES 519 10-03-22 EXP 6914-21_1
6	RES 567 14-03-22 EXP 1134-21_1
7	RES 568 14-03-22 EXP 6583-21_1
8	RES 569 14-03-22 6080-16_1
9	RES 590 16-03-22 EXP 10493-17_1
10	RES 605 16-03-22 EXP 11652-21_1
11	RES 619 -2022 EXP 223-2021_1
12	RES 620 17-03-22 EXP 222-21_1
13	RES 621 17-03-22 EXP 221-21_1
14	RES 622-2022 EXP 1296-2021_1

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 4 9 1

ARMENIA QUINDIO,

0 8 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 16 de febrero del año 2021, la señora **LINA MARIA ARIAS ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía número 66.951.902 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.544.551 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176341**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1944-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA SOFIA LOTE
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO (San Juan de Carolina) del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34' 15.2" N Longitud: - 75° 38' 25.9" W



RESOLUCIÓN No.

000491

ARMENIA QUINDIO,

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

Código catastral	000000001008160000000000
Matricula Inmobiliaria	280-176341
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL SAN JUAN DE CAROLINA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0204 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	51.67 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-859-09-2021** del día 22 de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 28 de septiembre del 2021 a la señora **LINA MARCELA AGUDELO LAVERDE** y al señor **WILSON HURTADO LOPEZ**, radicado **14574**

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez C, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 51617 de acuerdo a la visita realizada el día 20 de octubre del año 2021 al predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica para verificar sistema; se observa lote vacio sin ningún tipo de construcción.

El predio cuenta con un área 1.500m2.

*El predio linda con el lote No 5 que se encuentra construido, gradual y lote vacio
No cuenta con ninguna actividad complementaria "*

Se anexa registro fotográfico

Que para el día 17 de noviembre de 2021 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado 00018074 del 17 de noviembre de 2021 envía requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimiento a la señora Lina María Arias Alzate, en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCIÓN No.

000491

ARMENIA QUINDIO,

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnica del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita al predio 1) villa Soria Lote, localizado en la vereda San Juan de Carolina (Salento) del municipio de SALENTO, Quindio, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando la siguiente: Lote sin ningún tipo de construcción, el predio cuenta con un área de 1500m. Linda con el lote No. 5 que se encuentra construido, gradual y lote vacío. No cuenta con ninguna actividad complementaria.

*Adicionalmente, como se evidencia y menciona en la visita técnica antes mencionada con acta No. 51617 del 20 de Octubre de 2021 realizada al predio objeto de estudio, se evidencia un lote vacío y sin sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo que se procede a verificar el documento técnico denominado "sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas Memorias de Calculo" Evidenciando que para el diseño y dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se empleó lo dispuesto en la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) la cual ha sido derogada; y por consiguiente se considera pertinente dar aplicativo por parte de esta subdirección a los artículos 257 y 258 de la resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017 y a lo dispuesto en la resolución No. 0650 del 02 de octubre de 2017 por medio de la cual se adiciona el artículo transitorio 259 a la resolución No. **0330 del 2017.***

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Presentar una nueva memoria de cálculo y diseño del sistema, en donde se realicen los cálculos necesarios para convalidar los volúmenes mínimos requeridos, en función a la resolución 0330 de 2017 artículos 44, 134, 172, 173, 175, 178. Incluir mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172,173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259.***

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede un plazo de 15 días calendario para allegar la documentación requerida. Si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que mediante oficio recibido con radicado 14633 del 01 de diciembre de 2021, la señora Lina María Arias Alzate, manifiesta haber entregado la documentación requerida en el



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

oficio18074, adjuntado: Memorias de calculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y Diseños del sistema de infiltración en el suelo con su respectivo anexo.

Que para el día 29 de enero del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 068 – 2021

FECHA: 29 de Enero de 2022

SOLICITANTE: LINA MARIA ARIAS ALZATE

EXPEDIENTE: 1944 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de febrero de 2021.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 8188 del 09 de junio de 2021.
4. Radicado No. E08240-21 del 15 de julio de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SCSA-AITV-859-09-2021 del 22 de Septiembre del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 51617 del 20 de Octubre de 2021.
7. Requerimiento técnico No. 18074 del 17 de noviembre de 2021.
8. Radicado No. 14633-21 del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA SOFIA LOTE
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO (San Juan de Carolina) del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34' 15.2" N Longitud: - 75° 38' 25.9" W
Código catastral	000000001008160000000000
Matricula Inmobiliaria	280-176341
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL SAN JUAN DE CAROLINA



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,0204 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	51.67 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio sera construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.65 m de profundidad útil, 0.50 m de ancho y 0.50 m de largo, para un volumen útil de 0.1625 m³ o 162.5 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil 1.70 m, ancho 0.90 m, profundidad útil 1.6 m, para un volumen de 2.448 m³ – 2,448 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 0.90 m, profundidad útil 1.6 m, para un volumen de 1.44 m³ – 1,440 Litros.

Con un volumen total de 3,888 litros, el sistema está calculado para 15 personas.

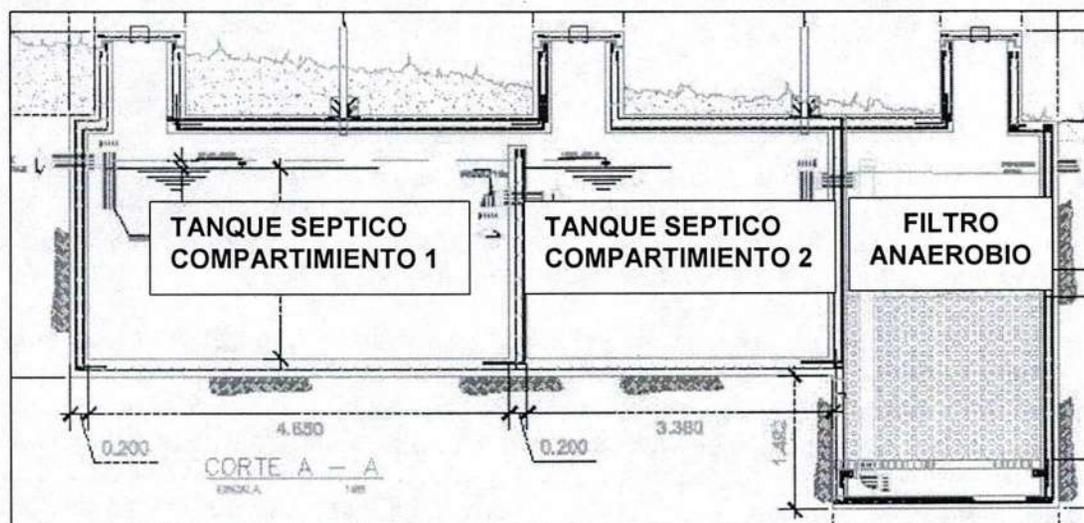


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7,62 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3.5 m de diámetro y 4.7 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 51.67 m².

RESOLUCIÓN No.

000491

ARMENIA QUINDIO,

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 05 de febrero de 2021 por el Secretario de Planeación y Obras Públicas de Salento, mediante el cual se certifica lo siguiente:

Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136 137 y Título III 186-187-188, usos del suelo rural:

Ficha Catastral 0000000000100816000000000
Nombre Predio VILLA SOFIA LO
Nombre Vereda SAN JUAN DE CAROLINA
Nombre Propietario MYRIAM MAXIMINA ARGOTE DE LASSO
Tipo de suelo Rural
Categorización para efectos de uso c) Zona de actuación especial

El predio se encuentra en suelo rural, como lo establece el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento, según base de datos catastral cuenta con un área 1524 m².

Estudios especiales para determinar usos del suelo.

La Administración Municipal y la C.R.Q dentro, llevarán a cabo coordinadamente los estudios técnicos necesarios que permitan obtener la información requerida en las áreas de actuación especial descritas anteriormente, para lograr un desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y los recursos naturales

Hasta tanto se cumpla por acuerdo los estudios especiales de que tratan el Esquema de Ordenamiento Territorial el Departamento administrativo de Planeación no podrá expedir licencias, ni permisos de ningún tipo en estas zonas con excepción de los casos originados en la reconstrucción de vivienda de que trata el decreto nacional 196 de 1.999

En este sentido los usos de suelo por Esquema de Ordenamiento Territorial para la Vereda San Juan de Carolina **NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.**

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

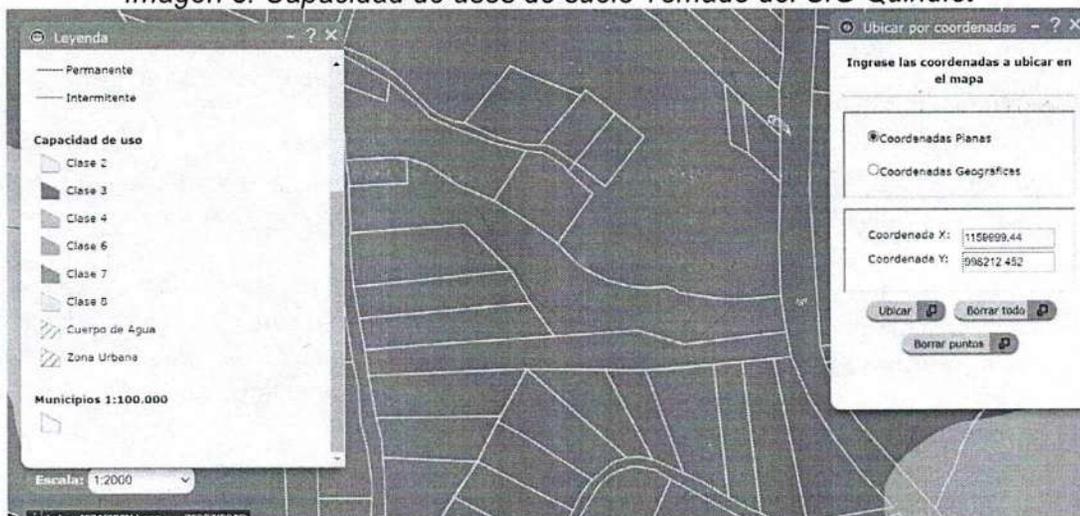
Expediente 1944



Según coordenadas (X:1.159.999,44, Y:998.212,452)

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 34.9 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 4 9 1

ARMENIA QUINDIO,

0 8 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 51617 del 20 de Octubre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa lote vacío sin ningún tipo de construcción.
- El predio cuenta con un área 1500 mt²
- El predio lindan con el lote No 5 que se encuentra construido, gradual y lote vacío.
- No cuenta con ninguna actividad complementaria.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Ninguna

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden

RESOLUCIÓN No. 000491
ARMENIA QUINDIO, 08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1944 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio VILLA SOFIA LOTE de la Vereda SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA) del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-176341 y ficha catastral No. 000000001008160000000000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 15 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 51.67 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas (X: 1.159.999,44, Y: 998.212,452) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1600 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola y de protección.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y



RESOLUCIÓN No.

000491

ARMENIA QUINDIO,

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de funcionamiento del STARD con mayor periodicidad"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 29 de enero del año 2022, el Ingeniero civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio VILLA SOFIA LOTE de la Vereda SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA) del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-176341 y ficha catastral No. 000000001008160000000000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 15 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176341**, se identifica que el predio tiene apertura del 21 de enero de 2008, se desprende que el predio tiene un área de 1.500 m², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el certificado de uso de suelos de fecha 05 de febrero del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136 137 y Título III 186-187-188, usos del suelo rural:

Ficha Catastral 000000000100816000000000
Nombre Predio VILLA SOFIA LO
Nombre Vereda SAN JUAN DE CAROLINA
Nombre Propietario MYRIAM MAXIMINA ARGOTE DE LASSO
Tipo de suelo Rural
Categorización para efectos de uso c) Zona de actuación especial

El predio se encuentra en suelo rural, como lo establece el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento, según base de datos catastral cuenta con un área 1524 m².

Estudios especiales para determinar usos del suelo.

La Administración Municipal y la C.R.Q dentro, llevarán a cabo coordinadamente los estudios técnicos necesarios que permitan obtener la información requerida en las áreas de actuación especial descritas anteriormente, para lograr un desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y los recursos naturales

Hasta tanto se cumpla por acuerdo los estudios especiales de que tratan el Esquema de Ordenamiento Territorial el Departamento administrativo de Planeación no podrá expedir



RESOLUCIÓN No.

000491
08 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

licencias, ni permisos de ningún tipo en estas zonas con excepción de los casos originados en la reconstrucción de vivienda de que trata el decreto nacional 196 de 1.999

En este sentido los usos de suelo por Esquema de Ordenamiento Territorial para la Vereda San Juan de Carolina **NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.**

(...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural para el Municipio de SALENTO (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para este municipio es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que como se pudo evidenciar en el correspondiente certificado de tradición su extensión es de una 1.500 m2.

Es necesario tener en cuenta que el municipio de SALENTO (Q) en su Esquema de Ordenamiento Territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

De igual forma es preciso indicar que el artículo **2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 parágrafo 1** precisa lo siguiente "En todo caso cuando no exista compatibilidad

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 4 9 1

ARMENIA QUINDIO,

0 8 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LINA MARIA ARIAS ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía número 66.951.902 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.544.551 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176341**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible porque el área del predio que es de 1.500m², no cumple con los tamaños mínimos permitidos para este municipio esto de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176341**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



RESOLUCIÓN No.

08 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

RESOLUCIÓN No.

000491

ARMENIA QUINDIO,

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-80-04-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

0 0 0 4 9 1

0 8 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1944-2021** que corresponde al predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DOMÉSTICO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR en el predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176341**, solicitud presentada por la señora **LINA MARIA ARIAS ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía número 66.951.902 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.544.551 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176341**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176341**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **1944-2021** del día 16 de febrero del año 2021, relacionado con el predio

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 4 9 1

ARMENIA QUINDIO,

0 8 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176341**.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **LINA MARIA ARIAS ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía número 66.951.902 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.544.551, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176341**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico **linasa75@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Pilar Garcia Giraldo

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 4 9 1

ARMENIA QUINDIO,

0 8 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1944

EXPEDIENTE: 549-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMA S NO HAY NINGU N ESCRITO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 18 de febrero del año 2021, el señor **ENRIQUE TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.514.426** de Armenia, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE #7 URB CAMPESTRE PORTACHUELO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-135775**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2020-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 7 URBANIZACION CAMPESTRE PORTACHUELO
Localización del predio o proyecto	Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 5.28" N Longitud: - 75° 47' 18.52" W
Código catastral	6340100010001C443804
Matricula Inmobiliaria	280-135775
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Doméstica



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Caudal de la descarga	0,20 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	22.62 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-225-03-21** del día 31 de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal a Enrique Torres Ortiz en calidad de propietario, el día 08 de abril de 2021

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de mayo de 2021, al Predio: **1) LOTE #7 URB CAMPESTRE PORTACHUELO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** y mediante acta No 46182 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el objetivo de verificar la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En el momento de la visita se observó:

Lote sin construcción de vivienda, ni de sistema, no se evidencia afectación ambiental, no se observan relitios boscosos, ni fuentes hídricas cercanas. El lote está en pasto de porte bajo.

Visita atendida por el señor: Enrique Torres

Se anexa registro fotográfico y el respectivo informe de visita técnica del 04 de mayo de 2021 donde la técnico concluye: "Lote sin construcción de vivienda, ni de sistema"

Que el día 27 de mayo del año 2021, el ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 80 -2021

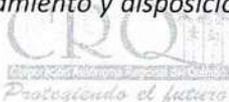
FECHA: 27 de Mayo de 2021

SOLICITANTE: Enrique Torres Ortiz

EXPEDIENTE: 2020 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas***





"POR MEDIO DEL CUÁL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de Febrero de 2021.
3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-225-03-21 del 31 de Marzo de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 46182, realizada el 04 de Mayo de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 7 URBANIZACION CAMPESTRE PORTACHUELO
Localización del predio o proyecto	Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 5.28" N Longitud: - 75° 47' 18.52" W
Código catastral	63401000100010443804
Matricula Inmobiliaria	280-135775
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Doméstica
Caudal de la descarga	0,20 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	22.62 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.30 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.25 m3 o 250 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

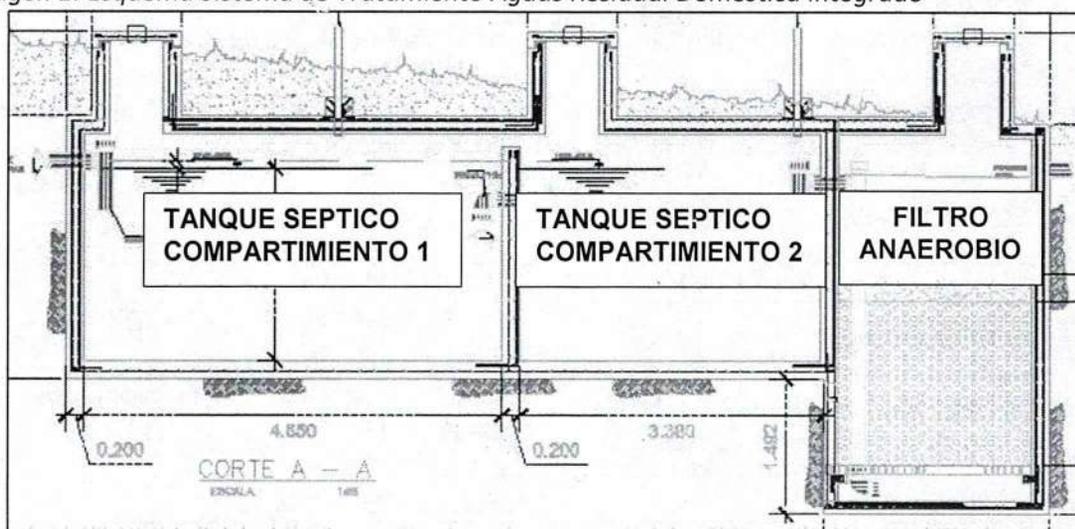
- 1) Tanque séptico Compartimiento 1: Largo útil 1.30 m, ancho 1.00 m, profundidad útil 1.65 m, para un volumen de 2.145 m3 – 2,145 Litros.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

- 2) Tanque séptico Compartimiento 2: Largo útil 0.70 m, ancho 1.00 m, profundidad útil 1.65 m, para un volumen de 1.155 m³ – 1,155 Litros. 3300
 - 3) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.25 m, ancho 1.00 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 2.25 m³ – 2,250 Litros.
- Con un volumen total de 5,550 litros, el sistema está calculado para 10 personas.

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica integrado



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación seleccionada a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.60 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 22.62 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelo SP No 116 de 2019 expedido por la Secretaria de Planeación de la Tebaida, mediante el cual se informa que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-135775, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado " LOTE 7 URBANIZACION CAMPESTRE PORTACHUELO", se encuentra localizado en ZONA RURAL y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

Usos Principales: Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

000492

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

Usos Complementarios: Vivienda campestre aislada; Comercio: Grupos (1) y (2); Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4); Recreacional: Grupos (1) y (2)

Usos Restringidos: Agroindustria

Usos Prohibidos: Vivienda: a,b,c,d; Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5); Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3); Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3); Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).

RESTRICCIONES: Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35%, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

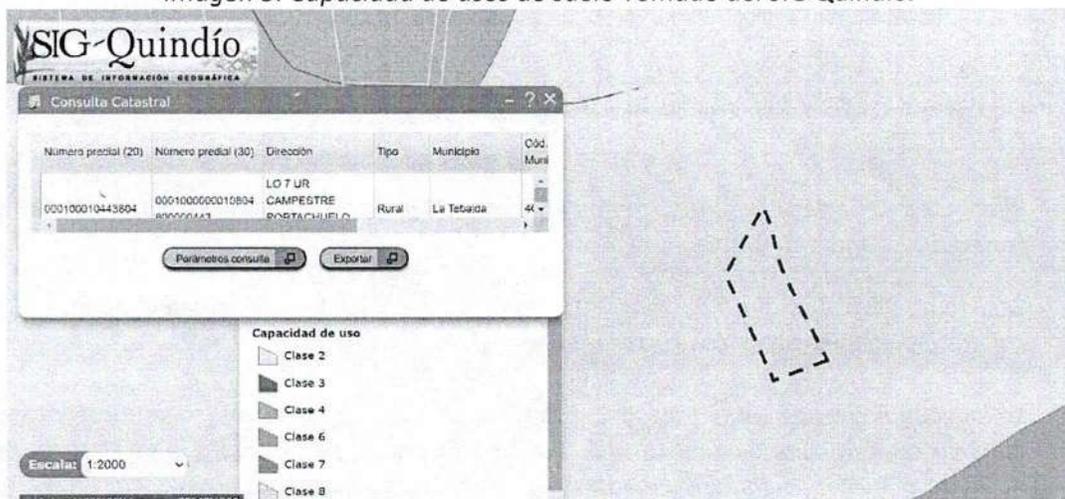
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 63401000100010443804

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 46182 del 04 de Mayo de 2021, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin construcción de vivienda ni de sistema
No se evidencia afectación ambiental, no se observan relictos boscosos, ni fuentes hídricas cercanas. El lote está en pasto de porte bajo."

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- No se evidencia afectación ambiental
- Lote sin construcción de vivienda ni de sistema

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2020 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 7 URBANIZACION CAMPESTRE PORTACHUELO de la Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-135775 y ficha catastral No. 63401000100010443804, lo anterior, teniendo como base la



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

capacidad de las unidades del STARD construidas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 22.62 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas planas UTM N 493919.9 y E 412524.3 (Lat.: 4° 28' 5.28" N, Long.: - 75° 47' 18.52" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altitud de 1298 msnm, el cual colinda con otros predios con uso residencial y agrícola.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1^o. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad".

Adicional a lo anterior se evidencia dentro del expediente copia de Licencia de urbanismo, copia de escritura pública No 2.653 constitución de propiedad horizontal y partición de la Urbanización Campestre Portachuelo del municipio de La Tebaida y copia de certificado de tradición No 280-135775 correspondiente al predio objeto de solicitud.

Que mediante Derecho de petición radicado 11366 del 21 de septiembre de 2021, el señor Enrique Torres Ortiz, solicita a la CRQ información con respecto a la solicitud de permiso de vertimiento con radicado E2020-21.

Que la Subdirección de Regulación y Control de Ambiental de la CRQ, mediante oficios No 00016439 del 26 de octubre de 2021 y 00017120 del 04 de noviembre de 2021 envía al señor Enrique Torres Ortiz en respuesta a Derecho de petición radicado 11366, en el que se le informa que dicho trámite se encuentra con concepto técnico y pendiente del análisis jurídico integral para tomar una decisión de fondo.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que dentro del predio objeto de la solicitud, se pretende construir una vivienda campestre, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir y una vez se realice la obra no representaría mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del**



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-135775**, tiene fecha de apertura del 05 de julio del año 2000, un área de 2.666 metros cuadrados. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural toda vez que para el municipio de la Tebaida de conformidad con la Resolución No 041 de 1996 expedida por el INCORA determina la extensión de la UAF en diferentes regiones de territorio y para el



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

municipio de La Tebaida corresponde a 4 a 10 hectáreas; de acuerdo a la información obtenida del concepto Uso de Suelo SP No 116 de 2019, expedido por La Secretaria de Planeación del municipio de La Tebaida (Q), determina que el predio se encuentra ubicado en zona rural, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos asuntos; pero al analizar la **complementación** del mismo certificado de tradición se registra que la tradición del predio está **"DESTINADO A UNA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA"**, lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de la excepción B del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 UAF, determinadas por el INCORA, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona que la destinación que se le va a dar al predio será para un fin diferente a la producción agrícola; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietaria de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 80 del día 27 de mayo del año 2021, el ingeniero civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 7 URBANIZACION CAMPESTRE PORTACHUELO de la Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-135775 y ficha catastral**



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

No. 63401000100010443804, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construidas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los posibles impactos que llegue a generar la actividad doméstica de la vivienda campestre que se pretende construir en el predio objeto de solicitud; adicional a esto se tuvo en cuenta certificado uso de suelo SP No116 de 2019 expedido el 10 de junio de 2019, el cual fue expedido por La Secretaria de Planeación de LA TEBALDA (Q).

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Es necesario resaltar que el predio se adquirió con destino a un fin diferente a la explotación agrícola, en este caso la construcción de una vivienda campestre dentro del predio objeto de solicitud tal y como se mencionó en líneas atrás.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende a construir en el predio objeto de solicitud, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegue a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, parcelaciones, subdivisiones entre otros pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 27 de mayo del año 2021, donde el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la documentación que reposa en el expediente 2020-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse solo para una (1) vivienda campestre que se pretende construir en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir solo el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para solo para uan vivienda campestre que se pretende construir en el predio 1) LOTE #7 URB CAMPESTRE PORTACHUELO, ubicado en la vereda LA TEBAIDA, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-135775 de propiedad del señor ENRIQUE TORRES ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.514.426 de Armenia, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. SRCA-ATV-88-04-03-2022 que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites",



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2020-2021** que corresponde al predio **1) LOTE #7 URB CAMPESTRE PORTACHUELO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-135775**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UAN VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR "(...)", sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT, PBOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de La Tebaida (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor ENRIQUE TORRES ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.514.426 de Armenia(Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE #7 URB CAMPESTRE PORTACHUELO, ubicado en la vereda LA TEBAIDA, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-135775 acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 7 URBANIZACION CAMPESTRE PORTACHUELO
Localización del predio o proyecto	Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 5.28" N Longitud: - 75° 47' 18.52" W
Código catastral	63401000100010443804
Matricula Inmobiliaria	280-135775
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Doméstica
Caudal de la descarga	0,20 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	22.62 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: el usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE #7 URB CAMPESTRE PORTACHUELO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-135775**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por 10 contribuyentes permanentes.

PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

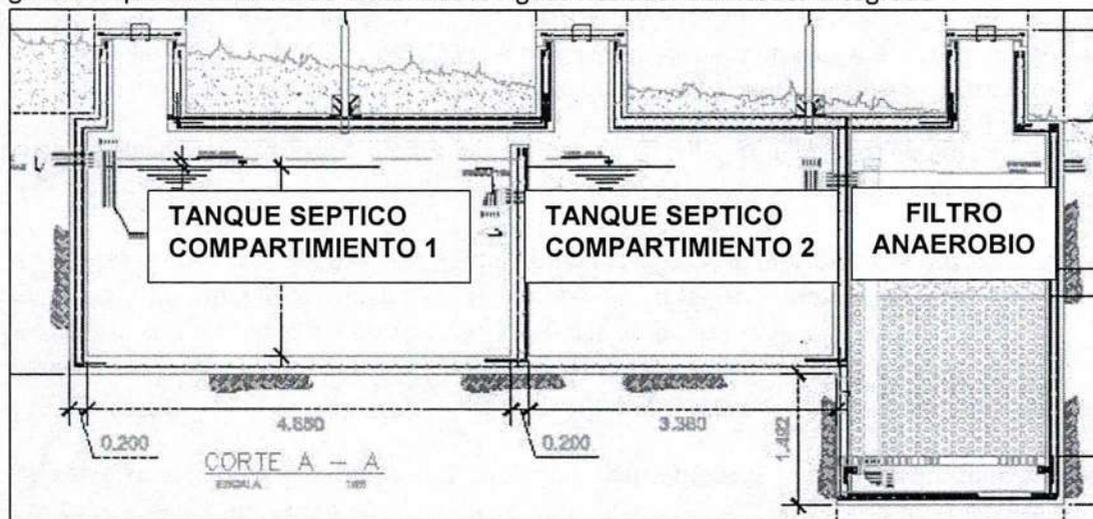
Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda fue construida in situ, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.30 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.25 m³ o 250 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico Compartimiento 1: Largo útil 1.30 m, ancho 1.00 m, profundidad útil 1.65 m, para un volumen de 2.145 m³ – 2,145 Litros.
- 2) Tanque séptico Compartimiento 2: Largo útil 0.70 m, ancho 1.00 m, profundidad útil 1.65 m, para un volumen de 1.155 m³ – 1,155 Litros. 3300
- 3) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.25 m, ancho 1.00 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 2.25 m³ – 2,250 Litros.

Con un volumen total de 5,550 litros, el sistema está calculado para 10 personas.

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica integrado





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación seleccionada a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.60 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 22.62 m².

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial en la vivienda campestre que se encuentra sin construir en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **ENRIQUE TORRES ORTIZ** para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: El (la) permisionario (a) deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **ENRIQUE TORRES ORTIZ**, en calidad de propietario, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, , de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitido, así mismo si hay un cambio de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso..

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a al señor **ENRIQUE TORRES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 7.514.426 expedida en USME(Q), en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE #7 URB CAMPESTRE PORTACHUELO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-135775**, en calidad de propietario, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

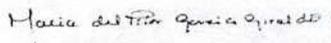
ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista Elaboró.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 07 URB. CAMPESTRE PORTACHUELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 2020-2021

EXPEDIENTE: 2020-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), la señora **MARIA LIBIA RESTREPO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 38.900.787 de Argelia (V) quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) EL JARDIN** ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-3290** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **1054-2021**.

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL JARDIN
Localización del predio o proyecto	Vereda MESA ALTA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 51" N Longitud: - 75° 43' 48" W
Código catastral	6327200000000000030572000000000
Matricula Inmobiliaria	284-3290
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICA
Caudal de la descarga	0,005 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	16.34 m2



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000493

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-856-21-09-2021** del día 21 de septiembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico, a la señora MARIA LIBIA RESTREPO RAMIREZ el día 28 de septiembre de 2021, mediante radicado 14581 y comunicado a los señores Luz Miryam Álzate Grajales, María Helena Sanchez Martinez y Hector de Jesús Sánchez Morales, mediante oficio con radicado 14625 del 28 de septiembre de 2021

Que el técnico Juan Manuel Betancourt, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizó visita técnica el día 24 de noviembre del año 2021 al predio denominado **1) EL JARDIN** ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **1054-2021**, y mediante acta No 42891 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Vivienda rural construida; el sistema no está terminado falta que el propietario instale la trampa de grasas antes del pozo séptico.

No se aprecian afectaciones ambientales.

RECOMENDACIONES Y/OBSERVACIONES

Sistema incompleto, falta instalar la trampa de grasas.

No está construido el modulo pozo séptico y filtro anaeróbico (no se pudo destapar); tiene construido el pozo de absorción (no se pudo destapar)

Se recomienda realizar mantenimiento al menos una vez al año al pozo séptico.

Se recomienda al propietario que informe a la CRQ cuando el sistema esté completamente instalado"

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica del día 24 de noviembre de 2021, donde el técnico concluye: *START incompleto; debe instalarse la trampa de grasas y la tubería de salida de esta llevarla al pozo séptico en el diámetro especificado en el plano que se adjuntó."*

Que mediante documento formato de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias con radicado 14926-21 del 07/12/21, la señora María Libia Restrepo Ramírez, solicita nueva visita con el fin de verificar recomendaciones para el permiso de vertimiento No 1054-2021 con acta de visita No 42891.

Que para el día 21 de diciembre del año 2021, mediante oficio con radicado. 00020717 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía a la señora María Libia Restrepo Ramírez respuesta a solicitud radicado 14926-21 del 07/12/21 y dentro del mismo requerimiento técnico en el que, se le solicita lo siguiente:

"(...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

Una vez revisado el permiso de vertimientos con expediente radicado CRQ No. 1054 de 2021, se evidencia visita técnica mediante acta No. 42891 del 24 de noviembre de 2021 donde se evidencia Vivienda rural construida, el STARD, sistema incompleto falta instalar trampa de grasas, tiene construido el módulo del pozo séptico y filtro anaerobio no se pudo destapar, tiene construir pozo de absorción, pero no se pudo destapar.

De acuerdo con lo anterior y considerando que el usuario informa haber realizado algunas recomendaciones respecto al sistema de tratamiento, es pertinente aclarar que el usuario debe realizar las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la verificación del funcionamiento efectivo:

- 1. Construir todos lo modulo de tratamiento de aguas residuales propuestos según memorias de diseño allegadas.*
- 2. Despejar las tapas de los módulos de tratamiento construidos en campo*
- 3. todos los módulos de tratamiento deben contar con tapas de fácil remoon, pars labores de mantenimiento e inspección.*
- 4. El sistema de tratamiento debe estar completo, en buen estado y funcionando adecuadamente.*

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de un (1) mes para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo con lo establecido por la Norma.

(...)"

Que mencionado requerimiento fue entregado el día 23 de diciembre de 2021 tal y como se puede evidenciar en la guía de CERTIPOSTAL No 9669831009.

Que el día 29 de enero del año 2022. El Ingeniero civil **Christian Felipe Diaz Hahamon**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 067 – 2022

FECHA: 29 de Enero de 2022

SOLICITANTE: MARIA LIBIA RESTREPO RAMIREZ

EXPEDIENTE: 1054 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de enero de 2021.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 9278 del 28 de junio de 2021.
4. Radicado 09574-21 del 13 de agosto de 2021 mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-856-21-09-2021 del 21 de septiembre de (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 42891 del 24 de noviembre de 2021.
7. Radicado 14926 – 21 del 07 de Diciembre de 2021 mediante el cual el usuario solicita visita adicional
8. Respuesta a radicado 14926 – 21 y Requerimiento técnico No 20717 del 21 de Diciembre de 2021

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL JARDIN
Localización del predio o proyecto	Vereda MESA ALTA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 51" N Longitud: - 75° 43' 48" W
Código catastral	63272000000000000030572000000000
Matricula Inmobiliaria	284-3290
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICA
Caudal de la descarga	0,005 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	16.34 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales construido in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción como disposición final.

En la visita de campo se evidenció que falta instalar la trampa de grasas del sistema, y las unidades filtro anaerobio y pozo de absorción no pudieron ser verificadas.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el CONCEPTO DE USO DE SUELO No. 014, expedido el 25 de ENERO de 2021, mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia, certifica:

Que el predio denominado "EL JARDIN", ubicado en la vereda La Mesa, en el Municipio de Filandia, con Ficha Catastral No. 632720000000000030572000000000 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de encuentra diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos Del suelo, flora y fauna.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

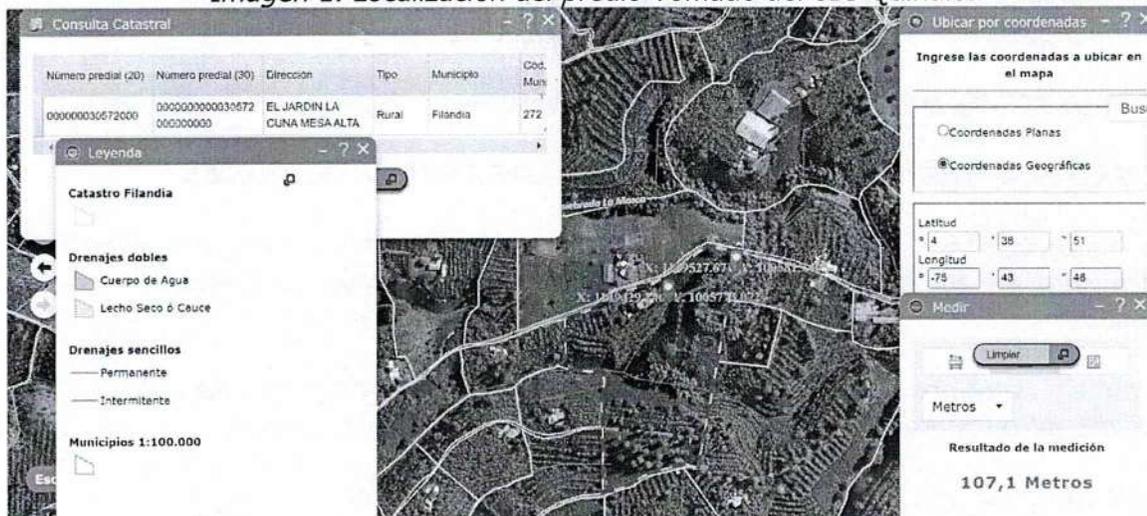
0000493
08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

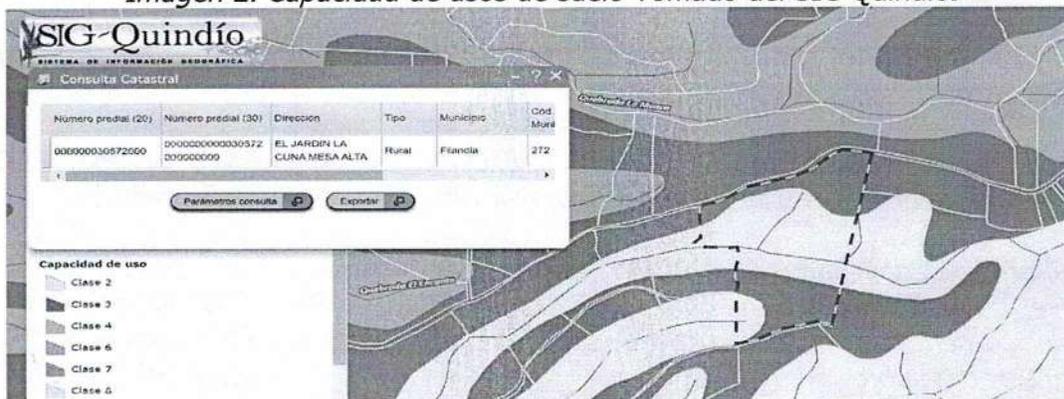
Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 0000000000030572000000000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío, se establece una distancia de 107 m entre las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita y el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 42891 del 24 de Noviembre de 2021, realizada por el técnico Juan Manuel Betancourt contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda rural construida, el stard no está terminado falta que el propietario instale la trampa de grasa antes del pozo séptico.
- No se aprecian afectaciones ambientales.
- Sistema incompleto, falta instalar la trampa de grasas.
- Tiene construido el modulo pozo séptico y filtro anaeróbico (no se pudo destapar), tiene construido el pozo de absorción (no se pudo destapar)

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se aprecian afectaciones ambientales en el predio ni en predios vecinos por el funcionamiento del stard, hay un árbol cerca a la casa que amenaza la misma.
- Stard incompleto, debe instalarse la trampa de grasas y la tubería de salida de esta llevarla al pozo séptico en el diámetro especificado en el plano que se adjuntó.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 42891 del 24 de noviembre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio No. 20717 del 21 de Diciembre de 2021, para que realice ajustes al sistema en campo y cancele el valor de una nueva visita de verificación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se relacionan a continuación:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

1. Construir todos lo modulo de tratamiento de aguas residuales propuestos según memorias de diseño allegadas.
2. Despejar las tapas de los módulos de tratamiento construidos en campo.
3. todos los módulos de tratamiento deben contar con tapas de fácil remoción, para labores de mantenimiento e inspección.
4. El sistema de tratamiento debe estar completo, en buen estado y funcionando adecuadamente.

Una vez realizados los ajustes, el usuario debía cancelar en la tesorería de la entidad el valor de una nueva visita de verificación y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación.

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** la información solicitada, la cual era determinante para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario no cumplió con el requerimiento técnico No 20717 del 21 de Diciembre de 2021.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de enero de 2021, la visita técnica de verificación No. 42891 del 24 de

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 24 de Noviembre de 2011, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1054 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **EL JARDIN** de la vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILANDIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 284-3290, lo anterior teniendo como base que el usuario **NO** cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000493

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

Que para el mes de febrero del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 1054-2021, encontrando que el Ingeniero civil en concepto técnico 67 del 29 de enero de 2022 manifiesta: "(...) Considerado lo establecido en la visita técnica No. 42891 del 24 de noviembre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio No. 20717 del 21 de Diciembre de 2021, para que realice ajustes al sistema en campo y cancele el valor de una nueva visita de verificación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se relacionan a continuación:

1. Construir todos lo módulo de tratamiento de aguas residuales propuestos según memorias de diseño allegadas.
2. Despejar las tapas de los módulos de tratamiento construidos en campo.
3. todos los módulos de tratamiento deben contar con tapas de fácil remoción, para labores de mantenimiento e inspección.
4. El sistema de tratamiento debe estar completo, en buen estado y funcionando adecuadamente.

Una vez realizados los ajustes, el usuario debía cancelar en la tesorería de la entidad el valor de una nueva visita de verificación y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación.

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** la información solicitada, la cual era determinante para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Número 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Número 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **1054 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **EL JARDIN** de la vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILANDIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 284-3290, lo anterior teniendo como base que el usuario **NO** cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica".*

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-90-04-032022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1054-2021** que corresponde al predio **1) EL JARDIN"** ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-3290** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000493

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UAN VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO EL JARDIN, a la señora MARIA LIBIA RESTREPO RAMITREZ 38.900.787 de Argelia (V) quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: 1) EL JARDIN ubicado en la Vereda MESA ALTA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-3290.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) EL JARDIN ubicado en la Vereda MESA ALTA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-38484., se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado 1057 del día 28 de enero de 2021, relacionado con el predio 1) EL JARDIN ubicado en la Vereda MESA ALTA del Municipio de FILANDIA (Q).

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **MARIA LIBIA RESTREPO RAMITREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 38.900.787 de Argelia (V) quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: 1) EL JARDIN ubicado en la Vereda MESA ALTA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-3290, se procede a notificar la presente Resolución a los correo restrepolibia@hotmail.com – ingmapo@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JARDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1054-2021

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados a las señoras **Luz Myriam Álzate Grajales**, identificada con cédula de ciudadanía No 25.022.525, **María Helena Sánchez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No 31.857.536 y al señor **Héctor de Jesús Sánchez Morales** identificado con cédula de ciudadanía No 4.530.670, quienes de acuerdo al estudio de títulos ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, tal y como se estipula en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

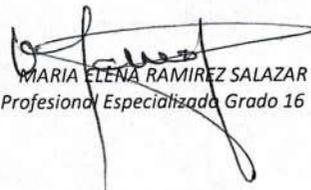
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Pilar Garcia G

MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



000493

08 MAR 2022

**RESOLUCIÓN No.
 ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN SUELO RURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO 1) EL JÁRDIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Expediente 1054-2021

EXPEDIENTE 1054-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 4 9 4

ARMENIA QUINDIO,

0 8 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 18 de enero del año 2021, la señora **LINA MARCELA AGUDELO LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.876.871 y el señor **JORGE IVAN SALAZAR NICHOLLS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.554.596 quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **1) EL TESORITO** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6507**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **549 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL TESORITO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CASTALIA (San Juan de Carolina) del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 42' 43" N Longitud: - 75° 41' 42" W
Código catastral	63272000000000000010729000000000





RESOLUCIÓN No.

000494

ARMENIA QUINDIO,

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

Matricula Inmobiliaria	284-6507
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL VEREDA LA JULIA LA CASTALIA Y LA LOTERIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.6 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-626-07-2021** del día 27 de julio del año 2020, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 30 de julio del 2021 a la señora **LINA MARCELA AGUDELO LAVERDE** y al señor **JORGE IVAN SALAZAR NICHOLLS**, mediante radicado 11223

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero civil Christian Felipe Díaz Bahamon, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 49600 de acuerdo a la visita realizada en el mes de agosto del año 2021 al predio denominado: **1) EL TESORITO** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Se realiza visita de verificación con acompañamiento del señor Juan Cortés Sanchez, en calidad de administrador del predio, encontrándose lo siguiente:

Lote sin construcción de vivienda ni de sistema.

En la zona donde se encuentra proyectada la vivienda se observa especies de porte bajo.

Vivienda proyectada para 4 personas"

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Informar a la corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido y entre en funcionamiento."

Se anexa registro fotográfico e informe de vista técnica donde el ingeniero concluye:

"Lote sin construcción de vivienda ni de sistema"





RESOLUCIÓN No.

0 0 0 4 9 4

ARMENIA QUINDIO,

0 8 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

Que para el día 27 de enero del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 072 – 2021

FECHA: 27 de Enero de 2022

SOLICITANTE: LINA MARIA AGUDELO LAVERDE Y OTRO

EXPEDIENTE: 549 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de enero de 2021.
3. Radicado 02035-21 del 18 de Febrero de 2021 mediante el cual el usuario modifica la propuesta del sistema de tratamiento de aguas residuales
4. Solicitud de complemento de documentación No. 4483 del 13 de abril de 2021.
5. Radicado No. 4538-21 del 22 de abril de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación.
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-626-07-2021 del 27 de julio del (2021).
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 49600 de agosto de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL TESORITO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CASTALIA (San Juan de Carolina) del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 42' 43" N Longitud: - 75° 41' 42" W
Código catastral	63272000000000000010729000000000
Matricula Inmobiliaria	284-6507
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL VEREDA LA JULIA LA CASTALIA Y LA LOTERIA

RESOLUCIÓN No. 000494

ARMENIA QUINDIO,

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.6 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

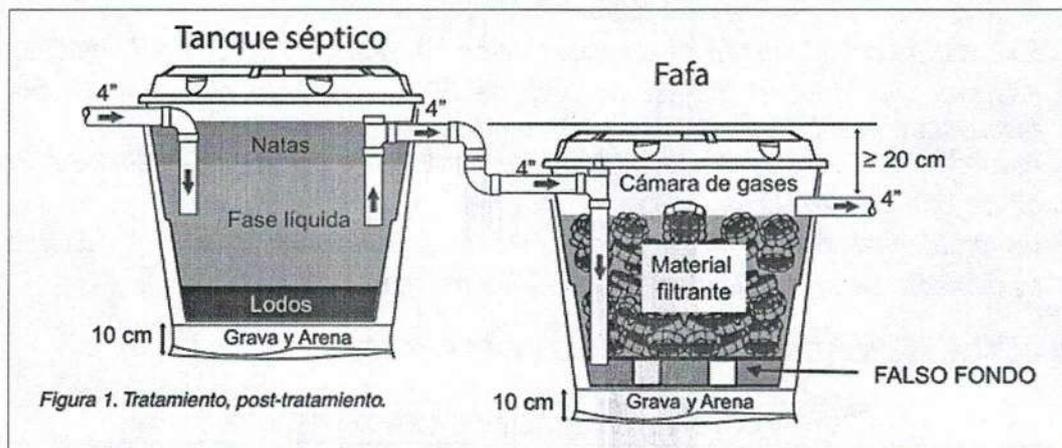
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico; sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, cuenta con un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.40 min/pulgada. A



RESOLUCIÓN No.

000494

ARMENIA QUINDIO,

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

partir de esto se dimensiona un campo de infiltración conformado por una zanja de 18.0 m de largo, y ancho efectivo de 0.70 m, para un área efectiva de infiltración de 12.6 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento CONCEPTO DE USO DE SUELO No. 155, expedido el 07 de septiembre de 2021 por el Secretario de Planeación de Filandia, mediante el cual se certifica:

Que el predio denominado "EL TESORITO", ubicado en la vereda La Castalia, en el Municipio de Filandia, con Ficha Catastral No. 632720000000000010729000000000 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

USO: Agrícola, Pecuario y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos de suelo, flora y fauna.

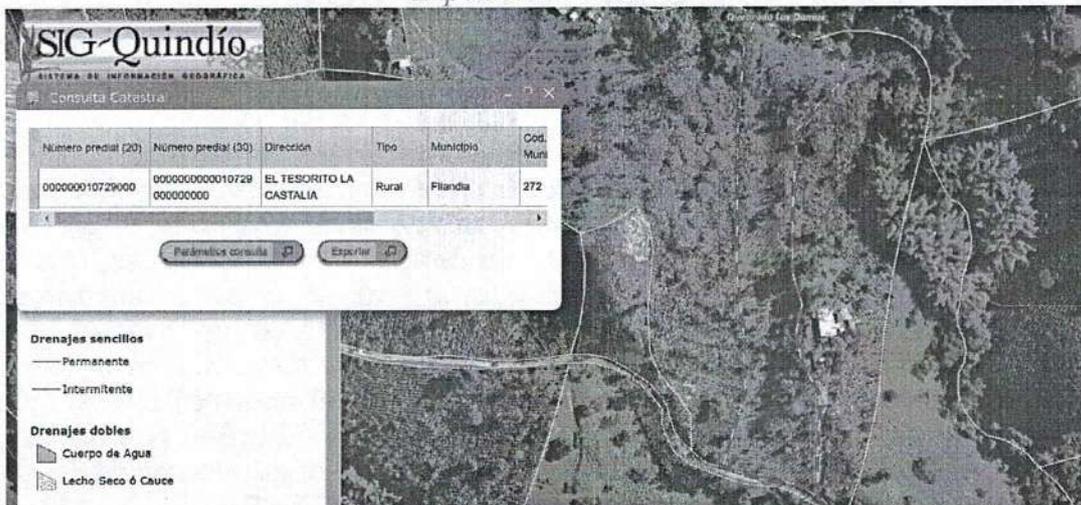
USO LIMITADO: Agroindustrial

USO PROHIBIDOS: Industrial, Minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

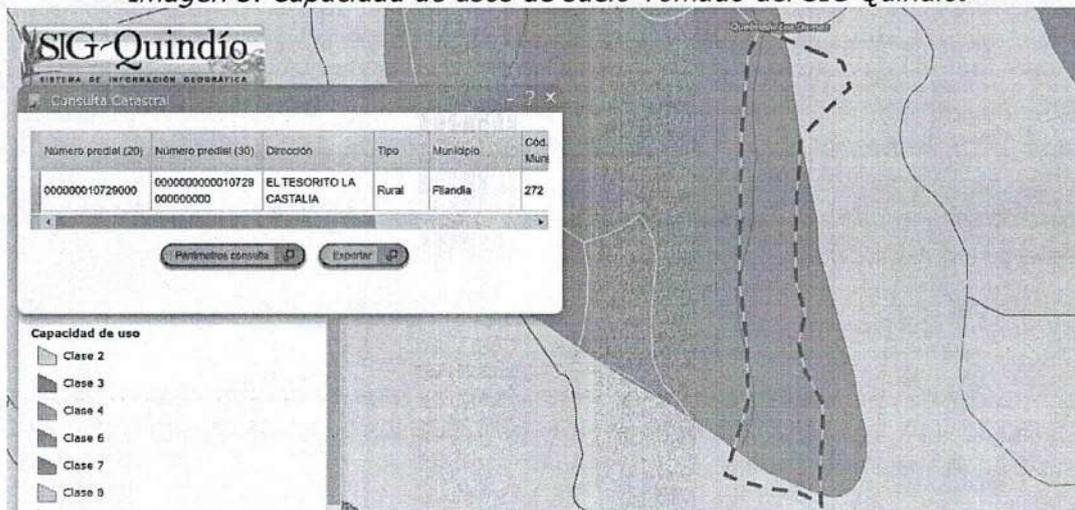
Expediente 549-2021



Según la ficha catastral No. 00000000000107290000000000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 4 9 4

ARMENIA QUINDIO,

0 8 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 49600 de agosto de 2021, realizada por el técnico CHRISTIAN FELIPE DIAZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lote sin construcción de vivienda ni de sistema*
- *En la zona donde se encuentra proyectada la vivienda se observan especies de porte bajo*
- *Vivienda proyectada para 4 personas*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *No se observa afectación ambiental*
- *Lote sin construcción de vivienda ni de sistema*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*



RESOLUCIÓN No.

000494

08 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- ***Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.***

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 549 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio EL TESORITO de la Vereda LA CASTALIA del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6507 y ficha catastral No. 6327200000000000000010729000000000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 12.6 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 42' 43" N; Longitud: - 75° 41' 42" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1610 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de funcionamiento del STARD con mayor periodicidad.."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 27 de enero del año 2022, el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) EL TESORITO** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6507**, se identifica que el predio tiene como fecha de apertura del 15 de mayo de 2007, se desprende que el predio tiene un área de 1Ha 537 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No 155 de fecha 07 de septiembre del año 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación Municipal de FILANDIA (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"El predio denominado "EL TESORITO", ubicado en la vereda La Castilla, en el municipio de Filandia con ficha catastral No 632720000000000010729000000000 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este municipio, con relación al acuerdo No 074 de noviembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Filandia 2000-2009

Dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRICOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, MINERO, URBANISTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q antente contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente

(...)"



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 4 9 4

ARMENIA QUINDIO,

0 8 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural para el Municipio de FILANDIA (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para este municipio es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que como se pudo evidenciar en el correspondiente certificado de tradición su extensión es de una (1) hectárea.

Es necesario tener en cuenta que el municipio de FILANDIA (Q) en su Esquema de Ordenamiento Territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma es preciso indicar que el artículo **2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015** en el **parágrafo 1 precisa lo siguiente** *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LINA MARCELA AGUDELO LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.876.871 y el señor **JORGE**



RESOLUCIÓN No. 000494

ARMENIA QUINDIO,

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

IVAN SALAZAR NICHOLLS identificado con cédula de ciudadanía número 7.554.596, quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **1) EL TESORITO** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6507**, entregaron todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible porque el área del predio que es de una (1) hectárea, no cumple con los tamaños mínimos permitidos para este municipio esto de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) EL TESORITO** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6507**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No.

000494

ARMENIA QUINDIO,

08 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.***" (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-91-04-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 4 9 4

0 8 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **549-2021** que corresponde al predio denominado: **1) EL TESORITO** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DOMÉSTICO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR en el predio denominado: **1) EL TESORITO** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6507**, solicitud presentada por la señora **LINA MARCELA AGUDELO LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.876.871 y el señor **JORGE IVAN SALAZAR NICHOLLS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.554.596 quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) EL TESORITO** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6507**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **549** del día 18 de enero del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) EL TESORITO** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6507**.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **LINA MARCELA AGUDELO LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.876.871 y el señor **JORGE IVAN SALAZAR NICHOLLS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.554.596 quienes actuale n calidad de copropietarios, a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación



RESOLUCIÓN No.

000494

08 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación Por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



000494

RESOLUCIÓN No.

08 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 549-2021

EXPEDIENTE: 549-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."*
(Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día dieciséis (16) de junio del año 2021, la señora **MARIA MAGOLA VIUDA DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.902.430**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **"1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASIO LAS MERCEDES"** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con Nro. de Matrícula **280-164058** y código Catastral Nro.**63001000200004025000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)** solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado **CRQ 6914-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso De Vertimientos, debidamente diligenciado por la señora **MARIA MAGOLA VIUDA DE**



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.902.430**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**.

- Certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, el día primero (01) de Armenia, correspondiente para el predio denominado **1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASOL LAS MERCEDES"**, identificado con Nro. de Matrícula **280-164058**.
- Concepto de Norma Urbana **2021-0162**, expedido por la Curaduría Urbana N° 1, correspondiente al predio denominado **"1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASOL LAS MERCEDES"**, identificado con Nro. de Matrícula **280-164058** y código Catastral Nro. **00-02-0000-4025-000**, firmado por la señora **Margarita Maria Pino Ramirez**, Curadora Urbana N° 1.
- Formato de información de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio denominando **"1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASOL LAS MERCEDES"**.
- Autorización de notificación por correo electrónico, diligenciado por la señora **MARIA MAGOLA MUÑOZ**.
- Sistema de disposición de aguas residuales, correspondiente para el predio denominado **"Finca el Zancudo"**, realizado por el Ingeniero civil, **el señor Octavio Armando Zapata Alzate**.
- Catalogo sistema séptico **ROTOPLAST**, correspondiente al predio denominado **"1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASOL LAS MERCEDES."**
- Anexo fotográfico correspondiente al predio denominado **"1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASOL LAS MERCEDES."**
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, en favor del ingeniero civil el señor **Octavio Armando Zapata Alzate**.



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Dos (02) Planos y un (01) CD, correspondiente al predio denominado **"1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASIO LAS MERCEDES.**

Que el día veintinueve (29) de junio del año 2021, a través de formato de anexo de documentos con radicado **E7506-21**, se allego lo siguiente:

- Factibilidad o certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios de acueducto y alcantarilla, expedido por Empresas Públicas de Armenia (EPA), correspondiente al predio **"Finca el Zancudo LT 4A"**.

Que el día dieciséis (16) de junio del año 2021, La Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **"1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASIO LAS MERCEDES."** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)**", por un valor de **TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$378.610)**, así mismo, se anexo lo siguientes:

- Factura **SO N° 652** y recibo de caja **N°3067**, por un valor de **TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$378.610)**, correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **"1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASIO LAS MERCEDES."**

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió el día **02 de julio del 2021**, bajo radicado de salida **No. 009611**, Requerimiento de complemento de información para el predio "correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **"1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASIO LAS MERCEDES."**, el cual solicitó allegar la siguiente documentación:

(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 6914 de 2021** para el predio **1) LOTE # 4 " EL ZANCUDO"** ubicado*



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con Matrícula inmobiliaria **Nº 280-164058**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que para el dimensionamiento de los módulos tanque séptico y filtro anaeróbico, se utilizaron criterios técnicos de diseño de la resolución 1096 del 2000, la cual ha sido derogada por la resolución 0330 de 2017. Ajustar a Artículos. 134, 173, 175 Y 258.

2. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que lo que fue aportado es un concepto de norma urbana y no el concepto uso de suelos tal y como lo exige la norma, por lo anterior se le solicita anexar el concepto uso de suelos del predio denominado 1) LOTE # 4 "EL ZANCUDO" ubicado en la Vereda LA REVANCHA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria Nº 280-164058, para poderle dar continuidad a su solicitud).*

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.**"*

Teniendo en cuenta lo anterior, si en el término de diez (10) días hábiles y un (1) mes, tal y como lo indican los artículos transcritos anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6914-21** que corresponde al predio denominado: "**1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASOL LAS MERCEDES."** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)**", encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, la señora **MARIA MAGOLA VIUDA DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.902.430**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, **cumplió parcialmente con el requerimiento (se aportó la documentación técnica, pero el concepto uso de suelos no fue aportado como lo precisa la norma artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42, del Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018, el documento allegado es una precisión al concepto de norma urbana 2021-0162.)** requerimiento efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a través del oficio **9611 del 02 de julio del año 2021**, pese a que el oficio fue enviado a la dirección aportada en el expediente y recibido de manera personal el día **6 de julio del año 2021**. Es por esto que ante la omisión de pronunciarse al requerimiento realizado por esta subdirección, es por lo que esta entidad procede a decretar el Desistimiento Tácito de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento; toda vez que no se allegaron todos los documentos de que trata el requerimiento efectuado por la C.R.Q., requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42, del Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,



ARMENIA QUINDÍO, 110 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Teniendo en cuenta que en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogado mediante Resolución N°3524 de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018,



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha..

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **MARIA MAGOLA VIUDA DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.902.430**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, **cumplió parcialmente con el requerimiento (se aportó la documentación técnica, pero el concepto uso de suelos no fue aportado como lo precisa la norma artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42, del Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018, el documento allegado es una precisión al concepto de norma urbana 2021-0162.)** requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite del permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicado bajo el No. **6914-2021**, presentado por la señora **MARIA MAGOLA VIUDA DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.902.430**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado "**1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASIOI LAS MERCEDES"** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con Nro. de Matrícula **280-164058** y código Catastral Nro. **63001000200004025000**.

Parágrafo: la declaratoria de desistimiento de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos presentada para el predio denominado: "**1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASIOI LAS MERCEDES"** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de forma incompleta y no fueron allegados



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

por el solicitante los requisitos e información necesaria para la toma de la decisión de fondo, pese a ser requeridos por la Autoridad Ambiental en requerimiento enviado.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6914-2021** del dieciseis (16) de junio del año 2021, relacionado con el predio denominado: **"1) LOTE #4 "EL ZANCUDO – 2) LOTE DE TERRENO #4 RUANDASOL LAS MERCEDES"** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)**".

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor la señora **MARIA MAGOLA VIUDA DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.902.430**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo **torolauratoro@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente Auto, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a



ARMENIA QUINDÍO, 10 MAR 2022

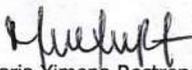
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental.


Proyección Jurídica: Maria Ximena Restrepo Agudelo
Apoyo Jurídico contratista


Revisión Jurídica: Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista


Revisión Técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental Contratista

000000

000000

000000
000000
000000



14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 01 de febrero del año 2021, la señora **EDILMA GARCIA DE OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No 42.020.202 de la Virginia, actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21)** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179175**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1134 -2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Parcelación Campestre Hotelera Nogales de Quimbaya Etapa II Lote 21
Localización del predio o proyecto	Vereda Ceilán del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Este 1143956.344 y Norte 1002715.978
Código catastral	63594 0002 0002 0437 802
Matrícula Inmobiliaria	280-179175
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. S.A.S. E.S.P.
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial)	Doméstico



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

- Comercial o de Servicios)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	26 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-425-05-21** del día 28 de mayo del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico con el radicado 07976 del 04 de junio de 2021 a la señora Edilma García de Ospina, quien es la propietaria objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la ingeniera ambiental Jeissy Renteria Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica mediante acta No. 47716 el día 06 de agosto del año 2021 al predio denominado: **COND. # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21)** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"En marco de solicitud de trámite de permiso de vertimiento expediente No 1134-21 se procede a revisar la existencia y funcionalidad y condiciones del predio, encontrando:

Vivienda en construcción con 3 habitantes para uso de los, propietarios, 2 personas.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en construcción conformado por trampa de grasas falta instalación de codos, tanque séptico, filtro anaeróbico al cual aún no se ha generado el lecho filtrante y la disposición final a Pozo de absorción aún no se ha construido, el maestro de obra manifiesta que en 2 meses aproximadamente termina obras de vivienda y sistema de tratamiento."

OBSERVACIONES Y/ O RECOMENDACIONES

Una vez se ponga en funcionamiento se deberá dar aviso a la CRQ con el fin de verificar el funcionamiento del sistema.

Terminar de construir e sistema de tratamiento de acuerdo con la propuesta técnica presentada".

Que para el día 10 de agosto del año 2021, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENETERI TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-229 -2021"

FECHA: 10 de agosto de 2021

SOLICITANTE: EDILMA GARCIA DE OSPINA

EXPEDIENTE: 1134 de 2021

OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de febrero del 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-425-05-21 del 28 de mayo de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 47716 del 06 de agosto de 2021.

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Parcelación Campestre Hotelera Nogales de Quimbaya Etapa II Lote 21
Localización del predio o proyecto	Vereda Ceilán del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Este 1143956.344 y Norte 1002715.978
Código catastral	63594 0002 0002 0437 802
Matricula Inmobiliaria	280-179175
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. S.A.S. E.S.P.
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	26 m2

PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas por una vivienda en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional en mampostería compuesto por trampa de

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

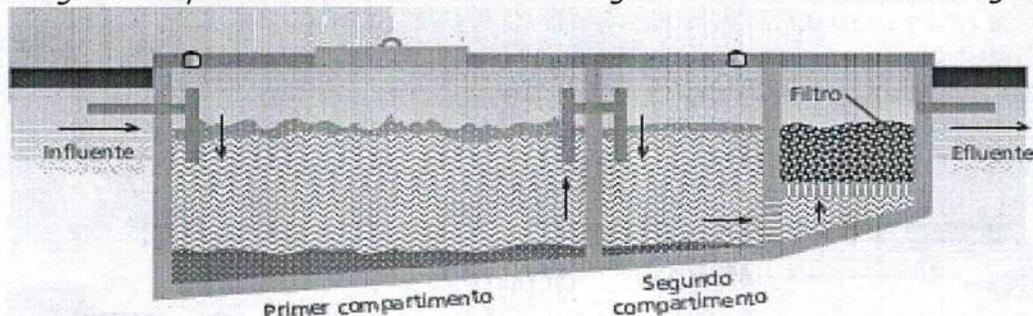
grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada para 4 personas.

Trampa de grasas: la memoria de cálculo y los planos indican que se propone una trampa de grasas con capacidad de 250 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos.

Tanque Séptico: el agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque en material con capacidad diseñada de 1900 litros, para una profundidad de 0.66m, largo 1.2m y ancho de 2.4m, para una capacidad final de 1900 litros, volumen mayor del requerido por el diseño.

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 1000 litros con una profundidad de 0.66 metros, ancho de 1.25 m y 1.2 m de largo.

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica integrado



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4min/pulgada, que indica un tipo de suelo arenoso de absorción rápida, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.5 metros de diámetro y 3.3 metros de profundidad, para un área de 26 m².

OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

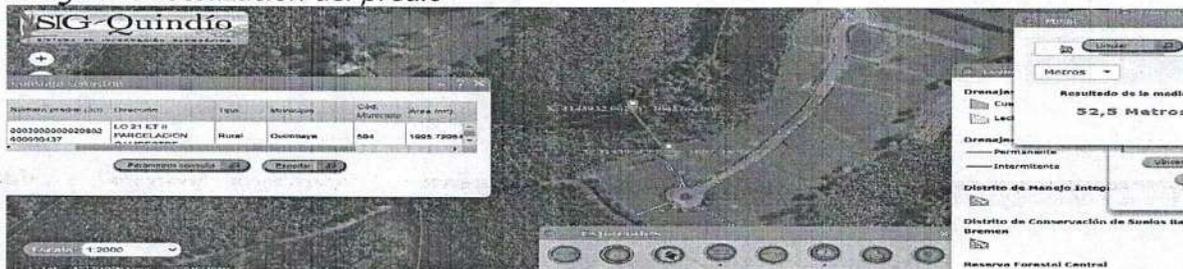
Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con la certificación 259 expedida el 23 de diciembre de 2020 por Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Quimbaya (Q.) Mediante el cual se informa que el predio denominado Parcelación

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

Campestre Hotelera Nogales de Quimbaya Etapa II Lote 21, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-179175, se encuentra localizado en Suelo Rural, según el Plan Basico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya Acuerdo No. 013 de 2000 y teniendo en cuenta las clases agrológicas del SIG QUINDIO dicho predio se encuentra en Subclase 2s1 y 4p2.

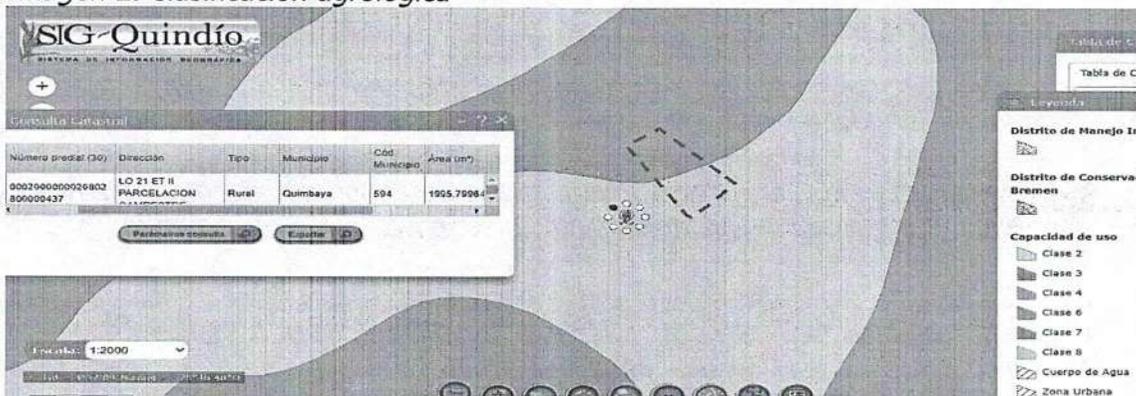
Imagen 2. Localización del predio



Tomado del SIG Quindío.

en el sistema de información geográfica SIG QUINDIO, se evidencia que el predio se encuentra fuera Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Sin embargo, se observa un curso de agua superficial a aproximadamente 52m de distancia de las coordenadas designadas para la ubicación del sistema, respetando lo lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Clasificación agrológica



El predio se encuentra sobre suelo agrológico clase 4 y 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

Visita Técnica: De acuerdo al acta de visita No. 47716 del 06 de agosto de 2021, por la ingeniera Jeissy Renteria contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda en construcción con 3 habitaciones para uso de ellos propietarios, 2 personas.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en construcción conformado por trampa de grasas, falta instalación de codos, tanque séptico, filtro anaeróbico al cual aun no se le ha agregado el lecho filtrante y la disposición final a pozo de absorción aun no se ha construido, el maestro de obra manifiesta que en 2 meses aproximadamente terminan obras de vivienda y sistema de tratamiento.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema en construcción, no se generan vertimientos.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.



14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

CONCLUSION

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1134 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se viable técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Parcelación Campestre Hotelera Nogales de Quimbaya Etapa II Lote 21 de la Vereda Ceilán del Municipio de Quimbaya (Q.), identificado con Matricula inmobiliaria No. 280-179175, y ficha catastral No. 63594 0002 0002 0437 802 lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 26 m² distribuidas en un pozo de absorción ubicado en coordenadas Este 1143956.344 y Norte 1002715.978 que corresponde a una ubicación al limite noroeste del predio, con altitud de 1305.5 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso de vivienda campestre y agrícola".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV 229 del día 10 de agosto del año



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

2021, la Ingeniera Ambiental considera **viable técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas** en el predio; siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21)** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179175**, se desprende que el fundo tiene un área de 2.032.65 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 expedida por del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 (que para el municipio de



14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

Quimbaya es de 5 a 10 Hectáreas), normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos CP/US/259 de fecha 23 de diciembre del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de QUIMBAYA (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

La propiedad localizada en la vereda Ceilán "lote 21 NOGALES, identificada con ficha catastral No 000200020437802 con matrícula No 280-179175, se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de Quimbaya, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya (ACUERDO No 013 DEL 2000) y teniendo en cuenta las clases agrologicas del SIG QUINDIO dicho predio se encuentra la subclase. 21 y 4p2

(...)

Por todo lo anterior, el USO DE SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES:

- *AGROPECUARIA*

(...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de QUIMBAYA (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de QUIMBAYA (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 2.032.65 m2.

De igual forma se observa que el municipio de QUIMBAYA (Q) a través de su Plan Básico de Ordenamiento territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **EDILMA GARCIA DE OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No 42.020.202 de la Virginia, actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21)** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179175**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21)** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179175**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por



17 4 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-100-04-03-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1134 -2021** que corresponde al predio denominado: **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21)** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21), para el predio denominado: **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21)** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179175**, por la señora **EDILMA GARCIA DE OSPINA** identificada cedula de ciudadanía No 42.020.202 de la Virginia quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21)** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179175**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 1134 -2021** del día 01 de febrero del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21)** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179175**.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **EDILMA GARCIA DE OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No 42.020.202 de La Virginia, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) # "PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21)** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179175**, se procede a notificar la presente Resolución al correo ingmapo@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



RESOLUCIÓN No. 000567
ARMENIA QUINDIO, 14 MAR 2022

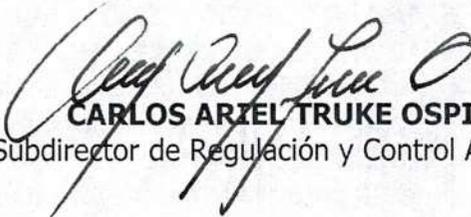
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Expediente 1134-2021

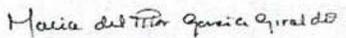
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIAL DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA.
(Elaboró)



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16
(Revisión jurídica)



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10
(Revisión Técnica)



14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA- ETAPA II" LOTE VEINTIUNO (21) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 1134-2021

EXPEDIENTE: 1134-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 08 de junio del año 2021, la señora **GLORIA INES JURADO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.307.963, actuando en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-110024**, y ficha catastral número **000200000080802800000354**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **06583 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE Y CASA CHALET 19 URB. QUINTAS DEL BOSQUE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 35' 54.68" N Long: -75° 38' 32.45" W
Código catastral	000200000080802800000354
Matrícula Inmobiliaria	280-110024
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Permiso de Concesión de Aguas



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000568

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-576-23-06-21** del día 23 de JUNIO del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por Aviso el día 27 de agosto de 2021 al señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO** copropietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **XIMENA MARIN GONZALEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.52063 realizada el día 03 de noviembre del año 2021 al predio denominado: **LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realiza visita técnica al predio lote 19 con el fin de verificar el sistema de residuales de tratamiento de aguas residuales se observó que cuenta con:

Trampa de grasas

Tanque séptico

FAFA Pefabricado

Pozo de absorción ladrillo tolette

Sistema completo y funcional, no presenta olores ni filtraciones cuanta con 4 baños y 1 cocina.

Habitan 3 personas permanentes

Concesión de agua de Quebrada-Colillas –vivienda campestre."

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que para el día 13 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.
 ARMENIA QUINDÍO,

000568
 14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-524 - 2021"

FECHA: 13 de diciembre de 2021

SOLICITANTE: GLORIA INES JURADO RAMIREZ

EXPEDIENTE: 6583 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 08 de junio de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-576-07-2021 del 14 de julio de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52063 del 03 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE Y CASA CHALET 19 URB. QUINTAS DEL BOSQUE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 35' 54.68" N Long: -75° 38' 32.45" W
Código catastral	0002000000080802800000354
Matricula Inmobiliaria	280-110024
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Permiso de Concesión de Aguas
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado con un volumen útil de 1000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 1.86 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 8.02 min/in.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

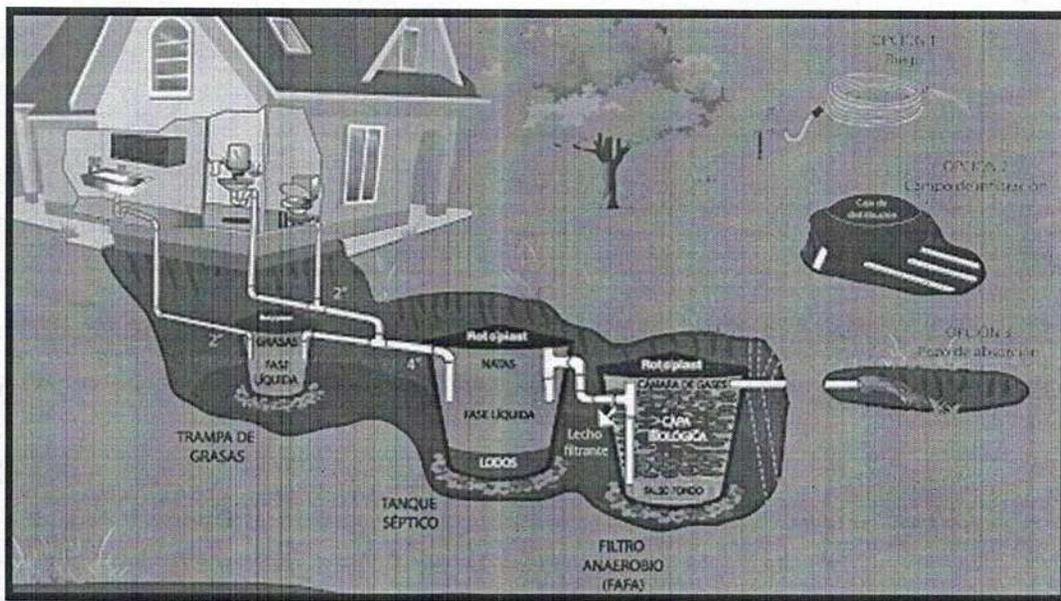


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 060 del 08 de abril de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de CIRCASIA, se informa que el predio denominado LOTE Y CASA CHALET 19 URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-110024 ficha catastral No. 000200000080802800000354, posee los siguientes usos de suelo:

- Permitir:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, Acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
- Limitar:** Boque protector-productor, sistemas agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.
- Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

RESOLUCIÓN No. 000568
ARMENIA QUINDÍO, 14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

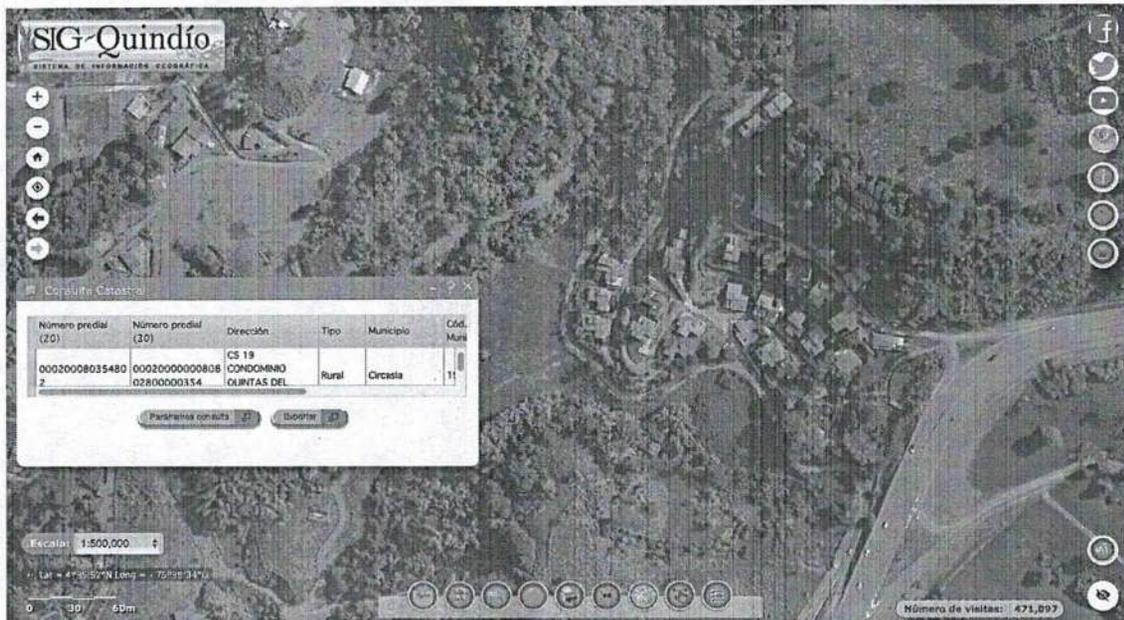


Imagen 2. Localización del predio
 Fuente: SIG Quindío

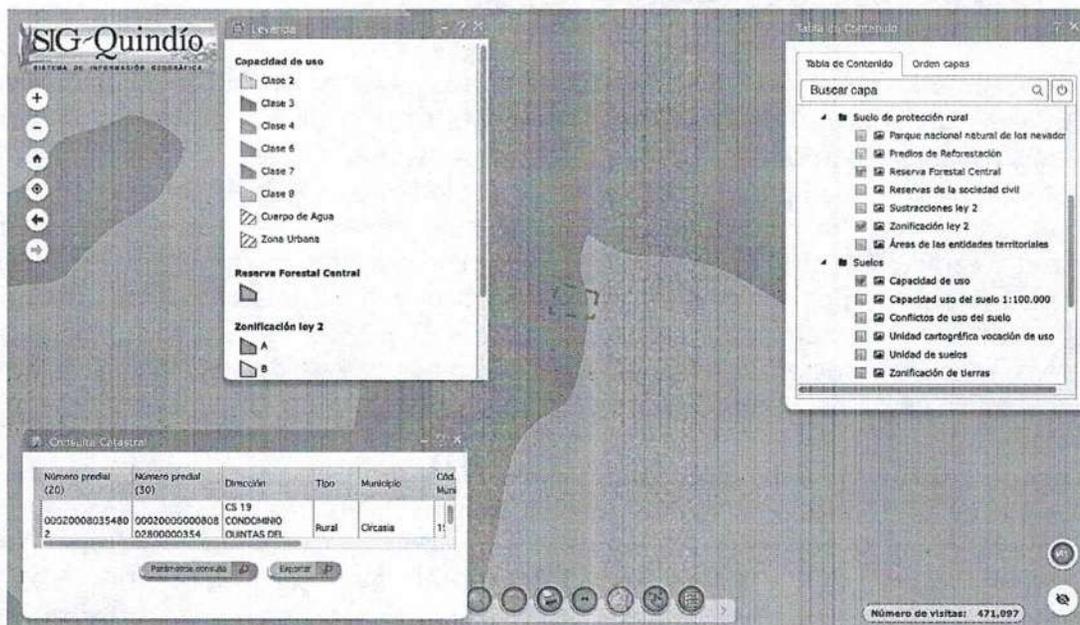


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4 y Clase 7.



RESOLUCIÓN No. 000568
ARMENIA QUINDÍO,

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52063 del 03 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- El predio cuenta con una vivienda construida compuesta por 4 baños y 1 cocina, la cual es habitada permanentemente por 3 personas.
- La vivienda cuenta con un STARD prefabricado compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y FAFA.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción en ladrillo tolete.
- El sistema se encuentra completo y funcional, no presenta olores ni filtraciones.
- Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.
- Se deberá informar a la CRQ en caso de que se presenten problemas ambientales relacionados con el STARD.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.



000568

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos*"



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000568

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52063 del 03 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **6583 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE Y CASA CHALET 19 URB. QUINTAS DEL BOSQUE ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-110024 y ficha catastral No. 000200000080802800000354. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Que en este sentido, la Copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."



000568

RESOLUCIÓN No.
 ARMENIA QUINDÍO,

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPÉSTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de diciembre del año 2021, el ingeniero ambiental **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-110024**, cuenta con una apertura de fecha 01 de noviembre del



000568

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año 1995 y tiene un área de 543,40 M2 y según el concepto de uso de suelos y concepto de Norma Urbanística **No. 060** del 08 de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura Administración Municipal de Circasia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas.; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el acta del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

0 0 0 5 6 8

1 4 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase, 2, 4 y 6.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 13 de diciembre de 2021, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **06583-2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** y tiene un área de 543,40 M2 y según el concepto de uso de suelos y concepto de Norma Urbanística **No. 060** del 08 de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura Administración Municipal de Circasia (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000568

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000568

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campestre que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda ya está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, copropiedad de la señora **GLORIA INES JURADO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.307.963, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

0 0 0 5 6 8

1 4 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-098-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, z modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **06583-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

0 0 0 5 6 8

1 4 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-110024**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES JURADO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.307.963, actuando en calidad de copropietaria del predio denominado: 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-110024, y ficha catastral número 00020000000808028000000354,, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE Y CASA CHALET 19 URB. QUINTAS DEL BOSQUE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 35' 54.68" N Long: -75° 38' 32.45" W
Código catastral	00020000000808028000000354
Matricula Inmobiliaria	280-110024
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Permiso de Concesión de Aguas
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

0 0 0 5 6 8

1 4 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado con un volumen útil de 1000 litros.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

0 0 0 5 6 8

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 1.86 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 8.02 min/in.

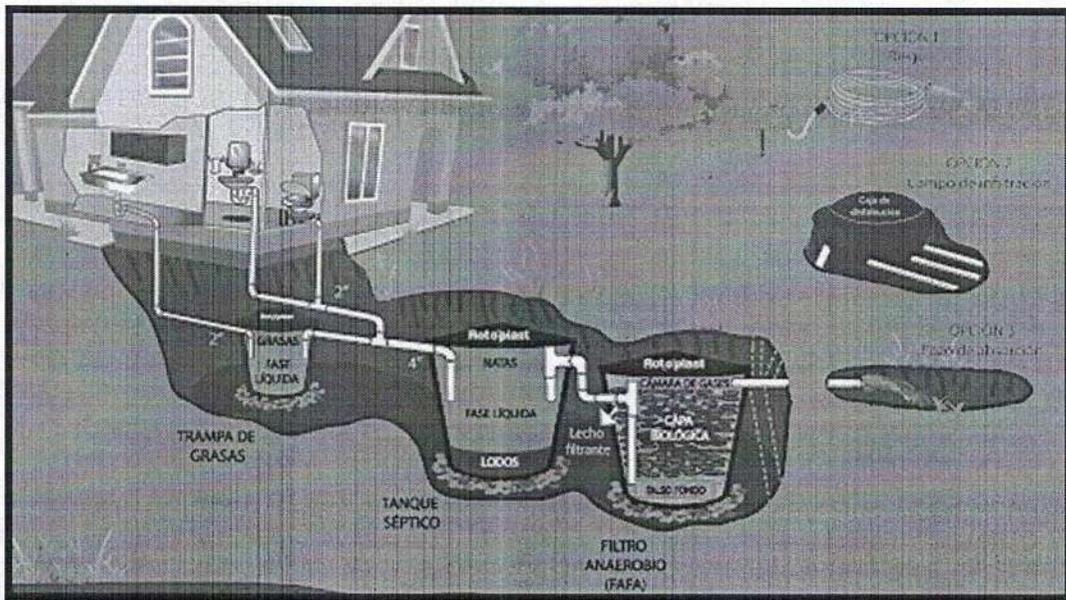


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

0 0 0 5 6 8

1 4 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **GLORIA INES JURADO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.307.963, quien ostenta la calidad de copropietaria para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000568

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES JURADO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.307.963, quien ostenta la calidad de copropietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.



0 0 0 5 6 8

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **GLORIA INES JURADO RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.307.963, quien ostenta la calidad de copropietaria o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar como Tercero Determinado del acto administrativo, al señor **JUAN CAMILO FRANCO JURADO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.978.686, quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-110024**, en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000568

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO **Trasladar** para lo de su competencia al Secretario de Planeación del Municipio de Circasia (Q), con el fin de que se evalúen las anteriores consideraciones y si es del caso se determinen las posibles actuaciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

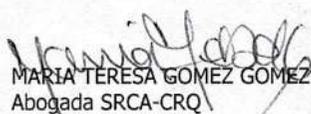
ARTICULO DECIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

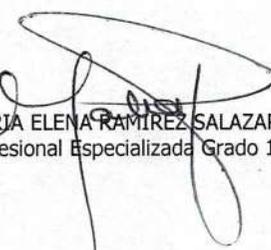
ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada SRCA-CRQ


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 16


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



0 0 0 5 6 8

RESOLUCIÓN No.
 ARMENIA QUINDÍO,

1 4 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET 19 URB QUINTAS DEL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

06583 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE ----- ----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
----- -----	
EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



000569

14 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), el señor **ALVARO LEON GAITAN BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.016, actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.097.648 Representante Legal de La **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** identificado con NIT 860007538-2 quien actúa en calidad de Propietario del predio denominado: **1) FINCA " EL PARAGUAYCITO"** ubicado en la Vereda **RIO VERDE** del Municipio de **BUENVISTA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-38484** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **6080-2016**.

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca el Paraguacito - Estación Experimental Federación Nacional De Cafeteros
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Verde, del Municipio de Buenavista (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	
Código catastral	0000 0001 0140 000
Matricula Inmobiliaria	282-38484
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico y No Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Centro Experimental de Beneficio de Café
Caudal de la descarga	No hay claridad
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



000569
14 MAR 2022

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-848-08-17** del día 15 de agosto de 2017, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado de forma personal, a la señora Myriam Cañón Hernández el día 31 de agosto de 2017 en calidad de apoderada.

Que la técnico Sulay Virmany Chaurra contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizó visita técnica el día 26 de marzo del año 2018 al predio denominado **1) FINCA " EL PARAGUAYCITO"** ubicado en la Vereda **RIO VERDE** del Municipio de **BUENVISTA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **6080-2016**, y mediante acta No 20235 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita al predio, se verificó el sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico, en el predio se evidenciaron dos sistema, el primer sistema consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de doble compartimiento, al tanque final de filtro anaerobio le hace falta lecho filtrante, el sistema se encuentra en prefabricado Rotoplast con tubería pvc, La disposición final corresponde a campo de infiltración, este sistema recoge las aguas que corresponde a la casa casino del predio. El segundo sistema consta de tanque séptico doble filtro anaerobio . el segundo filtro le hace falta lecho filtrante, el sistema se encuentra en prefabricado Rotoplast con tubería pvc.

Tambien s evidencia un sistema de tratamiento para el beneficiadero, el cual consta de Trampa de pulpa, tanque de almacenamiento, filtro acondicionador, reactor hidroliticoasioge'nico, recamara dosificadora, reactor metanogenico, los cuales realizan el procedimiento de purificación del agua que se utiliza en el beneficiadero, el primero

- 1. Retiene parte de la pulpa.*
- 2. Sirve como control de insolubles (sedimentador)*
- 3. Filtro acondicionador a este le adicionan piedra caliza .*
- 4. Es a donde llega el agua sin residuos*
- 5. Dosifica el caudal (sosteniendo el caudal adecuado)*
- 6. Donde se encuentran los microorganismos similar a un filtro anaerobio*

Nota: En el segundo sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, no se evidencio trampa de grasas y este sistema recibe las aguas de oficinas".

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica del día 26 de marzo de 2018 , donde la técnico concluye: *"Se evidencian 2 sistemas en Rotoplast en buen funcionamiento y se evidencia un sistema que recoge las aguas del beneficiadero"*

Que para el día 26 de abril del año 2018, mediante oficio con radicado. 00004798 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía requerimiento técnico al señor ALVARO LEON GAITAN BUSTAMANTE, dentro del radicado 6080-2016 trámite permiso de vertimientos para el predio denominado **1) FINCA " EL PARAGUAYCITO"** ubicado en la Vereda **RIO VERDE** del Municipio de **BUENVISTA (Q)**, en el que le solicitan lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en el asunto, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio Finca Paraguaicito, localizado en la vereda Rio Verde del municipio de Buenavista, Quindío, el día 26 de marzo de 2018, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando que existen 3 sistemas de tratamiento de agua residual, 2 domésticos y 1 no doméstico. Los domésticos están conformados por trampa de grasas, tanque séptico, doble filtro anaerobio y como disposición final un pozo de absorción. El sistema no doméstico (procesamiento de café) está compuesto por trampa de pulpa, tanque de almacenamiento, filtro acondicionador, reactor hidrolítico asiogenico, recamara dosificadora, reactor metano génico.

Al momento de revisar las memorias técnicas de diseño de los sistemas presentes, se observa que el diseño de las disposiciones finales de los sistemas domésticos (pozos de absorción) y el sistema de tratamiento de agua residual no domestica (SITAL) concuerdan correctamente con lo observado en la visita técnica en el terreno. No obstante, se encuentran varias incongruencias con el diseño de los demás módulos de los sistemas de tratamiento de agua residual domésticos, siendo los siguientes:

- En documento Memorias técnicas, diseños y planos de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales (STAR) de la estación experimental Paraguaicito en el punto 4. "memorias de cálculo" se menciona que se diseñó un sistema séptico constituido por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente empacado y un humedal de flujo sub-superficial", lo que no concuerda con lo observado en el predio pues no se presenta la disposición final mencionada.
- En la página 4, 6 y 7 de dicho documento, se presenta el cálculo de un solo sistema de tratamiento de agua residual doméstica, mencionando como contribuyentes "5 personas permanentes y 10 personas frecuentes, pero en el documento "Evaluación ambiental asociada al vertimiento estación experimental Paraguaicito" en las puntas 2.3.1 y 2.3.2 existen unas tablas en las que mencionan las características principales de los dos (2) sistemas de tratamiento de agua residual doméstica, donde principalmente destaca diferencias como:
 - a. Zona de oficinas: 5 personas permanentes, 10 personas frecuentes Sistema compuesto por trampa de grasas, 2 tanques sépticos de 2000 litros, 1 filtro anaerobio de 2000 litros y un pozo de absorción, Caudal de diseño de 90 litros/día habitante.
 - b. Zona experimental: 15 personas permanentes, Sistema compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de 2000 litros, filtro anaerobio de 2000 litros, y pozo de absorción. Caudal de diseño de 100 litros/día habitante.

Como se puede evidenciar, parte del documento "Memorias técnicas diseño y planos de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales (STAR) de la estación experimental Paraguaicito" no permite obtener una información verídica y concluyente de los diseños realizados para los sistemas de tratamiento de agua residual domestica implementadas en el predio, pues además de que falta un diseño de un sistema de tratamiento de agua residual doméstico (posiblemente el diseño de la Zona Experimental, pues el diseño pare la Zona de oficinas es el que más concuerda con el observado en campo). Además, las características



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

1 4 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

mencionadas en la evaluación ambiental son incongruentes, pues se puede ver que la capacidad que debe tener el sistema para la zona experimental debe ser mayor a la zona de oficinas (mayor cantidad de contribuyentes permanentes, y mayor caudal de diseño), lo cual no es así.

- .No se presenta el cálculo de los volúmenes de las trampas de grasas de los dos sistemas, solo se menciona el volumen predeterminado que posee el prefabricado, pero no muestran los criterios de diseño exigidos por la normatividad.*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 15 días calendario, allegue la siguiente documentación técnica que soporte lo instalado en el predio:

- 1. Memorias técnicas de diseño de los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica (Zona de oficinas y zona experimental), que especifiquen de manera clara y concisa sus diferentes características de diseño y medidas geométricas, de tal manera que concuerden con los sistemas dispuestos en el predio y corroboren que cumplen con la normatividad vigente:*
- 2. Presentar el plano de detalle actualizado de cada una de las unidades que componen los sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales, en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.*

Si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma (...)"

Que mediante oficio con radicado 5402 del 22 de junio de 2018, el señor ALVARO GAITAN B, en respuesta a requerimiento 4798 da a conocer en forma detallada las inquietudes planteadas en el requerimiento de igual forma hace entrega de memorias de cálculo actualizadas y tres (3) planos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Que para el día 12 de noviembre del año 2021, mediante oficio con radicado. 00017983 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía requerimiento técnico al señor ALVARO LEON GAITAN BUSTAMANTE para el trámite permiso de vertimientos en el que se le solicita lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 6080 -2016, para el predio 1) Estación Experimental El Paraguacito, ubicado en la vereda Rio Verde del Municipio de Buenavista (Q), evidenciando lo siguiente:

- Se presenta dentro de la documentación técnica un Boletín Técnico No. 29 del año 2006 de*

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

0 0 0 5 6 9

1 4 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

CENICAFE denominado Tratamiento Anaerobio De Las Aguas Mieles De Café, donde se describe un sistema de tratamiento para las aguas residuales de café, conformado por:

- trampa de pulpa, en polietileno de 100 litros.
- unidad de control de insolubles de 500 litros.
- filtro preacidificador de 500 litros con piedra caliza.
- lecho de secado, tanque de 250 Litros.
- tanque de almacenamiento de 2000 litros.
- recámara dosificadora de 250 litros.
- reactor metanogenico de 2000 litros.
- Dentro del documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento se evidencia Sistema Modular de Tratamiento Anaerobio (SMTA) para las aguas residuales de lavado de aguas mieles del café generadas en el proceso de fermentación y lavado en tanque tina de una finca con producción diaria máxima de 1.700 kg de café cereza, conformado por:
 - trampa de pulpas.
 - 3 reactores hidrolíticos acidogenicos (RHA) de 2000 litros cada una.
 - 2 reactores metalogénicos de 2000 litros cada uno.
- No se define específicamente la capacidad del sistema modular de tratamiento anaerobio a emplear en el predio.
- Dentro del documento técnico presentado inicialmente por la empresa ASE Soluciones Integrales presentado se muestra que para el sistema modular de aguas mieles la descarga se realiza a través de pozo de absorción (infiltración en terreno).
- No se define un caudal teórico o específico de aguas residuales de café que se genera en el predio, solo se menciona un caudal de 6.8m³el cual no se justifica.
- los documentos técnicos allegados como Plan de Gestión del Riesgo, Evaluación Ambiental del vertimiento y memorias técnicas de diseño, no fueron debidamente firmados por el profesional idóneo que los realizo.
- No se presenta la caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales de café, por medio de laboratorio acreditado, por tanto, no se puede evaluar el estado de las aguas residuales generado. Tampoco se presenta caracterización del vertimiento de las aguas mieles tratadas, donde se evidencie el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento modular proyectado.
- Para las aguas residuales domésticas, el documento técnico presentado inicialmente por la empresa ASE Soluciones Integrales el cual no fue debidamente firmado por los profesionales idóneos que lo presentaron, propone 2 sistemas domésticos:
 - STARD Zona de Oficinas con 5 contribuyentes permanentes y 10 contribuyentes frecuentes. se propone un sistema conformado por trampa de grasas, **2 tanque séptico de 2000 litros**, filtro anaerobio de flujo ascendente de 2000 litros, **pozo de absorción**.
 - STARD zona experimental: para 15 contribuyentes permanentes, se propone un sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico de 2000 litros, filtro anaerobio de flujo ascendente de 2000 litros, **pozo de absorción**.
- en memorias técnicas allegadas en radicado CRQ No. 5402 del 22 de junio de 2018 se propone:
 - sistema de tratamiento de la zona de oficinas: con capacidad para 5 contribuyentes permanentes y 10 ocupantes temporales, conformado por: trampa de grasas de 250 L, tanque séptico de 2000 L, **2 FAFA de 2000 Litros** cada uno.
 - sistema de tratamiento zona experimental: con 5 contribuyentes permanentes, 6 contribuyentes temporales y 15 trabajadores ocasionales. conformado por: trampa de grasas de 250 L, tanque séptico de 2000 L, FAFA de 2000 Litros.

5



000569

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

- además, se informa que en el predio se **construirán los campos de infiltración** propuestos en la evaluación ambiental del vertimiento, sin embargo, en dicho documento se habla de pozos de absorción. también se informa que se construirán humedales de flujo subsuperficial para el vertimiento domestico.
- El día 26 de marzo de 2018 Se realiza visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales mediante acta de visita No. 20235, donde se evidencia:
 - "se realizó visita al predio se verificó el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio se evidenciaron dos sistemas
 - el primer sistema consta de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de doble compartimiento, al tanque final del filtro anaerobio **le falta lecho filtrante**, el sistema se encuentra en prefabricado Rotoplas con tubería PVC la disposición final corresponde a **campo infiltración**, este sistema recoge las aguas que corresponden a la casa casino del predio.
 - el segundo sistema consta de tanque séptico, doble filtro anaerobio, el **segundo filtro le hace falta lecho filtrante**, el sistema se encuentren prefabricado Rotoplas con tubería PVC.
 - también se evidencia un sistema tratamiento para el beneficiadero el cual consta de trampa de pulpa, tanque de almacenamiento, filtro acondicionador, reactor hidrolítico, recámara dosificadora, reactor de metanogénicos los cuales realizan el procedimiento de purificación del agua que se utiliza el beneficiadero:
 - el primer tanque retiene la parte de la pulpa.
 - el segundo sirve como control de insolubles sedimentador.
 - el tercero filtro al acondicionador a este le adicionan piedra caliza.
 - el cuarto es dónde llega el agua sin residuos
 - El quinto dosificador el caudal sosteniendo el caudal adecuado.
 - el sexto es dónde se encuentran los microorganismos (similar a un filtro anaerobio)".

De acuerdo con lo anterior se evidencian inconsistencias en la información técnica allegada por lo que es necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. aclarar cuál será la disposición final del vertimiento domestico generado en el predio, toda vez que se diseñan pozos de absorción dentro de la evaluación ambiental del vertimiento y en memorias allegadas en radicado 5402 del 22 de junio de 2018 se mencionan campos de infiltración, pero no se allega su diseño, por lo tanto, si este definitivamente será el escogido se deberá allegar su diseño.
2. Especificar la capacidad real de los módulos que componen el sistema Sistema Modular de Tratamiento Anaerobio SMTA existentes dentro del predio. se debe validar que el sistema presenta la capacidad suficiente en función a la producción diaria en kg de café en cereza y en función al caudal de agua residual generado.
3. Establecer el caudal teórico de aguas residuales de café y verificarlo a través de la medición en campo por laboratorio acreditado.
4. Caracterización fisicoquímica actual del vertimiento existente de aguas residuales de café sin tratamiento y otra caracterización del vertimiento tratado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en

6

000569

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas.

5. Según el artículo 184 de la Resolución No. 0330 de 2017 "por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, se debe presentar un balance de carga demostrando la eficiencia en los procesos de tratamiento para el vertimiento de aguas residuales de café generado en el predio. Lo anterior con el fin de demostrar que el tren de tratamiento propuesto, tiene la eficiencia para remover la carga contaminante dando cumplimiento a la normatividad vigente.
6. La información establecida en la documentación técnica debe coincidir plenamente con la información real y condiciones existentes en el predio.
7. Los Documentos Técnicos allegados deben estar debidamente firmados y avalados por profesionales idóneos (ingenieros civiles, ambientales o sanitarios) que cuenten con su respectiva tarjeta profesional.
8. Como la descarga del vertimiento tratado de aguas residuales de café se realizará mediante infiltración al suelo mediante pozo de absorción Es necesario considerar que el Decreto 050 de 2018, en su artículo 6 parágrafo 4 estableció "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo. Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental." De acuerdo con lo citado se establece que la autoridad ambiental deberá requerir los requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo de que habla el artículo 6 del Decreto 050 de 2018:

"Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:
 - a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.
 - b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido demateria orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambiación, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de

7



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

Aluminio, Saturación de bases, Carbonoorgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio RAS.

c. **Biológicas:** Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica. La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. **Línea base del agua subterránea:** Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM.

La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. **Nivel freático o potenciométrico.**

b. **Físico-químicas:** Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales c. **Químicas:** Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio. Nitrato (N- NO₃), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites d. **Microbiológicas** Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a. **Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo,** teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.



000569

14 MAR 2022

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

b. *Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.*

c. *Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.*

d. *Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.*

e. *Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.*

4. *Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada.*

La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. *Estudio de suelos a escala de detalle 1 :5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.*

b. *Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio.*

En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. *Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.*



000569

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública."

Además, después de la verificación de las condiciones técnicas de los sistemas de tratamiento en la visita técnica, se encuentra pertinente solicitarle que realice las siguientes adecuaciones:

- 1. se deberá agregar el respectivo material filtrante a los módulos de FAFA.*
- 2. se deberá mostrar hacia donde se están vertiendo las aguas residuales domésticas actualmente, así como las aguas residuales de café.*
- 3. Deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

En cuanto al plazo para la entrega de lo anteriormente solicitado, se concede el plazo de 1 mes, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que mencionado requerimiento fue entregado el día 9 de diciembre de 2021 tal y como se puede evidenciar en la guía de CERTIPOSTAL No 944571000945.

*Que el día 11 de febrero del año 2021. La Ingeniera ambiental **Jeissy Rentería Triana,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:*

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA DE TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-138 -2022

FECHA: 11 de febrero de 2022

SOLICITANTE: ALVARO LEON GAITAN BUSTAMANTE

DIRECTOR FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS (CENICAFE)

EXPEDIENTE: 6080 de 2016

10



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

000569

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 6080 del 22 de junio del 2016, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-848-08-17 del 15 de agosto del 2017, notificado de manera personal el 31 de agosto de 2017.
3. Se realiza Visita técnica mediante acta No. 20235 del 26 de marzo de 2018.
4. Requerimiento técnico No. CRQ 4798 del 26 de abril de 2018.
5. Respuesta con Radicado No. CRQ 5402 del 22 de junio de 2018.
6. Requerimiento técnico No. CRQ 17983 del 12 de noviembre de 2021.
7. El día 11 de febrero de 2022, se realiza la verificación del cumplimiento del requerimiento CRQ No. 17983 del 12 de noviembre de 2021, encontrando que no reposa en el expediente respuesta por parte del usuario sobre las adecuaciones requeridas para el predio.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca el Paraguacito - Estación Experimental Federación Nacional De Cafeteros
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Verde, del Municipio de Buenavista (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	
Código catastral	0000 0001 0140 000
Matricula Inmobiliaria	282-38484
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico y No Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Centro Experimental de Beneficio de Café
Caudal de la descarga	No hay claridad
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

ARD:

- Para las aguas residuales domésticas, el documento técnico presentado inicialmente por la empresa ASE Soluciones Integrales el cual no fue debidamente firmado por los profesionales idóneos que lo presentaron, propone 2 sistemas domésticos:



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

- STARD Zona de Oficinas con 5 contribuyentes permanentes y 10 contribuyentes frecuentes. se propone un sistema conformado por trampa de grasas, **2 tanque séptico de 2000 litros**, filtro anaerobio de flujo ascendente de 2000 litros, **pozo de absorción**.
- STARD zona experimental: para 15 contribuyentes permanentes, se propone un sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico de 2000 litros, filtro anaerobio de flujo ascendente de 2000 litros, **pozo de absorción**.
- en memorias técnicas allegadas en radicado CRQ No. 5402 del 22 de junio de 2018 se propone:
 - sistema de tratamiento de la zona de oficinas: con capacidad para 5 contribuyentes permanentes y 10 ocupantes temporales, conformado por: trampa de grasas de 250 L, tanque séptico de 2000 L, **2 Fafa de 2000 Litros** cada uno.
 - sistema de tratamiento zona experimental: con 5 contribuyentes permanentes, 6 contribuyentes temporales y 15 trabajadores ocasionales. conformado por: trampa de grasas de 250 L, tanque séptico de 2000 L, Fafa de 2000 Litros.
 - además, se informa que en el predio se **construirán los campos de infiltración** propuestos en la evaluación ambiental del vertimiento, sin embargo, en dicho documento se habla de pozos de absorción. también se informa que se construirán humedales de flujo subsuperficial para el vertimiento doméstico.

ARND:

- Se presenta dentro de la documentación técnica un Boletín Técnico No. 29 del año 2006 de CENICAFE denominado Tratamiento Anaerobio De Las Aguas Mielles De Café, donde se describe un sistema de tratamiento para las aguas residuales de café, conformado por:
 - trampa de pulpa, en polietileno de 100 litros.
 - unidad de control de insolubles de 500 litros.
 - filtro preacidificador de 500 litros con piedra caliza.
 - lecho de secado, tanque de 250 Litros.
 - tanque de almacenamiento de 2000 litros.
 - recámara dosificadora de 250 litros.
 - reactor metanogenico de 2000 litros.
- Dentro del documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento se evidencia Sistema Modular de Tratamiento Anaerobio (SMTA) para las aguas residuales de lavado de aguas mieles del café generadas en el proceso de fermentación y lavado en tanque tina de una finca con producción diaria máxima de 1.700 kg de café cereza, conformado por:
 - trampa de pulpas.
 - 3 reactores hidrolíticos acidogenicos (RHA) de 2000 litros cada una.
 - 2 reactores metalogénicos de 2000 litros cada uno.
- No se define específicamente la capacidad del sistema modular de tratamiento anaerobio a emplear en el predio.
- Dentro del documento técnico presentado inicialmente por la empresa ASE Soluciones Integrales presentado se muestra que para el sistema modular de aguas mieles la descarga se realiza a través de pozo de absorción (infiltración en terreno).
- No se define un caudal teórico o específico de aguas residuales de café que se genera en el predio, solo se menciona un caudal de 6.8m³el cual no se justifica.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS



000569

14 MAR 2022

**RESOLUCIÓN No.
 ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

ARD: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

ARND: No se presenta la caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales de café, por medio de laboratorio acreditado, por tanto, no se puede evaluar el estado de las aguas residuales generado. Tampoco se presenta caracterización del vertimiento de las aguas mieles tratadas, donde se evidencie el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento modular proyectado.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación, expedida el 9 de febrero del 2016, por La Secretaria de Planeación y desarrollo del municipio Buenavista, mediante el cual se informa:

El predio ubicado en el Área Rural del Municipio de Buenavista, con Dirección Finca Paraguaycito Vereda Río Verde identificado con la Ficha Catastral: 00-00-0001 0140-000, Matricula Inmobiliaria: 282-38484, propiedad de Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Nit: 860.007.538-2, Presenta según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, las siguientes características de uso del suelo;

Localización:	Rural
Uso Principal:	Producción Agropecuaria
Uso Compartido:	Agricultura bajo sistemas de labranza mínima pecuarios semi estabulados - Plantaciones Forestales.
Uso Condicionado:	Infraestructura intensiva para construcción de vivienda
Uso Prohibido:	Aquellos que a juicio de la autoridad ambiental competente atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

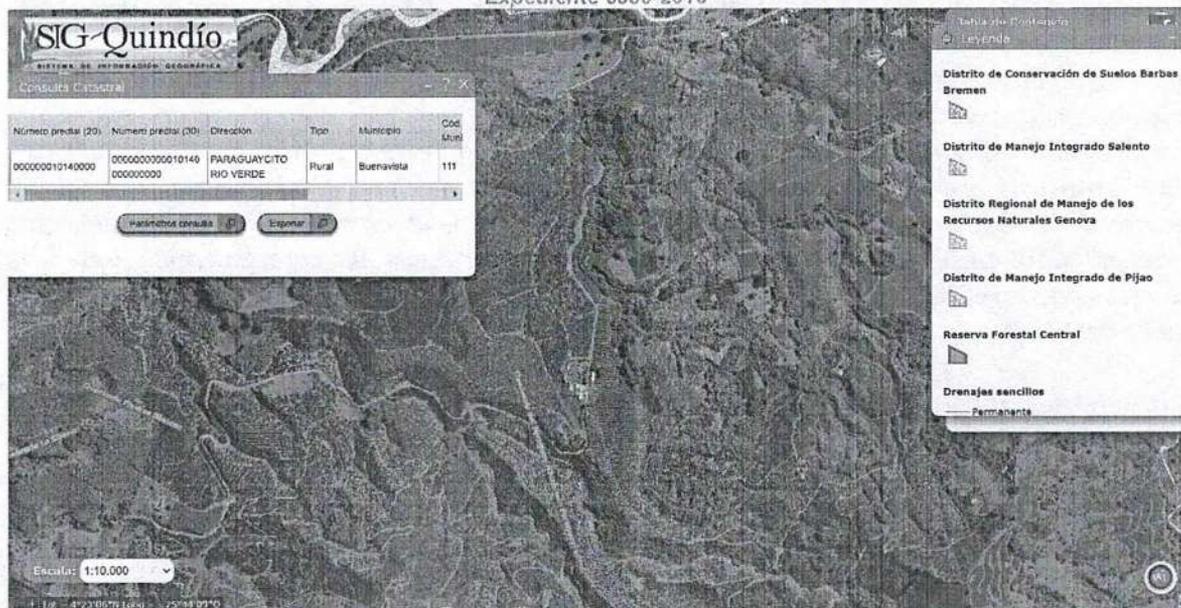
NOTA: Es de anotar que, según el esquema de ordenamiento territorial del Municipio, se define como suelo RURAL aquel constituido por terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Igualmente se certifica que el predio NO se encuentra en zona de alto riesgo del Municipio.

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016



SIG-Quindío.

Según el sistema de información geográfica SIG Quindío, el predio se encuentra fuera de distritos de manejo y conservación, sin embargo, se encuentra afectado por varios cuerpos de agua superficial, por lo que, se resalta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 3. clases agrologicas.

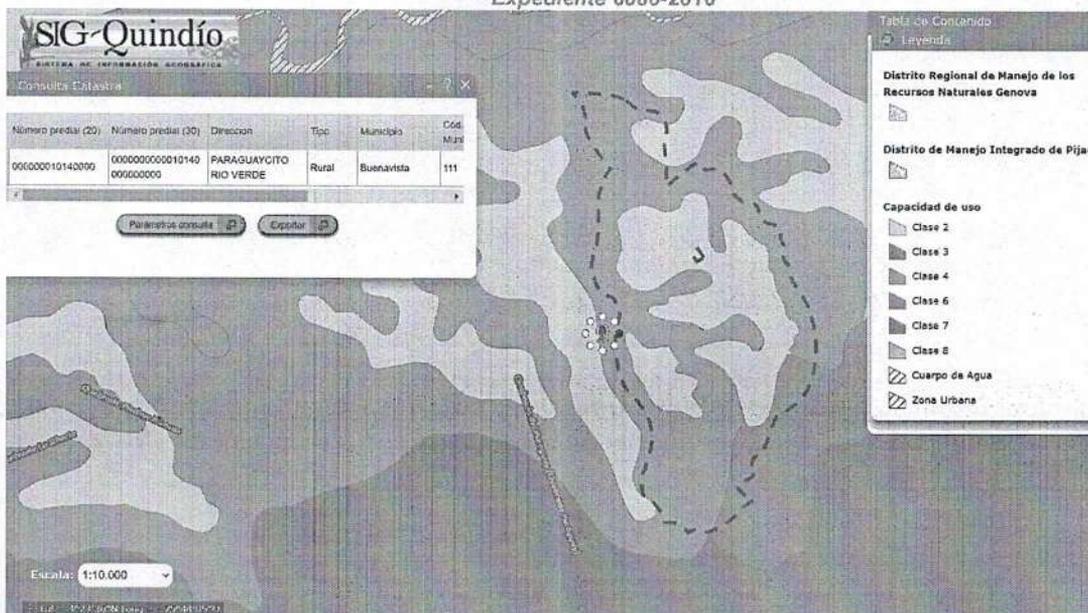
RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000569

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016



El predio se ubica en suelo clase agrologica IV y II.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito:

- el documento técnico allegado denominado, Evaluación Ambiental del vertimiento no fue debidamente firmado por el profesional idóneo que los realizo.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

el documento técnico allegado denominado, Plan de Gestión del Riesgo no fue debidamente firmado por el profesional idóneo que los realizo.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, no presenta claridad frente a los sistemas de tratamiento propuestos, además se encuentra incompleta frente a diseños y condiciones técnicas.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 20235 del 26 de marzo de 2018, realizada por el técnico Sulay Virmany Chaurra, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000569

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

- se realizó visita al predio se verificó el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio se evidenciaron dos sistemas
- el primer sistema consta de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de doble compartimiento, al tanque final del filtro anaerobio **le falta lecho filtrante**, el sistema se encuentra en prefabricado Rotoplas con tubería PVC la disposición final corresponde **a campo infiltración**, este sistema recoge las aguas que corresponden a la casa casino del predio.
- el segundo sistema consta de tanque séptico, doble filtro anaerobio, el **segundo filtro le hace falta lecho filtrante**, el sistema se encuentran prefabricado Rotoplas con tubería PVC.
- también se evidencia un sistema tratamiento para el beneficiadero el cual consta de trampa de pulpa, tanque de almacenamiento, filtro acondicionador, reactor hidrolítico, recámara dosificadora, reactor de metanogénicos los cuales realizan el procedimiento de purificación del agua que se utiliza el beneficiadero:
- el primer tanque retiene la parte de la pulpa.
- el segundo sirve como control de insolubles sedimentador.
- el tercero filtro al acondicionador a este le adicionan piedra caliza.
- el cuarto es dónde llega el agua sin residuos
- El quinto dosificador el caudal sosteniendo el caudal adecuado.
- el sexto es dónde se encuentran los microorganismos (similar a un filtro anaerobio)".

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistemas de tratamiento con falencias en su estado y funcionamiento.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA NEGACION:

La documentación técnica presentada, no presenta claridad frente a los sistemas de tratamiento propuestos, además se encuentra incompleta frente a diseños y condiciones técnicas.

La visita técnica evidencia que los sistemas de tratamiento existentes en el predio están en mal funcionamiento y no coinciden con la propuesta presentada.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17983 del 12 de noviembre de 2021, en el que se solicita documentación técnica que especifique las condiciones técnicas que presenta el predio y adecuaciones a los sistemas evidenciados.

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no respondió el requerimiento, ni informo haber realizado las acciones solicitadas, además tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

se determina que el tratamiento no es efectivo, toda vez que los módulo de FAFA no están realizando la filtración por falta de lecho filtrante, no coincide la disposición final del sistema doméstico y la documentación técnica no es clara frente a las condiciones técnicas del predio.

000569

14 MAR 2022

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

De acuerdo con lo anterior **No Se Puede** avalar el funcionamiento eficiente STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El usuario no dio respuesta al Requerimiento técnico No. 17983 del 12 de noviembre de 2021 antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizó el pago de una nueva visita de verificación.*
- *se determina que el tratamiento no es efectivo, toda vez que no se realiza la degradación de la materia orgánica y las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado.*
- *No se establecen claramente las condiciones técnicas en campo.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 20235 del 26 de marzo de 2018 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **6080 de 2016** y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnicas, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas en el predio Finca el Paraguacito - Estación Experimental Federación Nacional De Cafeteros, ubicado en la Vereda Rio Verde , del Municipio de Buenavista (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-38484 y ficha catastral No. 0000 0001 0140 000, lo anterior teniendo como base que el tratamiento no es efectivo, las condiciones técnicas no son claras y el usuario no cumple con el requerimiento No. 17983 del 12 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que el requerimiento técnico 000017983 del 12 de noviembre de 2021 pese haber sido entregado de manera personal a la dirección que reposa en expediente, esto es, Vereda Rio Verde Finca el

17



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

Paraguacito, el usuario no cumplió con el requerimiento razón por la cual la ingeniera civil en concepto técnico CPTV-138-2021 manifestó: **"CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA NEGACION:**

La documentación técnica presentada, no presenta claridad frente a los sistemas de tratamiento propuestos, además se encuentra incompleta frente a diseños y condiciones técnicas.

La visita técnica evidencia que los sistemas de tratamiento existentes en el predio están en mal funcionamiento y no coinciden con la propuesta presentada.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17983 del 12 de noviembre de 2021, en el que se solicita documentación técnica que especifique las condiciones técnicas que presenta el predio y adecuaciones a los sistemas evidenciados.

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no respondió el requerimiento, ni informo haber realizado las acciones solicitadas, además tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

se determina que el tratamiento no es efectivo, toda vez que los módulo de Fafa no están realizando la filtración por falta de lecho filtrante, no coincide la disposición final del sistema doméstico y la documentación técnica no es clara frente a las condiciones técnicas del predio.

*De acuerdo con lo anterior **No Se Puede** avalar el funcionamiento eficiente STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de febrero del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 6080-2016, encontrando que la Ingeniera ambiental en concepto técnico del 11 de febrero de



000569

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

2022 manifiesta "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **6080 de 2016** y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnicas, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas en el predio Finca el Paraguacito - Estación Experimental Federación Nacional De Cafeteros, ubicado en la Vereda Rio Verde, del Municipio de Buenavista (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-38484 y ficha catastral No. 0000 0001 0140 000, lo anterior teniendo como base que el tratamiento no es efectivo, las condiciones técnicas no son claras y el usuario no cumple con el requerimiento No. 17983 del 12 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **6080 de 2016** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas en el predio Finca el Paraguacito - Estación Experimental Federación Nacional De Cafeteros, ubicado en la Vereda Rio Verde, del Municipio de Buenavista (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-38484 anterior teniendo como base que el tratamiento no es efectivo, las condiciones técnicas no son claras y el usuario no cumple con el requerimiento No. 17983 del 12 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio".

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-101-04-03-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6080-2016** que corresponde al predio **1) FINCA "EL PARAGUAYCITO"** ubicado en la Vereda **RIO VERDE** del



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

Municipio de **BUENVISTA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38484** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS a LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS identificado con NIT 860007538-2 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.097.648 o quien haga sus veces, entidad quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado: **1) FINCA " EL PARAGUAYCITO"** ubicado en la Vereda **RIO VERDE** del Municipio de **BUENVISTA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38484**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) FINCA " EL PARAGUAYCITO"** ubicado en la Vereda **RIO VERDE** del Municipio de **BUENVISTA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38484**., se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

000569

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado 6080 del día 22 de junio de 2016, relacionado con el predio 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" ubicado en la Vereda RIO VERDE del Municipio de BUENVISTA (Q).

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS identificado con NIT 860007538-2 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.097.648 o quien haga sus veces, entidad Propietaria, o a su apoderado, debidamente constituido en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011. En forma personal o en su defecto por aviso con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

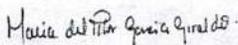
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

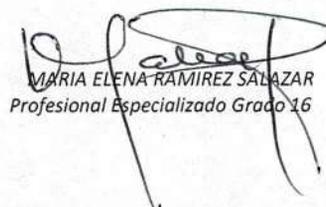

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

000569
14 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6080-2016

EXPEDIENTE 6080-2016

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE ----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS IEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO C.C No _____	EL NOTIFICADOR _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCION No.

000590

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la señora **TEODORA ZABALA DE VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.468.820, expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE "EL OTÚN" (Avícola Los Ángeles)** ubicado en la Vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-123891** y ficha catastral **Nº63001000200000906000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **10493-2017**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Otún # (Avícola Los Ángeles)
Localización del predio o proyecto	del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	ARND (quebrada Los Micos): Lat: 4°30'56.6784"N Long -75°44'30.4548"W ARND (suelo):
Código catastral	63001 0002 0000 0906 000
Matricula Inmobiliaria	280-123891
Nombre del sistema receptor	Cuerpo de agua Quebrada Los Micos
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	mezcla: Doméstico (administrativos y operarios) No Domestico (proceso productivo beneficio de aves de corral)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Beneficio avicola
Caudal de la descarga	ARD= 0.077 L/S ARND=2.881L/s

000590

16 MAR 2022

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-377-05-18** del día veintiuno (21) de mayo de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 28 de mayo de 2018 a la señora **TEODORA ZABALA DE VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.468.820, propietaria del predio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico DIANA MONTOYA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No.22670 el día dieciocho (18) de junio del año 2018 al Predio denominado **1) LOTE "EL OTÚN" (Avícola Los Ángeles)** ubicado en la Vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica para la verificación del sistema de vertimientos observando:

Sistema vertimiento industrial: trampa de grasa (2) con inrof filtro de piedra –lecho secado de lodos y vertimiento a quebrada aguacatal proceso físico y biológico no utilizan nada de productos químicos, solo cal para el proceso de lodos.

Sistema vertimiento doméstico observando pozo séptico, filtro anaerobio – pozo absorción con aproximado 3 mts de profundo y termina en campo de infiltración.

La empresa es una planta de sacrificio avícola aproximadamente el sacrificio diario es de máximo 3.000 pollos.

Trabajan 40 personas

El agua es de aljibe 4 de la Epa y tiene 3 baños."

Anexa registro fotográfico e informe visita técnica.

Que para el día trece (13) de marzo del año 2020, mediante oficio con radicado No. 0002361 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la señora TEODORA ZABALA DE VALBUENA propietaria del predio, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 10493 de 2017 en el que se les manifestó lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión integral de su solicitud de trámite de permiso de vertimientos contenida en el expediente Radicado CRQ No. 10493 de 2017, encontrando que las memorias técnicas de diseño radicadas, presentan falencias, situación que se describe a continuación:

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- En el predio se desarrolla una actividad de beneficio avícola que genera un vertimiento de aguas residuales domesticas infiltrado a suelo y otro vertimiento de aguas residuales No Domesticas descargado a la quebrada Los Micos.
- Según página 29 del Documento Evaluación ambiental del Vertimiento se establece que semanalmente son beneficiados 2500 pollos con el apoyo de 35 empleados, el numero de pollos beneficiados por día varia dependiendo de la demanda, sin embargo, No se establecen valores máximos para el numero de pollos.

Aguas residuales Domesticas:

- En la página 12 del Documento Evaluación ambiental del Vertimiento se expresa un caudal ARD de $0.15\text{m}^3/\text{h} \sim 0.04 \text{ L/Seg}$, sin embargo, el cálculo no se evidencia en el desarrollo del documento. Por lo tanto, **al no evidenciarse la dotación establecida para el número de empleados, no se puede validar este caudal.**
- En las memorias técnicas presentadas no se evidencia el diseño del módulo de filtro anaeróbico.
- En el diseño la disposición final a campo de infiltración, no se establece el área necesaria de infiltración para el vertimiento tratado y no se validan las dimensiones construidas del mismo según el diseño (no se establece número de ramales ni longitud).

Aguas residuales No Domesticas:

- Se presenta un balance de carga contaminante en el que se establece un tren de tratamiento compuesto por desbaste-rejillas perimetrales, trampa de grasas, sedimentador primario, filtro percolador y Fafa, con el cual se establece una eficiencia teórica de remoción de carga contaminante para cumplir con la normatividad (Resolución 0631 de 2015, artículo 9- Beneficio de aves de corral).
- El caudal medido en campo no establece, caudal máximo según el numero de pollos por demanda.
- El diseño del sedimentador primario, filtro percolados y Fafa presenta un déficit en el volumen construido en campo y no se establecen las adecuaciones ni el tiempo de ejecución.
- Para el ítem No. 9 del Documento Evaluación ambiental del Vertimiento, no se realiza un análisis de los impactos ambientales identificados en la matriz de tipo Conesa presentada. Además no se establecen escenarios críticos en donde se demuestre la capacidad de asimilación del cuerpo de agua y los impactos generados.
- Para el ítem 11 del Documento Evaluación ambiental del Vertimiento, no se establece el manejo de los lodos y aunque se establece que se debe realizar una caracterización de lodos, la misma no se presenta.
- Se presento una caracterización realizada por LAIMAQ S.A.S. a la salida de la PTAR ARND del 15 de junio de 2017, en donde se evidencia que los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales no cumplen con los valores límites máximos de aguas residuales establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0631 (Beneficio de aves de corral), lo que indica que el tratamiento actual no es eficiente.

Se realiza visita técnica de verificación mediante acta No. 22670 del 18 de junio de 2018, se evidencia que no coinciden las condiciones, parámetros de diseño y operaciones unitarias considerados en las memorias técnicas con lo existente en campo, lo cual se describe en la siguiente tabla:

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Tabla No. 1 comparación de elementos técnicos evidenciados en la visita técnica con lo evidenciado en documentación técnica.

	Visita técnica de verificación	Memorias técnicas de diseño.
No. De empleados	40	35
No. De pollos sacrificados	3000 /dia	Aprox. 500 /dia
Esquema del STARD	Tanque séptico. FAFA. Pozo de Absorción. Campo de infiltración. no se evidencio trampa de grasas.	Trampa de grasas. Tanque séptico. Campo de infiltración. No se presenta el diseño de pozo de absorción ni FAFA.
Operaciones unitarias PTARnD	Trampa de grasas. Cono imhof. Filtro piedra. Lecho de secado de lodos Vertimiento a la quebrada aguacatal. No se evidencio sedimentador primario ni FAFA.	Rejillas. Trampa de grasas. sedimentador primario. Filtro percolador. FAFA. Descarga a la quebrada Los Micos.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. La información establecida en la documentación técnica debe coincidir plenamente con la información real y condiciones existentes en el predio, esto será verificado en una nueva visita técnica de verificación.
2. Se debe establecer un tope máximo real del número de pollos beneficiados por día o jornada laboral, toda vez que en visita se evidencio un sacrificio diario de 3000 pollos mientras que en memorias se establecía un beneficio semanal de 2500 pollos (aproximadamente 500 por día).
3. Se debe establecer el número real de empleados en la planta de beneficio avícola, esto en razón a que en el expediente se establecen 35 empleados mientras que en la visita se evidencian 40 trabajadores.
4. Se debe realizar nuevamente el cálculo de caudal general para las aguas residuales generadas en todo el predio, en función a las condiciones evidenciadas en la visita técnica, el Número real de empleados, para las Aguas Residuales Domesticas, justificando la dotación empleada (según lo dispuesto en el artículo 134 sección 1 de la Resolución 0330 de 2017) y el número real de pollos beneficiados por día para las Aguas Residuales No Domesticas, además se deberá establecer el caudal máximo de ARND en días de mayor beneficio y el caudal mínimo en días de menor beneficio.
5. Presentar una nueva memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento de

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

16 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

aguas residuales domesticas en función al caudal recalculado en el punto anterior, además, se debe validar que el volumen de cada modulo en campo cumple con el volumen mínimo requerido según diseño. Se debe incluir el diseño del módulo de filtro anaeróbico que no fue planteado en las memorias iniciales, el diseño del campo de infiltración y el pozo de absorción evidenciado en visita.

6. *Presentar una nueva memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales No domesticas en función al caudal máximo recalculado en el punto 4, además, se debe validar que el volumen de cada operación unitaria en campo cumple con el volumen mínimo requerido según diseño.*
7. *En función a las memorias técnicas de diseño de la PTARnD, se debe ampliar en campo el volumen construido de las operaciones unitarias de sedimentador primario, filtro percolador y FAFA, según el volumen mínimo requerido por el diseño, con el objeto de asegurar el tiempo de retención hidráulico y el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.*
8. *Se debe presentar un cronograma de actividades para la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de dar total cumplimiento a la normatividad de vertimientos y sus límites máximos permisible para la descarga al cuerpo de agua (ARD), artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.*
9. *El documento Evaluación Ambiental del Vertimiento debe ser complementado con:*
 - a. *Incluir el análisis de los impactos identificados que se derivan de los vertimientos generados por la actividad y valorados en la matriz tipo Conesa presentada.*
 - b. *En el Ítem Manejo de los residuos asociados al vertimiento, se debe establecer el manejo de los lodos, de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 Artículo 207 de la Resolución 0330 de 2017 y especificar cual será el aprovechamiento y disposición final de los subproductos.*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 45 días calendario, para que allegue toda la información solicitada. Además, se deberá **cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento;** una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. La persona que atienda la visita deberá tener pleno conocimiento de la ubicación de las unidades de tratamiento, las mismas deben estar en perfecto estado y funcionamiento y se deben evidenciar las medidas o acciones tomadas en función al punto 7 del presente requerimiento.(...)"*

Que mediante radicado número 06400 del día 30 de julio del año 2020, la señora Teodora Zabala de Valbuena dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad ambiental y anexo los siguientes documentos:

- Evaluación ambiental del vertimiento

RESOLUCION No.

000590

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Fotocopia tarjeta profesional del ingeniero ambiental Juan Sebastián García Pérez
- Informe de resultados estudio de caracterización de agua residual no doméstica diciembre de 2019
- Informe de resultados estudio de caracterización de agua residual no doméstica junio de 2019
- Fotocopia resolución número 2088 del 04 de septiembre de 2018 expedida por el Director (E) del instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM
- Plan de cierre y abandono sistema disposición final del vertimiento de la Avícula los Ángeles.
- Fotocopia tarjeta profesional del topógrafo Juan Guillermo Ríos García
- 4 planos sistema de tratamiento de aguas residuales No domésticas
- 1 CD

Que mediante radicado número E09046-20 del día 28 de septiembre del año 2020 la señora Teodora Zabala de Valbuena, solicita información acerca del trámite de permiso de vertimiento.

Que para el día 29 de septiembre del año 2020 mediante radicado número E09189-20 la señora Teodora Zabala de Valbuena, solicita certificado del trámite de permiso de vertimiento de la procesadora avícola de los ángeles.

Que mediante radicado número E09046-20 del día 28 de septiembre del año 2020 la señora Teodora Zabala de Valbuena, solicita información acerca del trámite de permiso de vertimiento.

Que mediante lista de chequeo realizada por la ingeniera ambiental, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se observa que los documentos técnicos allegados por la propietaria cumplen.

Que a través de oficio con radicado número 00012101 del día 05 de octubre del año 2020 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, dio respuesta a la solicitud presentada por la señora Teodora Zabala de Valbuena, acerca del trámite de permiso de vertimiento con radicado número 10493 de 2017.

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número E-10810-20 del 04 de noviembre de 2020, la señora Teodora Zabala de Valbuena allega derechos por cobrar SO 1108 del 04 de noviembre de 2020 y recibo ingreso de caja No.4128 de fecha 04 de noviembre de 2020 mediante el cual cancela evaluación permiso de vertimiento del predio lote el Otún (avícola los ángeles)

Que la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No.54369 el día nueve (09) de febrero del año 2022 al Predio denominado **1) LOTE "EL OTÚN" (Avícola Los Ángeles)** ubicado en la Vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCION No.

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Se realiza visita técnica de verificación del estado y funcionamiento de los módulos de tratamiento y condiciones técnicas en el predio encontrando:

- *planta sacrificio, la cual, dejó de funcionar hace un año ya que estaba arrendada y hasta ahora los propietarios quieren retomar actividades.*
- *Aguas residuales domésticas: en el momento en el predio mantienen cuatro personas con el fin de organizar las instalaciones para su posterior apertura, existe sistema de tratamiento conformado por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico, FAFA (prefabricados de 2000 litros cada uno) disposición final a pozo de absorción, **El cual se evidencia filtración en tierra a aproximadamente 3 metros del pozo de absorción**, al parecer y según los propietarios puede haber una conexión del período vecino.*
- *Aguas residuales no domésticas: en el momento no hay beneficio de pollo y no sé generan aguas residuales no domésticas hay un sistema existente conformado por filtros o cribas en dos tanques para retención de plumas, pasa trampa de grasas de varios compartimientos, pasa filtro percolador, sin embargo, según información de los propietarios cuando hay lavado de canastillos mientras funcionado la planta de producción, las aguas se dirigen directamente de las cribas al filtro percolador sin ingresar a la trampa de grasas, luego el filtro las aguas residuales son dirigidas a tanque sellado que se presume sedimentador. se evidencian lechos de secado a los cuales se les agregaron graba recientemente, **la trampa Gracias planea ser optimizada en capacidad**. Las aguas residuales no domésticas van caja de inspección y se descarga por escalinatas A cuerpo de agua.*
- *coordenadas de cabeza de descarga N 4°30' 56.67 84" w 75° 44' 30.45 48" la información aquí recolectaba será procesada en el respectivo informe técnico en trámite de vertimientos según el procedimiento establecido."*

Que el día 15 de febrero de 2022 mediante radicado CRQ No. E0-1779-22 la Señora Teodora Zabala allega registro fotográfico y escrito donde manifiesta lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta la situación encontrada en la visita a la planta de beneficio por la Ingeniera Jeissy Rentería, donde se evidencia filtración en tierra a 3 metros del pozo de absorción del sistema de aguas residuales domésticas, con alto caudal sin estar la planta en funcionamiento como quedo plasmado en el acta; se procede a identificar el origen de estas aguas, **encontrando que las aguas eran provenientes de la actividad del predio vecino, de propiedad del señor Leonel Uribe**. Razón por la cual solicito de manera atenta tener en cuenta esta aclaración ya que mi sistema se estaba viendo afectado y alterado por aguas ajenas a mi proceso. Con el despeje de los alrededores y la identificación de la situación se procedió a eliminar cualquier conexión ajena al tratamiento."*

Que el día once (11) de marzo de 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCION No.

000590

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"CONCEPTO TÉCNICO PARA DE TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-164 -2022

FECHA: 11 de marzo de 2022

SOLICITANTE: TEODORA ZABALA

EXPEDIENTE: 10493 DE 2017

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales No Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 10493 del 28 de noviembre del 2017.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-377-05-18 del 21 de mayo del 2018.
3. se realiza Visita técnica mediante acta No. 22670 del 18 de junio de 2018.
4. Requerimiento técnico No. CRQ 2361 del 13 de marzo de 2020.
5. Respuesta con Radicado No. CRQ 6400 del 30 de julio de 2020.
6. Respuesta con Radicado No. CRQ 10810 del 4 de noviembre de 2020.
7. se realiza Visita técnica mediante acta No. 54369 del 09 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Otún # (Avícola Los Ángeles)
Localización del predio o proyecto	del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	ARND (quebrada Los Micos): Lat: 4°30'56.6784"N Long -75°44'30.4548"W ARND (suelo):
Código catastral	63001 0002 0000 0906 000
Matricula Inmobiliaria	280-123891
Nombre del sistema receptor	Cuerpo de agua Quebrada Los Micos
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	mezcla: Doméstico (administrativos y operarios) No Domestico (proceso productivo beneficio de aves de corral)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Beneficio avicola
Caudal de la descarga	ARD= 0.077 L/S ARND=2.881L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA:

La planta de beneficio animal, Avícola Los Ángeles desarrolla La actividad productiva consistente en la recepción, beneficio y distribución de carne de tipo avícola, las aguas

RESOLUCION No.

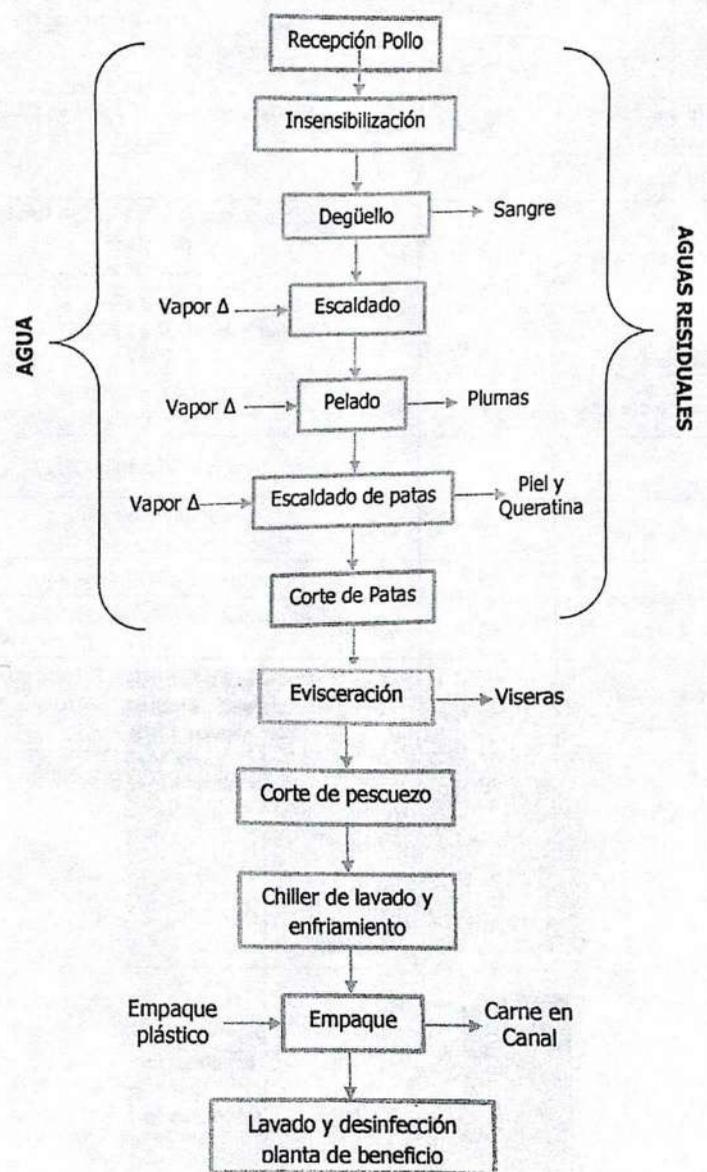
ARMENIA QUINDIO,

16 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

residuales generadas se pueden clasificar como aguas residuales domésticas ARD, las cuales son generadas producto de la limpieza de instalaciones y baterías sanitarias. Mientras que por otra parte están las aguas residuales no domésticas ARnD, generadas durante el desarrollo del proceso productivo, resaltando que estas aguas son tratados por separado en sistemas de tratamiento de aguas residuales STAR.

ARND: el proceso productivo contempla las siguientes etapas:



TRATAMIENTO ARD:

Las fuentes generadoras de este tipo de vertimientos son principalmente el uso de baterías sanitarias y áreas de tipo administrativo en la planta de producción, de acuerdo a la capacidad máxima de operación de la planta de beneficio animal ante el INVIMA se registra un aproximado de 57 personas, distribuidas entre personal administrativo y operarios, resaltando que el numero o valor de operarios puede llegar a presentar variaciones a lo largo del año, según la producción y demanda de producto por parte de los usuarios de la empresa, conjuntamente la jornada productiva se desarrolla de 5 a 6 días por semana, con duración jornada de 8 a 10 horas. Sin embargo, para el desarrollo del proceso de diseño de las unidades de tratamiento de aguas residuales domesticas se

000590

RESOLUCION No.

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

tienen en cuenta los parámetros de diseño establecidos en la Resolución 0330 de 2017, de la siguiente forma:

TRAMPA DE GRASAS			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
N° de Usuarios o población	Personas	60	Establecido según la capacidad máxima planta de producción
Demanda neta de agua	L/Hab*dia	130	Según Art.43 Tabla 1 Res.0330 de 2017
Coefficiente de retorno aguas residuales	%	0,85	Según numeral 1 Art 134 Res.0330 de 2017
Caudal de diseño	L/s	0,077	Calculado según artículo 134 Res 0330 de 2017: $Q_D = \frac{C_R * P * D_{neta}}{86400}$
Tiempo de Retención	minutos	2,5	Numeral 1-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Volumen efectivo	m³	11,55	Calculado de la fórmula: $V_E = Q_D * T_R$
Factor de Mayoración	%	30	Según Res 0330 de 2017
Volumen Total	m³	15	Calculado según: $V_T = V_E + F_M$
Ancho	M	2	Asumido por el diseñador
Largo	M	2,5	Numeral 2-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Profundidad o Altura	M	3	Relación Altura-Ancho: 2:1/altura min 0,35m según Numeral 3-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Ancho de muro	M	0,20	Asumido por el diseñador

000590

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

16 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

TANQUE SEPTICO			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
N° de Usuarios o población	Personas	60	Establecido según la capacidad máxima planta de producción
Demanda neta de agua	L/Hab*día	130	Según Art.43 Tabla 1 Res.0330 de 2017
Coefficiente de retorno aguas residuales	%	0,85	Según numeral 1 Art 134 Res.0330 de 2017
Caudal de diseño	L/s	0,077	Calculado según artículo 134 Res 0330 de 2017: $Q_D = \frac{C_R * P * D_{neta}}{86400}$
Tiempo de retención hidráulica	horas	12	Numeral 1 artículo 173 Res 0330 de 2017.
Volumen efectivo total	m³	3326,4	Calculado mediante ecuación: V=Q*Tr
Volumen efectivo por unidad	m³	1663,2	Calculado mediante ecuación: $V_{EU} = V_{ET} / 2$
Ancho	M	15	Asumido por el diseñador
Altura	M	7	Tabla 25 Numeral 4 Artículo 173 Res 0330 de 2017
Largo	M	16	Numeral 2 artículo 173 Res 0330 2017
N° de Cámaras	Unidades	2	Numeral 3 Artículo 173 Res 0330 de 2017
	Volumen-m3	1680	
Tapas de Acceso	unidades	2	Numeral 5 Artículo 173 Res 0330 de 2017

FILTRO ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
N° de Usuarios o población	Personas	60	Establecido según la capacidad máxima planta de producción
Demanda neta de agua	L/Hab*día	130	Según Art.43 Tabla 1 Res.0330 de 2017
Coefficiente de retorno aguas residuales	%	0,85	Según numeral 1 Art 134 Res.0330 de 2017
Tiempo de retención hidráulica	horas	7	Tabla 31 Artículo 191 Res 0330 de 2017
Caudal de diseño	L/s	0,077	Calculado según artículo 134 Res 0330 de 2017: $Q_D = \frac{C_R * P * D_{neta}}{86400}$
Factor de mayoración	%	30	Tomado Res0330 de 2017
Volumen Efectivo	m3	1663,2	Calculado de acuerdo a caudal medido y el tiempo de retención hidráulica: $V_{ec} = Q_m * Tr$
Ancho	m	15	Asumido por el constructor
Largo	m	7	
Profundidad o altura	m	16	
Velocidad de flujo ascendente	m/h	0,7	Tabla 32 Artículo 191 Res 0330 de 2017
Altura Medio Filtrante	m	2	Asumido por el constructor
N° de Chimeneas	Unidades	4	

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

000590

16 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Campo de Infiltración			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
N° de Usuarios o población	Personas	60	Establecido según la capacidad máxima planta de producción
Demanda neta de agua	L/Hab*día	130	Según Art.43 Tabla 1 Res.0330 de 2017
Coefficiente de retorno aguas residuales	%	0,85	Según numeral 1 Art 134 Res.0330 de 2017
Caudal de diseño	L/s	0,077	Calculado según artículo 134 Res 0330 de 2017: $Q_D = \frac{C_R * P * D_{neta}}{86400}$
N° de Ramales	Und	4	Asumido por el diseñador
Ancho ramal	M	2,5	
Área campo de infiltración	m ²	75	Calculado según la siguiente expresión: $A_C = A_R^2 * L_M$ Fuente: Título D RAS 2000
Área de Absorción necesaria	L/día/m ²	88,70	Valor acorde a lo establecido en el Art 177 Res 0330 de 2017, el cual es de 100 L/día/m ²
Lecho de grava	mm	50mm	Artículo 177 Res 0330 de 2017
Diámetro tuberías	Pulgadas	3	Tabla 26 Artículo 177 Res 0330 de 2017
Pendiente	%	3	
Largo Máximo	m	30	
Ancho de Zanja	m	0,5	

Nota: No se presenta diseño del pozo de absorción evidenciado en visitas técnicas acta No. 22670 del 18 de junio de 2018 y acta No. 54369 del 09 de febrero de 2020.

TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARND

El desarrollo del proceso productivo en la procesadora Avícola Los Ángeles inicia en el proceso de cría y engorde de pollos en 4 galpones los cuales se encuentran ubicados en la vereda La Camelia del municipio Montenegro, donde semanalmente son transportados 2500 pollos, presentándose una capacidad máxima para el proceso de beneficio de 25.000 aves, dicha actividad se realiza de lunes a sábado en jornadas de ocho horas laborales, con el apoyo de 35 empleados actualmente con una capacidad máxima de 60 persona, para una producción promedio de 2500 pollos por mes al día de hoy, resaltando que el número de pollos beneficios por jornada varía dependiendo de la demanda de producto por parte de los establecimientos comerciales. Como consecuencia del desarrollo del

RESOLUCION No.

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

proceso productivo se observa que paralelamente se generan una serie de subproductos los cuales son clasificados como: residuos sólidos y vertimientos, los cuales pueden llegar a causar impactos ambientales sobre los recursos naturales agua y suelo. A continuación.

Las aguas residuales procedentes del proceso productivo de beneficio de aves, de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental vigente, es un vertimiento de tipo no doméstico, por lo cual para el proceso de diseño de las operaciones unitarias de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR se realizó en primer lugar un balance de cargas contaminantes tomando como referencia el reporte de resultados del monitoreos laboratorio realizados en el primer y segundo semestre del año 2019 por parte del Laboratorio de Análisis de Aguas ACUATEST acreditado por parte del IDEAM mediante Resolución 2088 de 2018, en conjunto con las eficiencias de remoción de carga contaminante establecidas en la tabla 29 del Artículo 184 de la resolución 0330 de 2017, como se muestra a continuación.

N°	Parámetro	Unidades	I Semestre 2019	II Semestre 2019	Resultado
1	Demanda Biológica de Oxígeno DBO ₅	mg O ₂ /L	552	292	422
2	Demanda Química de Oxígeno DQO	mg O ₂ /L	1214	471	842,5
3	Grasas y aceites	mg GyA/L	21,6	5,81	13,70
4	Sólidos sedimentables SSED	mL/L/h	4	3,3	3,65
5	Sólidos suspendidos totales SST	mg SST/L	193,3	125,86	159,58
6	Caudal	L/s	2,238	3,525	2,881

Tabla 14. Parámetros de diseño PTAR ARnD-Avícola Los Ángeles (Gana Pollo)
Fuente:El autor

Afluente		Desbaste-Rejillas Perimetrales		Trampa de Grasas	
Parámetro	mg/L*	%ef	mg/L	%ef	mg/L
DBO	422	10	379,80	5	360,81
DQO	842,5	5	800,38	3	776,36
GyA	13,71	20	10,96	90	1,10
SSED	3,65	6	3,43	0	3,43
SST	159,8	25	119,69	15	101,73

Afluente		Sedimentador Primario		Filtro Percolador	
Parámetro	mg/L*	%ef	mg/L	%ef	mg/L
DBO	360,81	35	234,53	80	46,91
DQO	776,36	35	504,64	65	176,62
GyA	1,10	65	0,38	0	0,38
SST	3,43	80	0,69	0	0,69
SSED	101,73	60	40,69	60	16,28

Afluente		Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente		Efluente
Parámetro	mg/L*	%ef	mg/L	mg/L
DBO	46,91	75	11,73	11,73
DQO	176,62	70	52,99	52,99
GyA	0,38	0	0,38	0,38
SST	0,69	0	0,69	0,69
SSED	16,28	65	5,70	5,70

ARMENIA QUINDIO,**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

De acuerdo a el balance de cargas contaminantes realizado se pude concluir que el esquema de tratamiento PROPUESTO en el predio donde se encuentra la central de beneficio animal Avícola Los Ángeles, cumple con los valores máximos permisibles establecidos en el Capítulo VI Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

El tratamiento propuesto se valida a continuación según el RAS adoptado en Resolución 0330 de 2017:

Cajas de inspección: 5 cajas de inspección ubicadas antes del proceso de tratamiento, en el proceso de tratamiento y antes de la descarga final del vertimiento al cuerpo de agua.

Rejillas: el afluente de aguas residuales provenientes del proceso de beneficio animal, dichas aguas ingresan a la unidad de cribado, donde se cuenta con una rejilla de tipo metálico de barras paralelas, la cuales presenta un espaciamiento entre barras de aproximadamente 50 mm, esta unidad tiene la función de remover materiales de tipo sólido, de distintas dimensiones que estén en suspensión en las aguas residuales, especialmente plumas, heces fecales, y materiales de tipo orgánico como viseras, grasas y piel.

<i>Cribado o Rejillas</i>			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m ³ /h	10,37	
Tempo de retención hidráulica	min	0,5	Observado
Volumen efectivo	m ³	0,172	Calculado: $V=Q \cdot Tr$
Ancho	m	1,54m	Asumido por el constructor
Largo	m	1,43	
Altura	m	1,4	Relación Ancho: profundidad 1:1
Distancia entre Barrotes	cm	2	Artículo 186 Res 0330 de 2017
Inclinación con respecto a la horizontal	Grados-(°)	90	Asumido por el constructor
Velocidad de acercamiento	m/s	0,9	Artículo 186 Res 0330 de 2017
Diámetro de Barras	cm	0,9	
Área de las rejillas	m ²	1,00	Calculado: $Ar=A \cdot h$
Ancho de canal	m	0,4	Asumido por el constructor
Altura Lámina de agua (m)	cm	2,5	Calculado: $AL=Ar/Acho$ canal
Ancho de la Rejilla	cm	50	Asumido por el constructor
Alto de la Rejilla	cm	50	

000590

RESOLUCION No.**ARMENIA QUINDIO,****16 MAR 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

TRAMPA DE GRASAS			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m ³ /h	0,37	
Tiempo de Retención Hidráulica	minutos	2,5	Numeral 1-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Factor de Mayoración	%	30	Tomado de la Res 0330 de 2017
Volumen efectivo	m ³	0,46875	Calculado de acuerdo a caudal medido y el tiempo de retención hidráulica: $V_{e} = Q_m \cdot T_r$
Volumen total	L	561,79	Calculado de la expresión V_{e+FM} Fuente: Título D RAS 2000
Ancho	m	9	Asumido por el diseñador
Largo	m	11	Numeral 2-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Profundidad o Altura	m	6	Relación Altura/Ancho: 1:1/altura min 0,35m según Numeral 3-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Ancho de muro	m	0,20	Asumido por el diseñador

SEIMENTADOR PRIMARIO			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m ³ /h	0,37	
Tiempo de retención hidráulica	horas	2	Numeral 5 Artículo 189 Res 0330 de 2017

000590

RESOLUCION No.

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Factor de Mayoracion	%	30	Tomado de la Res 0330 de 2017
Volumen efectivo	m ³	20743,20	Calculado de acuerdo a el caudal Medido y Tiempo de retención=Q*Tr
Volumen total	m ³	26966,16	Calculado de la expresión $V_E + F_M$
Pendiente Tolva de lodos	Grados	45	Numeral 1 Artículo 189 Res 0330 de 2017
Ancho	m	2,2	Asumido por el constructor
Largo	m	4	Numeral 2 Artículo 189 Res 0330 de 2017: Relación Largo Ancho 1,5:1 + Factor de mayoración del 17%
Profundidad o altura	m	2	Asumido con Relación Ancho profundidad 1:1
Tasa de desbordamiento	$Q_{med} = m^3/m^2-dia$	30	Valor Promedio estipulado en el Numeral 4 Artículo 189 Res 0330 de 2017
	$Q_{max} = m^3/m^2-dia$	80	
Area mayor	m ²	2,340	Calculado: $A_m = Q_m / Q_{med}$
Area menor	m ²	1,53	Calculado: $A_m = Q_m / Q_{max}$
Angulo tolva	grados	45	Asumido por el constructor
Angulo complementario	grados	88,47	Calculado: $A_t = 90^\circ - A_m$
X	m ²	0,41	Calculado : $X = (Área mayor - Área Menor) / 2$
Area menor de la tolva de lodos	m ²	0,30	Asumido por el constructor
Y	m	0,62	Calculado: $y = Área menor - Área menor tolva de lodos$
Altura de la tolva de lodos	m	1,62	Calculado : $H_t = (X / (\text{sen}^\circ \text{Angulo compl}^\circ \pi / 180)) * \text{sen}^\circ ((\text{Angulo tolva}^\circ * \pi) / 180)$
Longitud del cárcamo (L)	m	2,00	Asumido por el constructor
Ancho vertederos	m	0,15	
N° vertederos	-	13,33	Calculado: $N^\circ \text{vert} = \text{Long. Cárcamo} / \text{Ancho Vert}$
Caudal por vertedero	m ³ /s	6,2004E-05	Calculado: $Q_{vert} = \text{Caudal medido} / N^\circ \text{ vertederos}$.
N° de Cámaras	Unidades	4,00	Asumido por el constructor
Ancho muros	m	0,20	

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

FILTRO PERCOLADOR			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m ³ /h	0,37	
Tiempo de Retención	min	10	Tomado bibliográfica relacionada
Factor de mayoración	%	30	Tomado Res0330 de 2017
Volumen efectivo	m ³	1728,6	Calculado de acuerdo a el caudal Medido y Tiempo de retención=Q*Tr
Volumen total	m ³	2247,18	Calculado de la expresión $V_e + F_M$
Ancho	m	17	Asumido por el constructor
Largo	m	20	
Profundidad o altura	m	7	
DBO en el afluente	mg/L	234,53	Tomado de acuerdo al monitoreo de aguas Residuales y eficiencias de remoción de carga contaminante según Res 0300 de 2017.
Carga contaminante en el afluente	Kg DBO/d	46,91	Calculado: $C_{ca} = (DBO_{\text{afluente}} \cdot \text{Caudal}) / 1000$
Temperatura	°C	15	Asumido Temperatura promedio
Carga Orgánica	Kg DBO/(m ³ -d)	0,30	Asumido tabla 38 Artículo 194 Res 0330 de 2017
Volumen medio filtrante	m ³	5,13750	Calculado: $V_m = \text{Carga contaminante afluente} / \text{Carga orgánica}$
Altura del medio	m	0,50	Asumido por el constructor
Área del FP	m ²	10,275	Calculado: $A_{fp} = \text{Volumen medio filtrante} / \text{altura medio filtrante}$
Carga hidráulica	m ³ /(m ² -h)	0,30	Calculado: $CH = \text{Caudal} / \text{Área filtro percolador}$
	m ³ /(m ² -d)	1,09	
	L/(m ² /h)	304,14	
Kc	-	0,203	Constante
Coefficiente de tratabilidad (K)	-	0,74	Calculado : $C_{ef T} = ((6,1 / \text{Altura medio filtrante}) \wedge 0,5) * ((150 / DBO) \wedge 0,5)$
Altura del medio	m	0,5	Asumido por el constructor

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

FILTRO ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE UASB			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m ³ /h	0,37	
Tiempo de retención hidráulica	horas	7	Tabla 31 Artículo 191 Res 0330 de 2017
Factor de mayoración	%	30	Tomado Res0330 de 2017
Volumen Efectivo	m ³	2,59	Calculado de acuerdo a caudal medido y el tiempo de retención hidráulica: $V_{eF} = Q_m \cdot Tr$
Volumen total	m ³	3,36	Calculado de la expresión $V_{eF} + F_m$ Fuente: Título D RAS 2000
Ancho	m	5	Asumido por el constructor
Largo	m	5	
Profundidad o altura	m	3	
Velocidad de flujo ascendente	m/h	0,7	Tabla 32 Artículo 191 Res 0330 de 2017
Altura Medio Filtrante	m	2	Asumido por el constructor
N° de Chimeneas	Unidades	4	
LECHOS DE SECADO DE LODOS			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m ³ /h	0,37	
Largo	m	5,88	Asumido por el constructor
Ancho	m	4	
Altura o Profundidad	m	1,76	
N° de Cámaras	Unidades	2	
Area efectiva	m ² /persona	0,14	Tabla 44 Artículo 211 Res 0330 de 2017
Carga de solidos	Kg/m ² * año de solidos secos	100	
Altura medio filtrante grava	m	0,46	Numeral 2 Inciso E.4.10.10.7.3- Título E RAS 2000
Altura medio filtrante arena	m	0,3	

El efluente provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, son dispuestas directamente sobre **la Quebrada Los Micos** en el municipio de Armenia, teniendo en cuenta las características del proceso productivo el cual se realiza en una única jornada de 8 horas al día, además del esquema de tratamiento de aguas residuales implementado, se puede afirmar que el tiempo de retención total en la PTAR es de aproximadamente 9,040 horas, realizando un tratamiento acorde a los lineamiento técnicos establecido en la Resolución 0330 de 2017 y bibliografía relacionada.

Nota: los diseños de los módulos de tratamiento cumplen con parámetros de diseño del RAS adoptado bajo resolución 0330 de 2017, sin embargo, queda a criterio del diseñador y su idoneidad el diseño propuesto y optimizado en campo.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

000590

RESOLUCION No.

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
ARND: Las Aguas Residuales No Domesticas generadas por Avícola Los Ángeles fueron caracterizadas en su descarga por la empresa ACUATEST el 17 de junio de 2019 (cuando la actividad se estaba desarrollando):

PARAMETRO	METODO	TÉCNICA	UNIDADES	VALOR	Uc	FECHA ANALISIS	NORMATIVIDAD
pH	S.M. 4500-H*B	Electrometría	Unidades de pH	6,12 – 6,66	0,31 - 0,33	2019/06/17	6,0-9,0
Temperatura	S.M. 2550 B	Electrometría	°C	20,1 – 20,9	0,36- 0,38	2019/06/17	<40
Caudal Promedio	Volumétrico		L/s	2,238	N.R	2019/06/17	N.R
Sólidos sedimentables SSED	S.M. 2540 F	Cono Imhoff	ml/L/h	1,0 – 4,0	0,04 – 0,17	2019/06/17	2,0
Alcalinidad Total	S.M. 2320 B	Volumétrico	mg CaCO ₃ /L	609,30	47,53	2019/06/17	Análisis y Reporte
Cloruros	S.M. 4500-Cl-B	Argentométrico	mg Cl ⁻ /L	65,14	4,00	2019/06/25	250
Demanda Biológica de Oxígeno DBO ₅	S.M. 5210 B S.M. 4500 O, G	Incubación 5 días y electrodo de membrana	mg O ₂ /L	552,0	59,0	2019/06/17	300
Demanda Química de Oxígeno DQO	S.M.5220 D	Reflujo Cerrado y colorimetría	mg O ₂ /L	1214,0	114,0	2019/06/19	650
Dureza cálcica	S.M. 3500-Ca-B	Volumétrico con EDTA	mg CaCO ₃ /L	271,68	15,00	2019/06/28	Análisis y Reporte
Dureza Total	S.M. 2340 C	Volumétrico con EDTA	mg CaCO ₃ /L	386,75	29,00	2019/06/28	Análisis y Reporte
Fósforo reactivo Total (Leído como Ortofosfatos)	S.M. 4500 P, E	Ácido Ascórbico	mg P-PO ₄ /L	2,012	0,053	2019/06/17	Análisis y Reporte
Sólidos Suspensivos Totales SST	S.M. 2540 D	Gravimetría	mg SST/L	193,3	5,4	2019/06/21	100
Sulfatos	S.M. 4500-SO ₄ ²⁻ E	Turbidimétrico. Fotométrico	mg SO ₄ ²⁻ /L	<10,0	N.R	2019/06/20	250
Acidez Total*	S.M. 2310-B	Volumétrico	mg CaCO ₃ /L	41,148	2,057	2019/06/18	Análisis y Reporte
Detergentes SAAM (Tensoactivos)*	S.M. 5540-C	Colorimetría	mg LAS/L	0,50	0,025	2019/06/19	Análisis y Reporte
Fósforo total	S.M. 4500-P B y E	Colorimétrico	mg P/L	7,68	0,54	2019/06/19	Análisis y Reporte
Grasas y aceites	S.M 5520 C	Partición Infrarrojo	mg GYA/L	21,60	1,5	2019/06/20	40
Nitratos*	EPA 300	Cromatografía Iónica	mg N-NO ₃ /L	0,0370	0,002	2019/06/19	Análisis y Reporte
Nitritos	EPA 300	Cromatografía Iónica	mg N-NO ₂ /L	<0,0152	N.R	2019/06/17	Análisis y Reporte
Nitrógeno amoniacal*	S.M. 4500-NH ₃ B y C	Volumétrico	mg N-NH ₃ /L	57,229	8,012	2019/06/24	Análisis y Reporte
Nitrógeno total Kjeldahl*	S.M. 4500-Norg-B y 4500-NH ₃ B,C	Destilación/Volumétrico	mg N/L	96,84	13,55	2019/06/24	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total	Cálculo	Cálculo	mg N/L	96,87 – 96,89	N.R	2019/06/24	Análisis y Reporte
Color Real	ISO 7887-2011, Método B	Espectrofotométrico (436 nm, 525 nm, 620 nm)	436 nm m ⁻¹	10,42	0,21	2019/06/17	Análisis y Reporte
			525 nm m ⁻¹	4,40	0,09		
			620 nm m ⁻¹	1,34	0,03		

El vertimiento generado en el año 2019 **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles de los parámetros SSED, DBO₅, DQO y SST según el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, para ARND generadas por la actividad de beneficio de aves de corral, para el resto de parámetros se da cumplimiento. (**se aclara que la descarga a cuerpo de agua solo se puede generar dando total cumplimiento** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y según visita del 09 de febrero de 2022, actualmente no se están generando vertimientos).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación, expedida el 29 de septiembre del 2011, por el Departamento Administrativo de Planeación, del municipio Armenia mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Otún # (Avícola Los Ángeles) identificado con ficha catastral No. 63001 0002 0000 0906 000 y matrícula inmobiliaria 280-123891, se informa:

000590

RESOLUCION No.

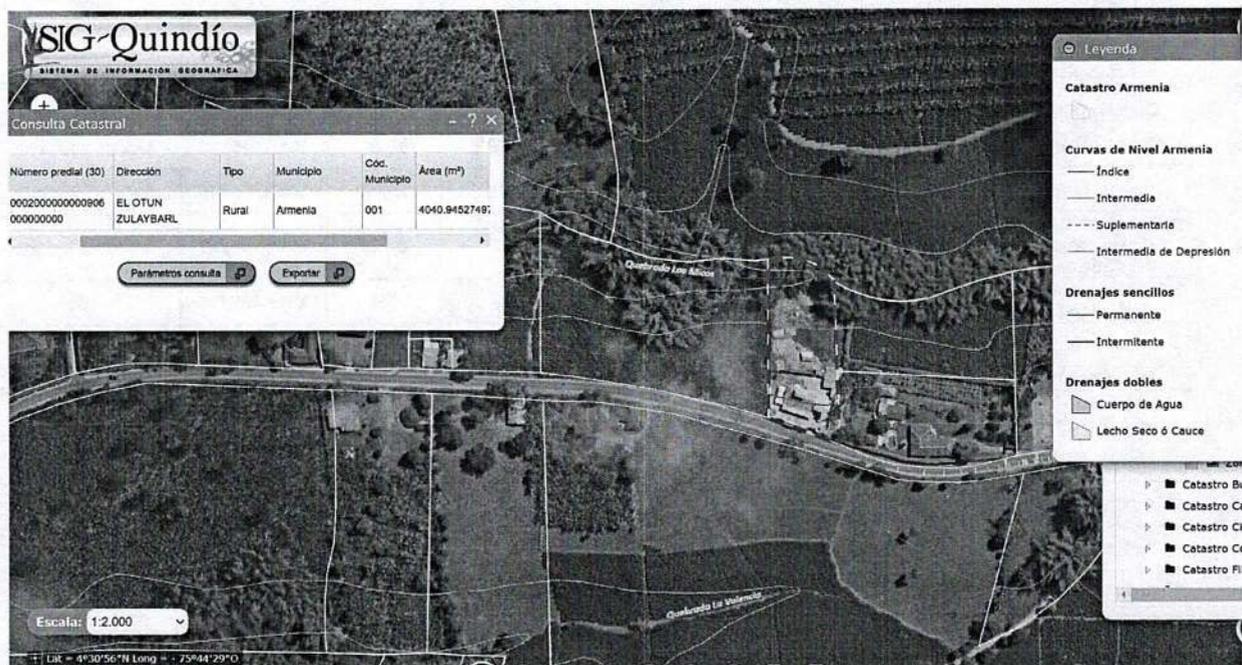
16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Revisada el normatividad contenida en el acuerdo 019 de 2009 POT 2009 - 2023 nos permitimos informarles que el predio objeto su solicitud hace parte el sector y en identificado mediante artículo 193 suelos rurales para la producción agropecuaria. la clasificación de suelo está en zona de producción agropecuaria Puerto espejo. El desarrollo de uso propuesto está calificado entre la categoría agroindustria se encuentra dentro de los clasificados en la ficha normativa y podría desarrollar sus actividades siempre y cuando se reúnen las condiciones establecidas en la mencionada ficha normativa.

Imagen 2. Localización del predio.



SIG-Quindío.

Según el sistema de información geográfica SIG Quindío, el predio se encuentra fuera de distritos de conservación, sin embargo, en el límite Norte del predio se identifica la Quebrada Los Micos.

Imagen 3. drenajes naturales.

000590

RESOLUCION No.

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

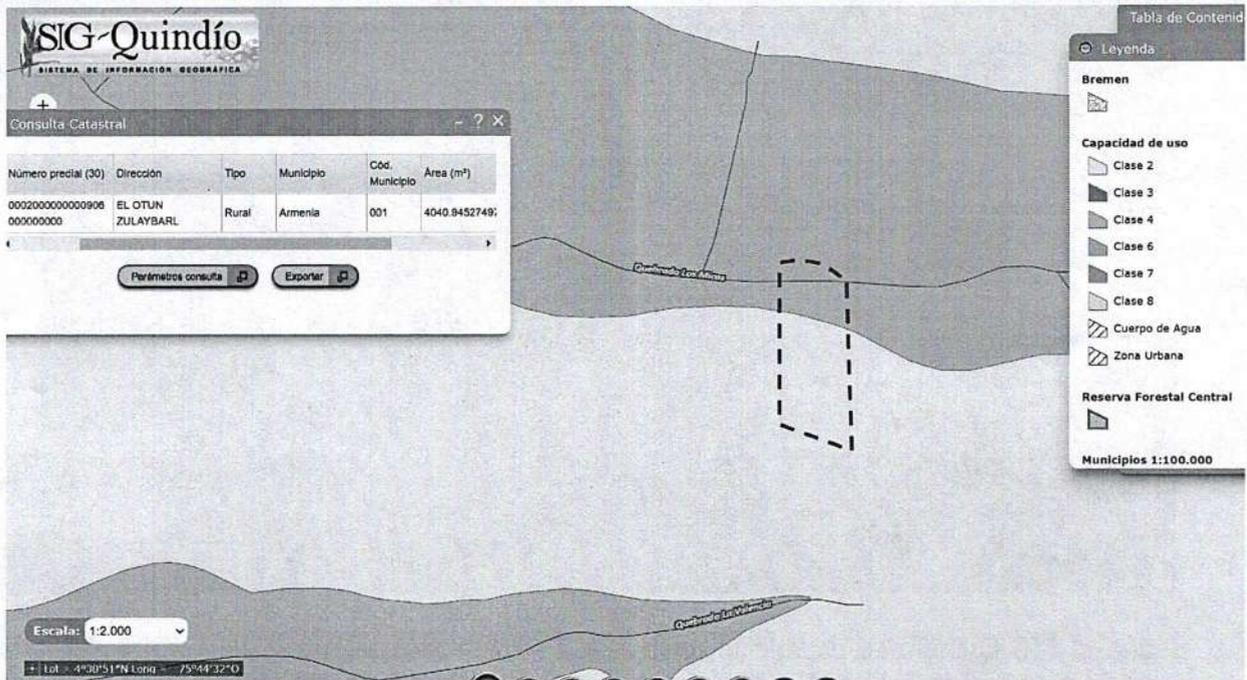
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Según el SIG Quindío se estableció un buffer de 30 metros a lado y del cuerpo de agua superficial que muestra el SIG Quindío en el límite Norte del predio, evidenciando que las edificaciones y la PTARND **se ubica fuera del área** de protección establecida en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 3. clases agrologicas.

ARMENIA QUINDIO,**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El predio se ubica en suelo clase agrologica II y IV.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito:

RESOLUCION No.

000590

ARMENIA QUINDIO,

16 MAR 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS
Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

000590

RESOLUCION No.

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS
Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

FORMATO DE REVISION DE LA EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CRQ

Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2017.

REQUISITO – COMPONENTE	ITEM ESPECIFICO	PRESENTA SI - NO	CUMPLE SI - NO	OBSERVACIONES
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	<ul style="list-style-type: none"> Definir área del proyecto. Imagen de un S.I.G. a escala y tamaño adecuado. Mostrar todos los componentes del proyecto, el sistema de tratamiento y su disposición final. Mostrar cuerpos de agua existentes. 	si	si	se delimita el área neta utilizada en el predio. Se georreferencia el predio y los aspectos de referencia aledaños al predio como la <u>ubicación de</u> la Quebrada los Micos tributario al del Río Espejo el cual pasa al límite Norte del predio. Punto de la descarga Lat: N 4°30'56.43" Long: W -75°44'30.2" Punto planta de producción: Lat: N 4°30'54" Long: W -75°44'30"
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.	<ul style="list-style-type: none"> Especificación de las etapas y procesos empleados en la actividad generadora del vertimiento. Procesos específicos que generan vertimientos. Flujo grama del proyecto que genera el vertimiento. Flujos de agua residual (balance de aguas) Sistemas de control para el tratamiento. Tecnologías y equipos empleadas en la gestión del vertimiento. 	Si en memoria técnica	si	Dentro de este documento se detalla las actividades que se desarrollan en el predio para el beneficio avícola, así como los ingresos y salidas de materia. se presenta un balance de carga que demuestre que el tren de tratamiento escogido cumplirá con los parámetros fisicoquímicos establecidos en la resolución 631-15 con eficiencias de acuerdo con la Resolución 0330 de 2017 se presentan flujos de agua residual por el sistema actual de tratamiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.	<ul style="list-style-type: none"> Insumos. Productos químicos aplicados en el tratamiento. Relacionar si se usan sustancias nocivas o peligrosas. 	si	si	se muestra el desarrollo de la actividad que genera el vertimiento
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental Competente cuente con un modelo regional de la calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> Características (caudal y calidad) del cuerpo de agua receptor. Identificación de usuarios del recurso aguas abajo. Delimitación de la franja potencialmente afectable de la fuente receptora. Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento. Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos. Análisis de los impactos. Protocolo de Modelación (programa- simulación ambiental) en escenarios críticos y normales de funcionamiento del tratamiento. Presentar modelo en medio magnético. Descripción del modelo utilizado (limitaciones –ventajas). Concentraciones de los parámetros analizados. Resiliencia del cuerpo de agua (evidencia de recuperación - recomendaciones). 	Si	si	Cuerpo de agua denominado Quebrada Los Micos que tributa al Río Espejo con caudal de 11.82 Litros/seg se muestra sus características a través de una caracterización de ACUATEST. Se muestra los resultados de parámetros fisicoquímicos para el vertimiento El vertimiento generado en el año 2019 NO CUMPLE con los límites máximos permisibles de los parámetros SSED, DBO5, DQO y SST según el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015. En el documento No se identifican usuarios del recurso hídricos aguas abajo. El cuerpo de agua se caracteriza 20 m aguas arriba y 50 m aguas abajo se delimita el tramo potencialmente afectable de la fuente receptora y su zona de mezcla de 50m además se presenta un análisis hidrológico de la zona de estudio. Se establece una modelación mediante QUAL2k, se establece la red de modelación en 2 secciones. se describe el modelo. se presentan las características físico químicas del vertimiento actual el proyectado con eficiencias de 80% <u>se</u> proyectan 2 escenarios: 1: vertimiento actual 2: Con tratamiento proyectado eficiencia del 50% 3: caudal del cuerpo de agua normal sin eficiencias. Conclusiones: De acuerdo a la modelación de caudal realizada, se puede concluir que el caudal de la quebrada tiende a disminuir más del cincuenta por ciento en periodo de

000590

RESOLUCION No.

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

				<p>estiaje, lo cual influye directamente en los procesos de dilución de carga contaminante en el cuerpo de agua.</p> <p>El comportamiento del parámetro de pH muestra que bajo os escenarios de modelación las concentraciones de pH tienden a mantenerse estables en un valor entre 6 y7 unidades, valores los cuales cumplen o están dentro de rango establecido para los en la Resolución 0631 de 2015.</p> <p>Se concluye que el tratamiento para DBO y SST requiere ser optimizado para dar cumplimiento a la resolución 631 de 2015.</p> <p>Para el análisis y valoración de impactos que se tienen sobre la fuente hídrica, se presenta una matriz de <u>conexa</u>, como impactos moderados se tiene la contaminación hídrica, alteración de las comunidades hidrobiológicas y microbiológicas, contaminación del agua como materia prima, contaminación del suelo, y generación de residuos <u>solidos</u>.</p> <p>La modelación de calidad de aguas realizada en la quebrada Los Micos, evidencio que el cuerpo de agua presenta condiciones de depuración buenas de los vertimientos provenientes de la PTAR de la Avicola Los Angeles, posiblemente a que el caudal fue representativo en periodos de invierno.</p>
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.	<ul style="list-style-type: none"> • Descripción del tipo de suelo. • Vocación del suelo. • Identificación de posibles acuíferos asociados. • Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento. • Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos. • Análisis de los impactos. • Resiliencia del suelo. • sustentar si el terreno es apto para sistemas de infiltración. 			Para el vertimiento Domestico descargado al suelo se realiza la misma matriz de valoración.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las grasas. • Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de <u>las lodos</u>. • Certificados de disposición final. • Manejo de residuos peligrosos. 	si	si	Manejo de lodos: Al interior de la PTAR, los lodos son la principal fuente generadora de residuos, ya que son almacenados en tres unidades de tratamiento de aguas, por lo cual para determinar el volumen y tiempo que se requiere para almacenar estos materiales, se debe a realizar <u>uta</u> evaluación de la tasa de sedimentación de lodos en las tres unidades de tratamiento, en conjunto con la optimización del diseño del sistema de conducción y tratamiento de lodos, que en este caso serán lechos de secado de lodos; en conjunto con ejecución de una caracterización de dichos lodos, evaluando los siguientes parámetros solidos suspendidos, solidos totales, Nitrógeno total fosforo y metales. Se deberá mostrar el fin de los lodos deshidratados y caracterizados.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.	<ul style="list-style-type: none"> • Planes de manejo para cada impacto. • Áreas de aplicación. • Valoración de cada plan, indicadores. • Cronograma. • Programa de seguimiento y control. 	si	si	<p>se establece las fichas de <u>manejo para</u> la contaminación de aguas residuales al cuerpo de agua, se establece el programa con actividades metas responsables índices el cual demuestra la mitigación del impactos.</p> <p>En <u>conclusión</u> se debe optimizar la PTARND para el cumplimiento de la resolución 631 -15</p>

000590

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

16 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

<p>8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación de los <u>asentamientos</u> o habitantes del sector donde se desarrolla la actividad. • Afectación económica, social y cultural en la zona. • Medidas <u>para evitar</u> y minimizar los efectos negativos. 	<p>Si</p>	<p>si</p>	<p>De acuerdo al análisis efectuado se evidencian industrias antes y después de la planta de producción además de fincas de tipo campestre, resaltando que en áreas aledañas se identifica la salida vehicular del casco urbano del municipio hacia el sector de pueblo <u>Japao</u>. En cuanto al impacto social que tendrá el desarrollo del proyecto, se puede mencionar la generación de empleo en el municipio, mientras que el impacto ambiental sobre los recursos naturales es reducido, toda vez que los vertimientos se descargarán previo tratamiento.</p>
<p>9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la cuenca hidrográfica y cuerpo de agua específico en donde se realiza la descarga. • Ubicación georeferenciada de la descarga final. • Diseño de la estructura de descarga. • Verificación del permiso de ocupación de cauce. • Argumentación y validación de la localización de la descarga final. • Posibilidad de Existencia de zona de mezcla. 	<p>No</p>	<p>No</p>	<p>No se establece diseño o establecimiento de estructura de descarga.</p>

000230

RESOLUCIÓN N°
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

Tabla 10. Escenarios INTERNOS asociados a operación del Sistema de Gestión del Vertimiento

Escenario	Consecuencias Personas				Consecuencias Ambientales				Consecuencias Económicas				Consecuencias Operacionales			
	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración
Derrame de productos químicos por los sifones hacia la PTARD	1	1	1	B	1	1	1	B	1	1	1	B	1	1	1	B
Colapso de estructuras de PTARD	2	4	8	Me	2	4	8	Me	2	4	8	Me	2	4	8	Me
Ruptura de tuberías sanitarias/planta de procesos	2	2	4	MO	2	3	6	Me	2	3	6	Me	2	3	6	Me
Ruptura de tuberías de conexión entre estructuras	4	1	4	MO	4	2	8	Me	4	1	4	MO	4	1	4	MO
Rebose de estructuras de PTARD	4	1	4	MO	4	2	8	Me	4	1	4	MO	4	1	4	MO
Taponamiento de tuberías internas de estructura de PTARD	4	1	4	MO	4	1	4	MO	4	1	4	MO	4	1	4	MO
Promedio			4.17	MO			5.8	MO			4.3	MO			4.5	MO

La evaluación del riesgo que se realizó, dio como resultado:

Riesgo Elevado para los escenarios elevados asociados a las condiciones ambientales, en caso de que ocurra un aumento de la precipitación y eventos sísmicos.

Riesgo Moderado para los escenarios internos asociados a la operación del sistema de gestión del vertimiento, en caso de que llegue a ocurrir colapso de las estructuras de la PTARD, ruptura de tuberías sanitarias y planta de procesos, ruptura de tuberías de conexión entre estructuras y rebose de estructuras de PTARD.

Riesgo Moderado para los escenarios externos asociados a las condiciones socioculturales y de orden público, en caso que se llegue a presentar inseguridad en el colegio.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar. El presente concepto técnico se emite con base a la propuesta de optimización del tratamiento en cumplimiento de la resolución 631 de 2015 y que el vertimiento de tipo no domestico no se está generando actualmente.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. **54369 del 9 de febrero de 2022**, realizada por la ingeniera Jeissy Renteria, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realiza visita de verificación de estado y funcionamiento de los módulos de tratamiento y condiciones técnicas en el predio encontrando:

- *planta sacrificio, la cual, dejó de funcionar hace un año ya que estaba arrendada y hasta ahora los propietarios quieren retomar actividades.*
- *aguas residuales domésticas: en el momento en el predio mantienen cuatro personas con el fin de organizar las instalaciones para su posterior apertura, existe sistema de tratamiento conformado por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico, FAFA (prefabricados de 2000 litros cada uno) disposición final a pozo de absorción, **El cual se evidencia filtración en tierra a aproximadamente 3 metros del pozo de absorción**, al parecer y según los propietarios puede haber una conexión del período vecino.*
- *agua residuales no domésticas: en el momento no hay beneficio de pollo y no sé generan aguas residuales no domésticas hay un sistema existente conformado por filtros o cribas en dos tanques para retención de plumas, pasa trampa de grasas de varios compartimentos, pasa filtro percolador, sin embargo, según información de los propietarios cuando hay lavado de canastillos mientras funcionado la planta de producción, las aguas se dirigen directamente de las cribas al filtro percolador sin ingresar a la trampa de grasas, luego el filtro las aguas residuales son dirigidas a tanque sellado que se presume sedimentador. se evidencian lechos de secado a los cuales se les agregaron graba recientemente, **la trampa Gracias planea ser optimizada en capacidad**. Las aguas residuales no domésticas van caja de inspección y se descarga por escalinatas A cuerpo de agua.*
- *coordenadas de cabezal de descarga N 4°30' 56.67 84" w 75° 44' 30.45 48" la información aquí recolectaba será procesada en el respectivo informe técnico en trámite de vertimientos según el procedimiento establecido."*

CONCLUSIONES DE LA VISITA:

De la visita se puede concluir que las actualizaciones propuestas en radicado CRQ No. 6400 del 30 de julio de 2020, no se han realizado hasta el momento y que el sistema de tratamiento domestico presenta filtraciones. Frente a esta situación se analizaron cuidadosamente las condiciones técnicas en el predio y la propuesta presentada con el fin de determinar la viabilidad técnica.

Es hasta el día 15 de febrero de 2022 mediante radicado CRQ No. 1779 que la Señora Teodora Zabala allega registro fotográfico y escrito donde manifiesta:

*"Teniendo en cuenta la situación encontrada en la visita a la planta de beneficio por la Ingeniera Jeissy Rentería, donde se evidencia filtración en tierra a 3 metros del pozo de absorción del sistema de aguas residuales domésticas, con alto caudal sin estar la planta en funcionamiento como quedo plasmado en el acta; se procede a identificar el origen de estas aguas, encontrando que **las aguas eran provenientes de la actividad del predio vecino**, de propiedad del señor Leonel Uribe. Razón por la cual solicito de manera atenta tener en cuenta esta aclaración ya que mi sistema se estaba viendo afectado y alterado por aguas ajenas a mi proceso. Con el despeje de los alrededores **y la identificación de la situación se procedió a eliminar cualquier conexión ajena al tratamiento.**"*

000590

16 MAR 2022

RESOLUCIÓN N°
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según esta información radicada por la señora Teodora Zabala se identifica la falencia encontrada en su sistema de tratamiento doméstico, **de acuerdo al principio de buena Fe hace presumir la eliminación de la conexión del predio vecino y la falencia encontrada por la filtración del pozo de absorción.** Por ende se decidió no realizar una tercera visita técnica al predio con el fin de verificar la corrección de la problemática encontrada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El tren de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas propuesto se evalúa según los criterios del diseñador.
- El usuario debe optimizar el tratamiento según la propuesta presentada con la eficiencia requerida para realizar la descarga de ARND a cuerpo de agua Quebrada los Micos según Resolución 631 artículo 9.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una contribución o aumento de caudal superior al caudal de diseño establecido y avalado en el presente concepto, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- los sistemas de tratamiento deben corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- **En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.**

RESOLUCIÓN N°

000590

ARMENIA QUINDIO

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 22670 del 18 de junio de 2018 del y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **10493 DE 2017** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, considera viable avalar la línea de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas descargadas al suelo y la línea de tratamiento de Aguas Residuales No Domesticas propuestos para los vertimientos descargado a la Quebrada Los Micos generados por la actividad de beneficio avícola desarrollada en el predio Lote Otún # (Avícola Los Angeles) del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-123891 y ficha catastral No. 63001 0002 0000 0906 000, lo anterior teniendo como base los siguientes aspectos:

VERTIMIENTO	No. 1	No. 2
TIPO DE AGUA RESIDUAL	No Domestica	Domestica
ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO	Beneficio de pollo	Área administrativa y personal operario
CAUDAL	ARND=2.881L/s	ARD= 0.077 L/S
DESCARGA DEL VERTIMIENTO	Quebrada Los Micos	Suelo
Coordenada	Lat: 4°30'56.6784"N Long:-75°44'30.4548"W	Lat: 4°30'56"N Long:-75°44'29"W

El presente concepto técnico se emite considerando que el vertimiento de aguas Residuales No Domestica actualmente no se está generando y una vez se inicie actividades de beneficio avícolas, se genere descarga al cuerpo de agua, el usuario deberá dar pleno cumplimiento a la norma de vertimiento Resolución 631 del 2015.

El otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Además, el usuario también queda conminado, a presentar lo siguiente en el término máximo de 6 meses:

- 1. Presentar diseño y registro fotográfico de la disposición final a pozo de absorción con rebose a campo de infiltración de las aguas residuales domesticas tratadas. Debe estar firmado por profesionales idóneos que cuenten con su respectiva tarjeta profesional.**

RESOLUCIÓN N°

ARMENIA QUINDIO

000590

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVÍCOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. El Sistema de tratamiento de aguas residuales Domesticas, debe ser ampliado en el predio según la capacidad volumétrica requerida por el diseño para la contribución de los 60 trabajadores.
3. Para poder descargar al cuerpo de agua Quebrada Los micos, Se debe optimizar el tratamiento de las aguas residuales No Domesticas generadas por el beneficio de aves de corral según el tren de tratamiento propuesto (módulos de tratamiento, capacidad y eficiencia).
4. Una vez se realice la descarga al cuerpo de agua receptor del vertimiento se debe presentar una caracterización del vertimiento de aguas residuales no domestico elaborada por laboratorios acreditados por el IDEAM y según el protocolo para el monitoreo donde se demuestre **cumplimiento total a la Resolución 0631 De 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."** Artículo 9°. **"Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. (Ganadería de aves de corral, Beneficio)"**

Una vez se genere el vertimiento el usuario también queda conminado a **Presentar anualmente una caracterización del vertimiento de aguas residuales No domesticas descargado a la Quebrada Los Micos, dando cumplimiento a la Resolución 631-2015 artículo 9,** Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas."

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 11 de marzo de 2022, la ingeniera da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que en este sentido, la señora Teodora Zabala de Valbuena propietaria del predio, ha solicitado la legalización de los sistemas de manejo de aguas residuales domésticas , por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida donde se desarrolla La actividad productiva consistente en la recepción, beneficio y distribución de carne de tipo avícola, las aguas residuales generadas en el predio Lote El Otun (Avícola Los Ángeles), que según la propuesta

RESOLUCIÓN N°

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presentada para la legalización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas planteados, estos son los indicados para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos.

También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria del predio donde se desarrolla la actividad denominada Avícola Los Ángeles que de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser

000590

16 MAR 2022

RESOLUCIÓN N°
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-123891**, cuenta con una apertura del 16 de enero de 1998 y se desprende que el fundo tiene un área de 3.150 m², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el certificado de uso de suelos **DP-POT-CUS-006**, con fecha del 05 de enero de 2018, el cual fue expedido por la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Sin embargo, de acuerdo al certificado de uso de suelos 006, con fecha del 05 de enero de 2018 Certifica: *"Que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009 -2023). Se constata que el bien inmueble objeto de su solicitud identificado mediante matrícula inmobiliaria No-280-185073 esta afectado por el sector normativo (área rural con vocación agropecuaria puerto espejo) Estos son usos generales."* entre otros así:

clasificación del suelo		Extensión	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE
Suelo rural	Zona de Protección Agropecuaria Puerto Espejo	3131,09	Agrícola Pecuario turístico	Agrícola Pecuario Forestal	Vivienda campesina e infraestructura relacionada Agroindustrial turístico

Visto lo anterior y de acuerdo con lo registrado en las memorias técnicas allegadas, en el predio **LOTE EL OTUN, se desarrolla la actividad Avícola Los Ángeles**, propiedad de la señora TEODORA ZABALA DE VALBUENA", actividad compatible con la clasificación del uso del suelo rural tal y como se certifica en el Concepto de Uso del Suelo aportado al trámite.

Sin embargo es preciso aclarar que la actividad que generan los vertimientos en este predio, provienen de la actividad de beneficio avícola desarrollada en el predio, que se localiza dentro de la zona rural.

Finalmente, este permiso se torna hacia la legalización de los sistemas de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas descargadas al suelo y la línea de tratamiento de Aguas Residuales No Domesticas propuestos para los vertimientos descargado a la Quebrada Los Micos generados por la actividad de beneficio avícola desarrollada en el predio, mas no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Que con todo lo anterior tenemos que de acuerdo con la propuesta técnica en el predio La planta de beneficio animal, Avícola Los Ángeles desarrolla La actividad productiva consistente en la recepción, beneficio y distribución de carne de tipo avícola, las aguas residuales generadas se pueden clasificar como aguas residuales domésticas ARD, las cuales son generadas producto de la limpieza de instalaciones y baterías sanitarias. Mientras que por otra parte están las aguas residuales no domésticas ARnD, generadas durante el desarrollo del proceso productivo, resaltando que estas aguas son tratados por separado en sistemas de

000590

16 MAR 2022

RESOLUCIÓN N°

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamiento de aguas residuales STAR., que se implementaron para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica y no doméstica en el Lote "El Otún", la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*

RESOLUCIÓN N°

ARMENIA QUINDIO

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta"* acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente tramite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012 **"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA"**, corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación y autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

RESOLUCIÓN N°

ARMENIA QUINDIO

000590

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación o suministro o entrega de documentos originales auténticos o copias o fotocopias autenticadas sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día once (11) de marzo 2022, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **10493 de 2017**, la cual soporta la estructura, modelos y diseños de los sistemas de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE "EL OTUN " (Avícola Los Ángeles)** ubicado en la Vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda que se encuentra construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por una vivienda luego de su construcción y posterior habitación; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE "EL OTUN " (Avícola Los Ángeles)** ubicado en la Vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, propiedad de la señora **TEODORA ZABALA DE VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.468.820, expedida en Armenia (Q), según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-151-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales,

000590

16 MAR 2022

RESOLUCIÓN N°
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7641-2020** que corresponde al predio denominado **1) LOTE "EL OTUN (Avícola Los Ángeles)** ubicado en la Vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, EL Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS para el predio LOTE "EL OTÚN" (Avícola Los Ángeles), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora TEODORA ZABALA DE VALBUENA identificada con cédula de ciudadanía número 24.468.820, expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE "EL OTÚN" (Avícola Los Ángeles) ubicado en la Vereda AGUACATAL del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-123891 y ficha catastral N°63001000200000906000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Otún # (Avícola Los Ángeles)
Localización del predio o proyecto	del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	ARND (quebrada Los Micos): Lat: 4°30'56.6784"N Long -75°44'30.4548"W ARND (suelo):
Código catastral	63001 0002 0000 0906 000
Matricula Inmobiliaria	280-123891
Nombre del sistema receptor	Cuerpo de agua Quebrada Los Micos
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	mezcla: Doméstico (administrativos y operarios) No Domestico (proceso productivo beneficio de

RESOLUCIÓN N°

000590

ARMENIA QUINDIO

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	aves de corral)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Beneficio avicola
Caudal de la descarga	ARD= 0.077 L/S ARND=2.881L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que fueron presentados en las memorias de la solicitud de los cuales se encuentran construidos en el predio **1) LOTE "EL OTÚN" (Avícola Los Ángeles)** ubicado en la Vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, para debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

VERTIMIENTO	No. 1	No. 2
TIPO DE AGUA RESIDUAL	No Domestica	Domestica
ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO	Beneficio de pollo	Área administrativa y personal operario
CAUDAL	ARND=2.881L/s	ARD= 0.077 L/S
DESCARGA DEL VERTIMIENTO	Quebrada Los Micos	Suelo
Coordenada	Lat: 4°30'56.6784"N Long:-75°44'30.4548"W	Lat: 4°30'56"N Long:-75°44'29"W

Los sistemas de tratamiento aprobados corresponden con las siguientes características:

RESOLUCIÓN N°

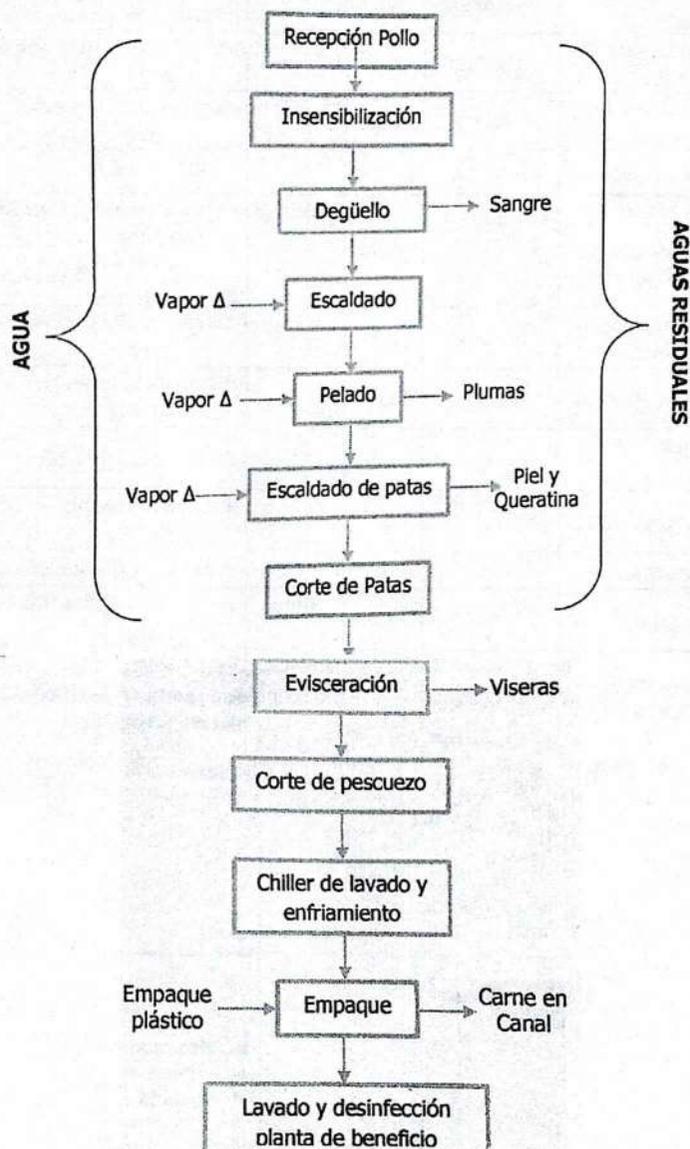
ARMENIA QUINDIO

16 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
"SISTEMAS PROPUESTOS PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

La planta de beneficio animal, Avícola Los Ángeles desarrolla La actividad productiva consistente en la recepción, beneficio y distribución de carne de tipo avícola, las aguas residuales generadas se pueden clasificar como aguas residuales domésticas ARD, las cuales son generadas producto de la limpieza de instalaciones y baterías sanitarias. Mientras que por otra parte están las aguas residuales no domésticas ARnD, generadas durante el desarrollo del proceso productivo, resaltando que estas aguas son tratados por separado en sistemas de tratamiento de aguas residuales STAR.

ARND: el proceso productivo contempla las siguientes etapas:



TRATAMIENTO ARD:

Las fuentes generadoras de este tipo de vertimientos son principalmente el uso de baterías sanitarias y áreas de tipo administrativo en la planta de producción, de acuerdo a la capacidad máxima de operación de la planta de beneficio animal ante el INVIMA se registra un aproximado de 57 personas, distribuidas entre personal

RESOLUCIÓN N°
ARMENIA QUINDIO

000590

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativo y operarios, resaltando que el numero o valor de operarios puede llegar a presentar variaciones a lo largo del año, según la producción y demanda de producto por parte de los usuarios de la empresa, conjuntamente la jornada productiva se desarrolla de 5 a 6 días por semana, con duración jornada de 8 a 10 horas. Sin embargo, para el desarrollo del proceso de diseño de las unidades de tratamiento de aguas residuales domesticas se tienen en cuenta los parámetros de diseño establecidos en la Resolución 0330 de 2017, de la siguiente forma:

TRAMPA DE GRASAS			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
N° de Usuarios o población	Personas	60	Establecido según la capacidad máxima planta de producción
Demanda neta de agua	L/Hab*día	130	Según Art.43 Tabla 1 Res.0330 de 2017
Coefficiente de retorno aguas residuales	%	0,85	Según numeral 1 Art 134 Res.0330 de 2017
Caudal de diseño	L/s	0,077	Calculado según artículo 134 Res 0330 de 2017: $Q_D = \frac{C_R * P * D_{neta}}{86400}$
Tiempo de Retención	minutos	2,5	Numeral 1-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Volumen efectivo	m³	11,55	Calculado de la fórmula: $V_E = Q_D * T_R$
Factor de Mayoración	%	30	Según Res 0330 de 2017
Volumen Total	m³	15	Calculado según: $V_T = V_E + F_M$
Ancho	M	2	Asumido por el diseñador
Largo	M	2,5	Numeral 2-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Profundidad o Altura	M	3	Relación Altura-Ancho: 2:1/altura min 0,35m según Numeral 3-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Ancho de muro	M	0,20	Asumido por el diseñador

000590

16 MAR 2022

RESOLUCIÓN N°
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TANQUE SEPTICO			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
N° de Usuarios o población	Personas	60	Establecido según la capacidad máxima planta de producción
Demanda neta de agua	L/Hab*día	130	Según Art.43 Tabla 1 Res.0330 de 2017
Coefficiente de retorno aguas residuales	%	0,85	Según numeral 1 Art 134 Res.0330 de 2017
Caudal de diseño	L/s	0,077	Calculado según artículo 134 Res 0330 de 2017: $Q_D = \frac{C_R * P * D_{neta}}{86400}$
Tiempo de retención hidráulica	horas	12	Numeral 1 artículo 173 Res 0330 de 2017.
Volumen efectivo total	m³	3326,4	Calculado mediante ecuación: V=Q*Tr
Volumen efectivo por unidad	m³	1663,2	Calculado mediante ecuación: $V_{EU} = V_{ET} / 2$
Ancho	M	15	Asumido por el diseñador
Altura	M	7	Tabla 25 Numeral 4 Artículo 173 Res 0330 de 2017
Largo	M	16	Numeral 2 artículo 173 Res 0330 2017
N° de Cámaras	Unidades	2	Numeral 3 Artículo 173 Res 0330 de 2017
	Volumen-m3	1680	
Tapas de Acceso	unidades	2	Numeral 5 Artículo 173 Res 0330 de 2017

FILTRO ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
N° de Usuarios o población	Personas	60	Establecido según la capacidad máxima planta de producción
Demanda neta de agua	L/Hab*día	130	Según Art.43 Tabla 1 Res.0330 de 2017
Coefficiente de retorno aguas residuales	%	0,85	Según numeral 1 Art 134 Res.0330 de 2017
Tiempo de retención hidráulica	horas	7	Tabla 31 Artículo 191 Res 0330 de 2017
Caudal de diseño	L/s	0,077	Calculado según artículo 134 Res 0330 de 2017: $Q_D = \frac{C_R * P * D_{neta}}{86400}$
Factor de mayoración	%	30	Tomado Res0330 de 2017
Volumen Efectivo	m3	1663,2	Calculado de acuerdo a caudal medido y el tiempo de retención hidráulica: Vec= Qm*Tr
Ancho	m	15	Asumido por el constructor
Largo	m	7	
Profundidad o altura	m	16	
Velocidad de flujo ascendente	m/h	0,7	Tabla 32 Artículo 191 Res 0330 de 2017
Altura Medio Filtrante	m	2	Asumido por el constructor
N° de Chimeneas	Unidades	4	

RESOLUCIÓN N°
ARMENIA QUINDIO

000590
16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Campo de Infiltración			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
N° de Usuarios o población	Personas	60	Establecido según la capacidad máxima planta de producción
Demanda neta de agua	L/Hab*día	130	Según Art.43 Tabla 1 Res.0330 de 2017
Coefficiente de retorno aguas residuales	%	0,85	Según numeral 1 Art 134 Res.0330 de 2017
Caudal de diseño	L/s	0,077	Calculado según artículo 134 Res 0330 de 2017: $Q_D = \frac{C_R * P * D_{neto}}{86400}$
N° de Ramales	Und	4	Asumido por el diseñador
Ancho ramal	M	2,5	
Área campo de infiltración	m ²	75	Calculado según la siguiente expresión: $A_{ci} = A_R^2 * L_M$ Fuente: Título D RAS 2000
Área de Absorción necesaria	L/día/m ²	88,70	Valor acorde a lo establecido en el Art 177 Res 0330 de 2017, el cual es de 100 L/día/m ²
Lecho de grava	mm	50mm	Artículo 177 Res 0330 de 2017
Diámetro tuberías	Pulgadas	3	Tabla 26 Artículo 177 Res 0330 de 2017
Pendiente	%	3	
Largo Máximo	m	30	
Ancho de Zanja	m	0,5	

Nota: No se presenta diseño del pozo de absorción evidenciado en visitas técnicas acta No. 22670 del 18 de junio de 2018 y acta No. 54369 del 09 de febrero de 2020.

TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARND

El desarrollo del proceso productivo en la procesadora Avícola Los Ángeles inicia en el proceso de cría y engorde de pollos en 4 galpones los cuales se encuentran ubicados en la vereda La Camelia del municipio Montenegro, donde semanalmente son transportados 2500 pollos, presentándose una capacidad máxima para el proceso de beneficio de 25.000 aves, dicha actividad se realiza de lunes a sábado en jornadas de ocho horas laborales, con el apoyo de 35 empleados actualmente con una capacidad máxima de 60 persona, para una producción promedio de 2500 pollos por mes al día de hoy, resaltando que el número de pollos beneficios por jornada varía dependiendo de la demanda de producto por parte de los establecimientos comerciales. Como consecuencia del desarrollo del proceso productivo se observa que paralelamente se generan una serie de subproductos los cuales son clasificados como: residuos sólidos y

RESOLUCIÓN N°

ARMENIA QUINDIO

600590

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos, los cuales pueden llegar a causar impactos ambientales sobre los recursos naturales agua y suelo. A continuación.

Las aguas residuales procedentes del proceso productivo de beneficio de aves, de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental vigente, es un vertimiento de tipo no doméstico, por lo cual para el proceso de diseño de las operaciones unitarias de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR se realizó en primer lugar un balance de cargas contaminantes tomando como referencia el reporte de resultados del monitoreos laboratorio realizados en el primer y segundo semestre del año 2019 por parte del Laboratorio de Análisis de Aguas ACUATEST acreditado por parte del IDEAM mediante Resolución 2088 de 2018, en conjunto con las eficiencias de remoción de carga contaminante establecidas en la tabla 29 del Artículo 184 de la resolución 0330 de 2017, como se muestra a continuación.

N°	Parámetro	Unidades	I Semestre 2019	II Semestre 2019	Resultado
1	Demanda Biológica de Oxígeno DBO ₅	mg O ₂ /L	552	292	422
2	Demanda Química de Oxígeno DQO	mg O ₂ /L	1214	471	842,5
3	Grasas y aceites	mg GyA/L	21,6	5,81	13,70
4	Sólidos sedimentables SSED	mL/L/h	4	3,3	3,65
5	Sólidos suspendidos totales SST	mg SST/L	193,3	125,86	159,58
6	Caudal	L/s	2,238	3,525	2,881

Tabla 14. Parámetros de diseño PTAR ARnD-Avícola Los Ángeles (Gana Pollo)
Fuente:El autor

Afluente		Desbaste-Rejillas Perimetrales		Trampa de Grasas	
Parámetro	mg/L*	%ef	mg/L	%ef	mg/L
DBO	422	10	379,80	5	360,81
DQO	842,5	5	800,38	3	776,36
GyA	13,71	20	10,96	90	1,10
SSED	3,65	6	3,43	0	3,43
SST	159,8	25	119,69	15	101,73

Afluente		Sedimentador Primario		Filtro Percolador	
Parámetro	mg/L*	%ef	mg/L	%ef	mg/L
DBO	360,81	35	234,53	80	46,91
DQO	776,36	35	504,64	65	176,62
GyA	1,10	65	0,38	0	0,38
SST	3,43	80	0,69	0	0,69
SSED	101,73	60	40,69	60	16,28

Afluente		Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente		Efluente
Parámetro	mg/L*	%ef	mg/L	mg/L
DBO	46,91	75	11,73	11,73
DQO	176,62	70	52,99	52,99
GyA	0,38	0	0,38	0,38
SST	0,69	0	0,69	0,69
SSED	16,28	65	5,70	5,70

RESOLUCIÓN N°

000590

ARMENIA QUINDIO

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a el balance de cargas contaminantes realizado se puede concluir que el esquema de tratamiento PROPUESTO en el predio donde se encuentra la central de beneficio animal Avícola Los Ángeles, cumple con los valores máximos permisibles establecidos en el Capítulo VI Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

El tratamiento propuesto se valida a continuación según el RAS adoptado en Resolución 0330 de 2017:

Cajas de inspección: 5 cajas de inspección ubicadas antes del proceso de tratamiento, en el proceso de tratamiento y antes de la descarga final del vertimiento al cuerpo de agua.

Rejillas: el afluente de aguas residuales provenientes del proceso de beneficio animal, dichas aguas ingresan a la unidad de cribado, donde se cuenta con una rejilla de tipo metálico de barras paralelas, la cuales presenta un espaciamiento entre barras de aproximadamente 50 mm, esta unidad tiene la función de remover materiales de tipo sólido, de distintas dimensiones que estén en suspensión en las aguas residuales, especialmente plumas, heces fecales, y materiales de tipo orgánico como viseras, grasas y piel.

Cribado o Rejillas			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m3/h	10,37	
Tempo de retención hidráulica	min	0,5	Observado
Volumen efectivo	m3	0,172	Calculado: $V=Q \cdot Tr$
Ancho	m	1,54m	Asumido por el constructor
Largo	m	1,43	
Altura	m	1,4	Relación Ancho: profundidad 1:1
Distancia entre Barrotes	cm	2	Artículo 186 Res 0330 de 2017
Inclinación con respecto a la horizontal	Grados-(°)	90	Asumido por el constructor
Velocidad de acercamiento	m/s	0,9	Artículo 186 Res 0330 de 2017
Diámetro de Barras	cm	0,9	
Área de las rejillas	m ²	1,00	Calculado: $Ar=A \cdot h$
Ancho de canal	m	0,4	Asumido por el constructor
Altura Lámina de agua (m)	cm	2,5	Calculado: $AL=Ar/Acho canal$
Ancho de la Rejilla	cm	50	Asumido por el constructor
Alto de la Rejilla	cm	50	

RESOLUCIÓN N°

000590

ARMENIA QUINDIO

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TRAMPA DE GRASAS			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m3/h	0,37	
Tiempo de Retención Hidráulica	minutos	2,5	Numeral 1-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Factor de Mayoración	%	30	Tomado de la Res 0330 de 2017
Volumen efectivo	m ³	0,46875	Calculado de acuerdo a caudal medido y el tiempo de retención hidráulica: $V_{e} = Q_m \cdot T_r$
Volumen total	L	561,79	Calculado de la expresión $V_{e} + F_m$ Fuente: Título D RAS 2000
Ancho	m	9	Asumido por el diseñador
Largo	m	11	Numeral 2-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Profundidad o Altura	m	6	Relación Altura/Ancho: 1:1/altura mín 0,35m según Numeral 3-Artículo 172 Res 0330 de 2017
Ancho de muro	m	0,20	Asumido por el diseñador

SEIMENTADOR PRIMARIO			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m3/h	0,37	
Tiempo de retención hidráulica	horas	2	Numeral 5 Artículo 189 Res 0330 de 2017

RESOLUCIÓN N°
ARMENIA QUINDIO

000590
16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Factor de Mayoración	%	30	Tomado de la Res 0330 de 2017
Volumen efectivo	m ³	20743,20	Calculado de acuerdo a el caudal Medido y Tiempo de retención=Q*Tr
Volumen total	m ³	26966,16	Calculado de la expresión $V_T + F_M$
Pendiente Tolva de lodos	Grados	45	Numeral 1 Artículo 189 Res 0330 de 2017
Ancho	m	2,2	Asumido por el constructor
Largo	m	4	Numeral 2 Artículo 189 Res 0330 de 2017: Relación Largo Ancho 1,5:1 + Factor de mayoración del 17%
Profundidad o altura	m	2	Asumido con Relación Ancho profundidad 1:1
Tasa de desbordamiento	$Q_{med} = m^3/m^2-dia$	30	Valor Promedio estipulado en el Numeral 4 Artículo 189 Res 0330 de 2017
	$Q_{max} = m^3/m^2-dia$	80	
Area mayor	m ²	2,340	Calculado: $A_m = Q_m / Q_{med}$
Area menor	m ²	1,53	Calculado: $A_m = Q_m / Q_{max}$
Angulo tolva	grados	45	Asumido por el constructor
Angulo complementario	grados	88,47	Calculado: $A_t = 90^\circ - A_m$
X	m ²	0,41	Calculado : $X = (Área mayor - Área Menor) / 2$
Area menor de la tolva de lodos	m ²	0,30	Asumido por el constructor
Y	m	0,62	Calculado: $y = Área menor - Área menor tolva de lodos$
Altura de la tolva de lodos	m	1,62	Calculado : $H_t = (X / (\sin^\circ Angulo compl * \pi / 180)) * \sin ((Angulo tolva * \pi) / 180)$
Longitud del cárcamo (L)	m	2,00	Asumido por el constructor
Ancho vertederos	m	0,15	
N° vertederos	-	13,33	Calculado: $N^\circ vert = Long. Cárcamo / Ancho Vert$
Caudal por vertedero	m ³ /s	6,2004E-05	Calculado: $Q_{vert} = Caudal medido / N^\circ vertederos.$
N° de Cámaras	Unidades	4,00	Asumido por el constructor
Ancho muros	m	0,20	

RESOLUCIÓN N°

ARMENIA QUINDIO

000590

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FILTRO PERCOLADOR			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m ³ /h	0,37	
Tiempo de Retención	min	10	Tomado bibliográfica relacionada
Factor de mayoración	%	30	Tomado Res0330 de 2017
Volumen efectivo	m ³	1728,6	Calculado de acuerdo a el caudal Medido y Tiempo de retención=Q*Tr
Volumen total	m ³	2247,18	Calculado de la expresión $V_e + F_M$
Ancho	m	17	Asumido por el constructor
Largo	m	20	
Profundidad o altura	m	7	
DBO en el afluente	mg/L	234,53	Tomado de acuerdo al monitoreo de aguas Residuales y eficiencias de remoción de carga contaminante según Res 0300 de 2017.
Carga contaminante en el afluente	Kg DBO/d	46,91	Calculado: $Cca = (DBO \text{ afluente} * \text{Caudal}) / 1000$
Temperatura	°C	15	Asumido Temperatura promedio
Carga Orgánica	Kg DBO/(m ³ -d)	0,30	Asumido tabla 38 Artículo 194 Res 0330 de 2017
Volumen medio filtrante	m ³	5,13750	Calculado: $V_m = \text{Carga contaminante afluente} / \text{Carga orgánica}$
Altura del medio	m	0,50	Asumido por el constructor
Área del FP	m ²	10,275	Calculado: $A_{fp} = \text{Volumen medio filtrante} / \text{altura medio filtrante}$
Carga hidráulica	m ³ /(m ² -h)	0,30	Calculado: $CH = \text{Caudal} / \text{Área filtro percolador}$
	m ³ /(m ² -d)	1,09	
	L/(m ² /h)	304,14	Calculado: $CH = (\text{Caudal} / \text{Area filtro percolador}) / 1000$
Kc	-	0,203	Constante
Coficiente de tratabilidad (K)	-	0,74	Calculado : $C_{ef} T = ((6,1 / \text{Altura medio filtrante}) \wedge 0,5) * ((150 / DBO) \wedge 0,5)$
Altura del medio	m	0,5	Asumido por el constructor

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FILTRO ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE UASB			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m3/h	0,37	
Tiempo de retención hidráulica	horas	7	Tabla 31 Artículo 191 Res 0330 de 2017
Factor de mayoración	%	30	Tomado Res0330 de 2017
Volumen Efectivo	m3	2,59	Calculado de acuerdo a caudal medido y el tiempo de retención hidráulica: $V_{eFm} = Q_m * Tr$
Volumen total	m ³	3,36	Calculado de la expresión V_{eFm} Fuente: Título D RAS 2000
Ancho	m	5	Asumido por el constructor
Largo	m	5	
Profundidad o altura	m	3	
Velocidad de flujo ascendente	m/h	0,7	Tabla 32 Artículo 191 Res 0330 de 2017
Altura Medio Filtrante	m	2	Asumido por el constructor
N° de Chimeneas	Unidades	4	
LECHOS DE SECADO DE LODOS			
Parámetro	Unidades	Valor	Fuente
Caudal	L/s	2,881	Medido mediante aforo volumétrico en monitoreo a vertimiento.
	m3/h	0,37	
Largo	m	5,88	Asumido por el constructor
Ancho	m	4	
Altura o Profundidad	m	1,76	
N° de Cámaras	Unidades	2	
Area efectiva	m2/persona	0,14	Tabla 44 Artículo 211 Res 0330 de 2017
Carga de solidos	Kg/m2* año de solidos secos	100	
Altura medio filtrante grava	m	0,46	Numeral 2 Inciso E.4.10.10.7.3- Título E RAS 2000
Altura medio filtrante arena	m	0,3	

El efluente provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, son dispuestas directamente sobre **la Quebrada Los Micos** en el municipio de Armenia, teniendo en cuenta las características del proceso productivo el cual se realiza en una única jornada de 8 horas al día, además del esquema de tratamiento de aguas residuales implementado, se puede afirmar que el tiempo de retención total en la PTAR es de aproximadamente 9,040 horas, realizando un tratamiento acorde a los lineamiento técnicos establecido en la Resolución 0330 de 2017 y bibliografía relacionada.

Nota: los diseños de los módulos de tratamiento cumplen con parámetros de diseño del RAS adoptado bajo resolución 0330 de 2017, sin embargo, queda a criterio del diseñador y su idoneidad el diseño propuesto y optimizado en campo.

RESOLUCIÓN N°

ARMENIA QUINDIO

000590

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

ARND: Las Aguas Residuales No Domesticas generadas por Avícola Los Ángeles fueron caracterizadas en su descarga por la empresa ACUATEST el 17 de junio de 2019 (cuando la actividad se estaba desarrollando):

PARAMETRO	METODO	TÉCNICA	UNIDADES	VALOR	Uc	FECHA ANALISIS	NORMATIVIDAD
pH	S.M. 4500-H*B	Electrometría	Unidades de pH	6,12 - 6,66	0,31 - 0,33	2019/06/17	6,0-9,0
Temperatura	S.M. 2550 B	Electrometría	°C	20,1 - 20,9	0,36- 0,38	2019/06/17	<40
Caudal Promedio	Volumétrico		L/s	2,238	N.R	2019/06/17	N.R
Sólidos sedimentables SSED	S.M. 2540 F	Cono Imhoff	mL/L/h	1,0 - 4,0	0,04 - 0,17	2019/06/17	2,0
Alcalinidad Total	S.M. 2320 B	Volumétrico	mg CaCO ₃ /L	609,30	47,53	2019/06/17	Análisis y Reporte
Cloruros	S.M. 4500-Cl-B	Argentométrico	mg Cl/L	65,14	4,00	2019/06/25	250
Demanda Biológica de Oxígeno DBO ₅	S.M. 5210 B S.M. 4500 O, G	Incubación 5 días y electrodo de membrana	mg O ₂ /L	552,0	59,0	2019/06/17	300
Demanda Química de Oxígeno DQO	S.M.5220 D	Reflujo Cerrado y colorimetría	mg O ₂ /L	1214,0	114,0	2019/06/19	650
Dureza cálcica	S.M. 3500-Ca-B	Volumétrico con EDTA	mg CaCO ₃ /L	271,68	15,00	2019/06/28	Análisis y Reporte
Dureza Total	S.M. 2340 C	Volumétrico con EDTA	mg CaCO ₃ /L	386,75	29,00	2019/06/28	Análisis y Reporte
Fósforo reactivo Total (Leído como Ortofosfatos)	S.M. 4500 P, E	Ácido Ascórbico	mg P-PO ₄ /L	2,012	0,053	2019/06/17	Análisis y Reporte
Sólidos Suspendidos Totales SST	S.M. 2540 D	Gravimetría	mg SST/L	193,3	5,4	2019/06/21	100
Sulfatos	S.M. 4500-SO ₄ ²⁻ E	Turbidimétrico. Fotométrico	mg SO ₄ ²⁻ /L	<10,0	N.R	2019/06/20	250
Acidez Total*	S.M. 2310-B	Volumétrico	mg CaCO ₃ /L	41,148	2,057	2019/06/18	Análisis y Reporte
Detergentes SAAM (Tensoactivos)*	S.M. 5540-C	Colorimetría	mg LAS/L	0,50	0,025	2019/06/19	Análisis y Reporte
Fósforo total	S.M. 4500-P B y E	Colorimétrico	mg P/L	7,68	0,54	2019/06/19	Análisis y Reporte
Grasas y aceites	S.M 5520 C	Partición Infrarrojo	mg GYA/L	21,60	1,5	2019/06/20	40
Nitratos*	EPA 300	Cromatografía Iónica	mg N-NO ₃ /L	0,0370	0,002	2019/06/19	Análisis y Reporte
Nitritos	EPA 300	Cromatografía Iónica	mg N-NO ₂ /L	<0,0152	N.R	2019/06/17	Análisis y Reporte
Nitrógeno amoniacal*	S.M. 4500-NH ₃ B y C	Volumétrico	mg N-NH ₃ /L	57,229	8,012	2019/06/24	Análisis y Reporte
Nitrógeno total Kjeldahl*	S.M. 4500-Norg-B y 4500-NH ₃ B,C	Destilación/Volumétrico	mg N/L	96,84	13,55	2019/06/24	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total	Cálculo	Cálculo	mg N/L	96,87 - 96,89	N.R	2019/06/24	Análisis y Reporte
Color Real	ISO 7887-2011, Método B	Espectrofotométrico (436 nm, 525 nm, 620 nm)	436 nm m ⁻¹	10,42	0,21	2019/06/17	Análisis y Reporte
			525 nm m ⁻¹	4,40	0,09		
			620 nm m ⁻¹	1,34	0,03		

El vertimiento generado en el año 2019 **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles de los parámetros SSED, DBO₅, DQO y SST según el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, para ARND generadas por la actividad de beneficio de aves de corral, para el resto de parámetros se da cumplimiento. (se aclara que la descarga a cuerpo de agua solo se puede generar dando total cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y según visita del 09 de febrero de 2022, actualmente no se están generando vertimientos).

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico y no doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad que se realiza en el predio **1) LOTE "EL OTUN** ubicado en la Vereda **AGUACATAL,**

000590

16 MAR 2022

RESOLUCIÓN N°
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

municipio de ARMENIA (Q), (Avícola Los Ángeles) donde se desarrolla la actividad de beneficio avícola. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **TEODORA ZABALA DE VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.468.820 expedida en Armenia (Q) propietaria del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- El tren de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas propuesto se evalúa según los criterios del diseñador.
- El usuario debe optimizar el tratamiento según la propuesta presentada con la eficiencia requerida para realizar la descarga de ARND a cuerpo de agua Quebrada los Micos según Resolución 631 artículo 9.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una contribución o aumento de caudal superior al caudal de diseño establecido y avalado en el presente concepto, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico,

000590

RESOLUCIÓN N°

ARMENIA QUINDIO

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- los sistemas de tratamiento deben corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- **En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.**

PARAGRAFO PRIMERO: Además de lo anterior, la usuaria también queda obligada, a presentar lo siguiente en el término máximo de 6 meses:

1. **Presentar diseño y registro fotográfico de la disposición final a pozo de absorción con rebose a campo de infiltración de las aguas residuales domesticas tratadas. Debe estar firmado por profesionales idóneos que cuenten con su respectiva tarjeta profesional.**
2. **El Sistema de tratamiento de aguas residuales Domesticas, debe ser ampliado en el predio según la capacidad volumétrica requerida por el diseño para la contribución de los 60 trabajadores.**
3. **Para poder descargar al cuerpo de agua Quebrada Los micos, Se debe optimizar el tratamiento de las aguas residuales No Domesticas generadas por el beneficio de aves de corral según el tren de tratamiento propuesto (módulos de tratamiento, capacidad y eficiencia).**
4. **Una vez se realice la descarga al cuerpo de agua receptor del vertimiento se debe presentar una caracterización del vertimiento de aguas residuales no domestico elaborada por laboratorios acreditados por el IDEAM y según el protocolo para el monitoreo donde se demuestre **cumplimiento total a la Resolución 0631 De 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."** Artículo 9°. "**Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. (Ganadería de aves de corral, Beneficio)****

Una vez se genere el vertimiento el usuario también queda obligado a Presentar anualmente una caracterización del vertimiento de aguas residuales No domesticas descargado a la Quebrada Los Micos, dando cumplimiento a la Resolución 631-2015 artículo 9, Los análisis de las muestras deberán ser realizados

RESOLUCIÓN N°
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO TERCERO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO CUARTO: Según el SIG Quindío se estableció un buffer de 30 metros a lado y del cuerpo de agua superficial que muestra el SIG Quindío en el límite Norte del predio, evidenciando que las edificaciones y la PTARND **se ubica fuera del área** de protección establecida en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR: a la señora **TEODORA ZABALA DE VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.468.820, propietaria del predio que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberán solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

RESOLUCIÓN N°

ARMENIA QUINDIO

000590

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DECIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **TEODORA ZABALA DE VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.468.820 expedida en Armenia (Q) quien ostenta la propiedad del predio denominado **1) LOTE "EL OTÚN" (Avícola Los Ángeles)** ubicado en la Vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-123891** y ficha catastral **N°63001000200000906000**, o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



RESOLUCIÓN N°

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE EL OTUN (AVICOLA LOS ANGELES) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

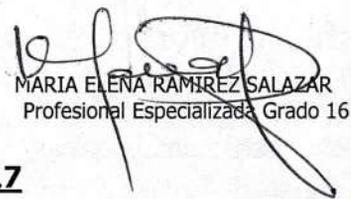
ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

EXPEDIENTE 10493 DE 2017

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE ----- ----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO,

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuyá actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **NATALIA BOTERO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.010.099.645**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL, HOTEL CAMPESTRE LOS NOGALES**, identificado con número de Nit **1.010.099.645-3**, actuando en calidad de **Solicitante** del predio denominado **1) LOTE EL CARIBE HOSTAL- 2) LOTE "CASA DE LOS NOGALES"** ubicado en la Vereda de **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170172** y ficha catastral número **6359400020000020340000000000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 11652-21**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado por la señora **NATALIA BOTERO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.010.099.645**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL, HOTEL CAMPESTRE LOS NOGALES**, identificado con número de Nit **1.010.099.645-3**, actuando en calidad de **Solicitante**.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, el día cinco (05) de agosto del 2021, correspondiente a la señora **NATALIA BOTERO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.010.099.645**, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL de Natalia Botero Montoya**, identificado con número de Nit **1.010.099.645-3**.
- Copia del recibo de empresas públicas del Quindío, correspondiente al predio denominado **"Casa los Nogales"**.
- Certificado de tradición expedido el veintodos (22) de junio del año 2021, por la oficina



RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de instrumentos públicos de Armenia, correspondiente al predio denominado **1) LOTE EL CARIBE HOSTAL- 2) LOTE "CASA DE LOS NOGALES"**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170172**.

- Documento de relación de anexos correspondiente al predio **LOTE "CASA DE LOS NOGALES"**
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **Natalia Botero Montoya**.

Ensayo de percolación – pozo séptico uno, correspondiente al predio **"La Casa de los nogales Quimbaya"**, realizado o firmado por el ingeniero Ambiental **Antonio Jose Paez L-** anexo fotográfico ensayo de percolación.

- Ensayo de percolación – pozo séptico dos, correspondiente al predio **"La Casa de los nogales Quimbaya"**, realizado o firmado por el ingeniero Ambiental **Antonio Jose Paez L-** anexo fotográfico ensayo de percolación.
- Diseño modulo de tanque séptico ART 173 RASS 2017, correspondiente al predio **La Casa de los nogales Quimbaya"**.
- Plan de gestión del riesgo de vertimientos para manejo de vertimientos de el predio denominado **"La Casa de los nogales Quimbaya"**.
- Copia de la tarjeta profesional del ingeniero ambienta **Antonio José Paez L**, expedido por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería **COPNIA**.
- Evaluación ambiental del vertimiento para el predio denominado **"La Casa de los nogales Quimbaya"**, realizado por el ingeniero ambiental **Antonio José Paez L**.
- Plan de cierre y abandono del predio denominado **"La Casa de los nogales Quimbaya"**, realizado por el ingeniero ambiental **Antonio José Paez L**
- Características e influencia del sistema de tratamiento, realizado para el predio **"La Casa de los nogales Quimbaya."**
- Copia de la tarjeta profesional del ingeniero ambienta **Antonio José Paez L**, expedido por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería **COPNIA**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, en favor del ingeniero ambienta **Antonio José Paez L**, expedido por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería **COPNIA**.
- Dos (02) Planos y un (01) CD, correspondientes al predio objeto de solicitud **"La Casa de los nogales Quimbaya**.
- Concepto uso de suelos, **CP/US173/2021**, correspondiente al predio denominado **"finca hotel campestre nogales"** identificado con fucha catastral



RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

000200020340000, expedido por Julián Alberto Peláez Román, Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural.

- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, realizado para el predio "Hotel Casa Los Nogales".

Que el día siete (07) de septiembre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional Del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE EL CARIBE HOSTAL- 2) LOTE "CASA DE LOS NOGALES"**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexo lo siguiente:

- Recibo de caja consecutivo **4835** y factura Electrónica **SO- 1099**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **11) LOTE EL CARIBE HOSTAL- 2) LOTE "CASA DE LOS NOGALES"** por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que el día tres (03) de diciembre del año 2021, a través de oficio con radicado **Nº 00019352** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó la señora **NATALIA BOTERO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.010.099.645**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **11652 -2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **E11652 de 2021**, para el predio **2) LOTE "LA CASA DE LOS NOGALES"** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-170172** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Formulario único Nacional- FUN de permiso de vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. **Esto debido a que en el formulario de solicitud radicado se evidencia que no fue debidamente diligenciado, ya que en la sección información tipo de vertimiento se encuentra incompleta, como: el caudal solicitado a descargar (L/s), no se observa el tiempo de descarga, no se observa la frecuencia, no se observa el tipo de fuente de abastecimiento entre otros puntos a diligenciar.***



RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO,

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

2. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **esto debido a que en los planos allegados con la solicitud, no se evidencia el pleno cumplimiento del requisito ya que no se ilustran los dos STARD propuestos, las dimensiones requeridas de las disposiciones (m²) de los sistemas de disposición final de los STARD, el uso actual y potencial de los suelos en las áreas colindantes.**

3. Memorias de cálculo y diseño de los (2) sistemas propuestos que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

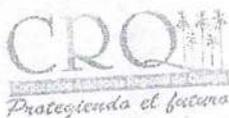
Esto debido a que en el documento técnico aportado, se menciona en su parte "Descripción del proyecto" que los sistemas se van a construir. Por lo que se evidencia que para el cálculo y el dimensionamiento de los módulos de los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica, se utilizaron criterios técnicos de diseño de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000), la cual ha sido derogada por la resolución 0330 de 2017. Y al ser considerados preliminarmente sistemas de tratamiento nuevos se deben Ajustar a Artículos. 43, 134, 166, 172, 173, 175, 178, 258 y el artículo 259 adicionado mediante la resolución 0650 de 2017.

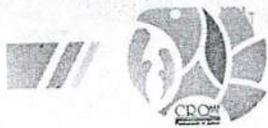
4. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (**plano de localización de los (2) sistemas con respecto a los puntos donde se generan los vertimientos**), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se establece claramente el número de STARD's proyectados en el predio, tampoco se ilustra como son conducidas las aguas residuales generadas desde cada obra civil o punto generador de vertimiento existente en el predio hacia los STARD. No se evidencia la georreferenciación del sitio donde están ubicados los STARD.

5. Planos de detalle de los (2) sistemas de tratamiento y condiciones de eficiencia del

5





RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que las medidas ilustradas en los planos allegados no coinciden con las descritas en las memorias de cálculo y diseño de ambos sistemas. Además el documento técnico menciona que los sistemas se van a construir (sistemas nuevos). Por lo que se evidencia que el STARD uno, no cumple con el artículo 173 ítem 3 de la resolución 0330 de 2017.

6. *Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público.
Esto debido a que en el documento se evidencia la falta de las matrices para la evaluación y valoración de los impactos, y adicionalmente fichas de manejo.*
7. *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Esto debido a que en el documento se evidencia la falta de términos de referencia, ítem 4.2.1.4.*
8. *Certificado actualizado del Registrador del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. ***Se solicita actualizarlo debido a que al momento de radicar la documentación de permiso de vertimiento ya habían transcurrido 90 días de la fecha de expedición.****

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:



RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

(...)"

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día quince (15) de marzo del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento técnico -jurídico** enviado bajo radicado **Nº 00019352**, del **tres (03) de diciembre del año 2021**.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió** con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11652-21** que corresponde al predio **1) LOTE EL CARIBE HOSTAL- 2) LOTE "CASA DE LOS NOGALES"** ubicado en la Vereda de **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más

7





RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO,

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, efectúo a la señora **NATALIA BOTERO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.010.099.645**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL, HOTEL CAMPESTRE LOS NOGALES**, identificado con número de Nit **1.010.099.645-3**, actuando en calidad de **Solicitante** del predio denominado **1) LOTE EL CARIBE HOSTAL- 2) LOTE "CASA DE LOS NOGALES"** ubicado en la Vereda de **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170172** y ficha catastral número **6359400020000020340000000000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento mediante oficio con radicado **No. 00000019356**, fue enviado por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL** de mensajería a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; tal y como consta en la guía **Nº 9613568000945**, recibido el día seis (06) de diciembre del año 2021, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio antes mencionado, requerimiento efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, **(no fue aportada la documentación técnico-jurídica solicitada en el requerimiento previamente mencionado, requisitos indispensables al amparo del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, toda vez que sin el cumplimiento de estos es imposible dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos)**, que hasta la fecha el interesado solicitante, no se presentó ante la autoridad ambiental C.R.Q. con el fin de conocer el estado y cumplimiento del trámite con radicado bajo el **No. 11652 del 2021**, es por esto que ante la omisión de pronunciarse al requerimiento realizado por esta subdirección, es por lo que esta entidad Procede a decretar el Desistimiento Tácito de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento; toda vez que no se allegaron todos los documentos de que trata el requerimiento efectuado por la C.R.Q., requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42, del Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*



RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO,

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.



RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"



RESOLUCIÓN No.

000605

ARMENIA QUINDÍO,

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."



RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el petitionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que a la señora **NATALIA BOTERO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.010.099.645**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL, HOTEL CAMPESTRE LOS NOGALES**, identificado con número de Nit **1.010.099.645-3**, actuando en calidad de **Solicitante** del predio denominado **1) LOTE EL CARIBE HOSTAL- 2) LOTE "CASA DE LOS NOGALES"** ubicado en la Vereda de **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170172** y ficha catastral número **6359400020000020340000000000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio de oficio **No. 00000019352**, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio antes mencionado, requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, **(no fue aportada la documentación técnico-jurídica solicitada en el requerimiento previamente mencionado, requisitos indispensables al amparo del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, toda vez que sin el cumplimiento de estos es imposible dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos)**, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **11652-2021**, presentado por la señora **NATALIA BOTERO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.010.099.645**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL,**

12

RESOLUCIÓN No.

000605

ARMENIA QUINDÍO,

16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

HOTEL CAMPESTRE LOS NOGALES, identificado con número de Nit **1.010.099.645-3**, actuando en calidad de **Solicitante** del predio denominado **1) LOTE EL CARIBE HOSTAL- 2) LOTE "CASA DE LOS NOGALES"** ubicado en la Vereda de **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170172** y ficha catastral número **6359400020000020340000000000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE EL CARIBE HOSTAL- 2) LOTE "CASA DE LOS NOGALES"** ubicado en la Vereda de **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170172** y ficha catastral número **6359400020000020340000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente **radicado No. 11652-2021**, del seis de septiembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE EL CARIBE HOSTAL- 2) LOTE "CASA DE LOS NOGALES"** ubicado en la Vereda de **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170172** y ficha catastral número **6359400020000020340000000000**

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR - el presente acto administrativo presentado por la señora **NATALIA BOTERO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.010.099.645**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL**, **HOTEL CAMPESTRE LOS NOGALES**, identificado con número de Nit **1.010.099.645-3**, actuando en calidad de **Solicitante**, o a su apoderado en los términos de la ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 000605

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

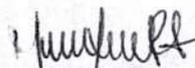
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Elaboró; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ



Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JEISSY RENTERIA TRIANA
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



000605

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 11652 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE: _____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO C.C No _____	EL NOTIFICADOR C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMA S NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 1 9

ARMENIA QUINDIO

1 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día 08 de enero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BÓTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240559**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **00223-2021**, acorde con la información que se detalla:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 8,895" N Longitud: -75° 39' 2,153" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240559
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-115-03-2021**, de fecha 26 de marzo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 31 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03728.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"

2020-2023
RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO

000619

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos ver el congal del municipio decir calla, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra. Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, lleguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E. Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 12 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-231 -2022

FECHA: 12 de Febrero de 2022

SOLICITANTE: NOHORA FRANCO BELTRAN

EXPEDIENTE: 223 de 2021

2. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 08 de Enero de 2021.
3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-115-03-21 del 26 de Marzo de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 44293 del 21 de Mayo de 2021.

4. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 8,895" N Longitud: -75° 39' 2,153" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240559
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m2

5. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

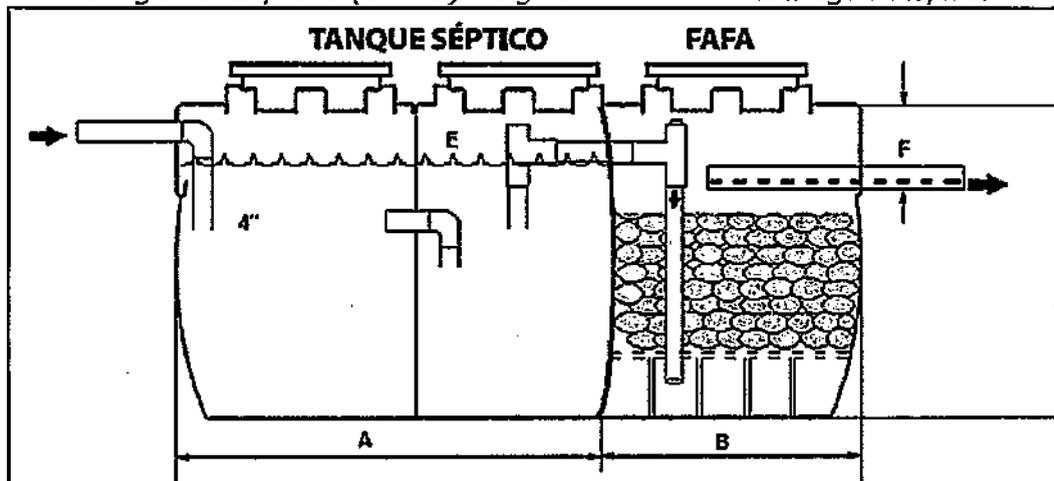
Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m³ – 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.92 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros físicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 130 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200080114000

Matricula inmobiliaria: 280-181417

Nombre del predio: LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO UNO (1)

Localización: Área Rural del Municipio de Circasia

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"

2020 **RESOLUCIÓN No.**

0 0 0 6 1 9

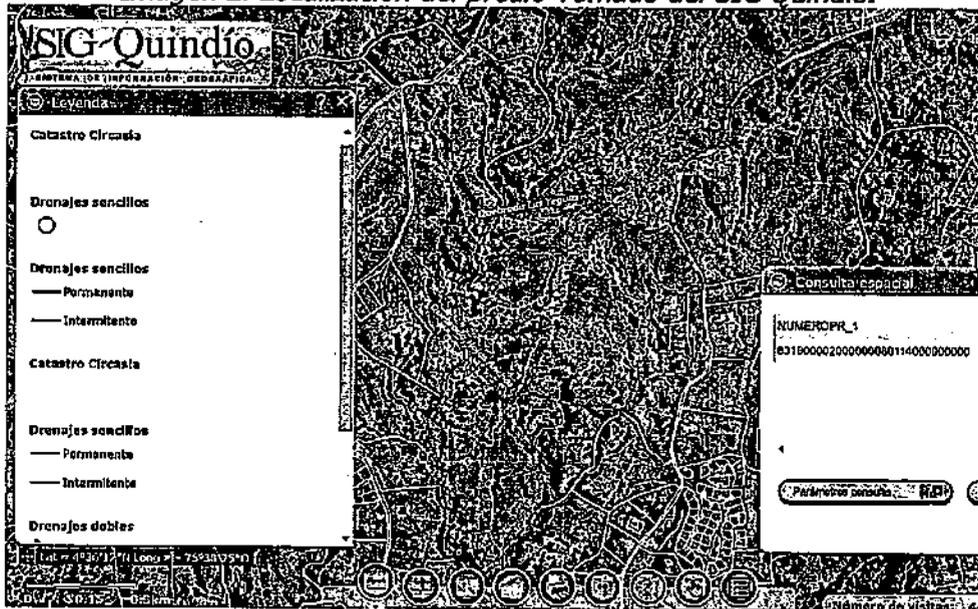
ARMENIA QUINDIO

1 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000200080114000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

DETERMINANTES AMBIENTALES:

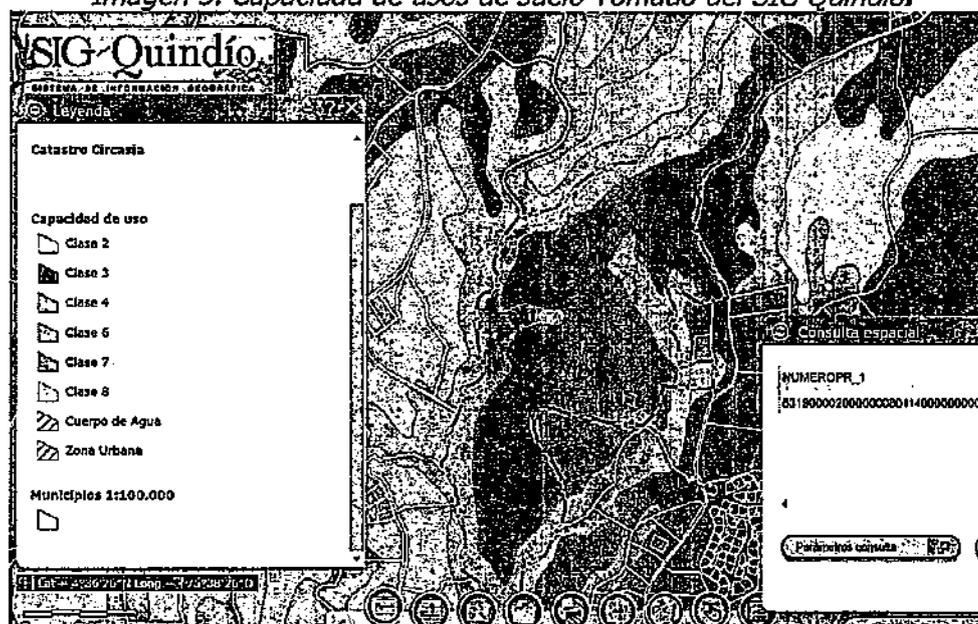
Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, donde se concluye que el LOTE # 96 del proyecto se encuentra en un 100 % afectado por área de protección Conservación Hídrica, por tanto, su uso propuesto de vivienda no es compatible.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lote	Área Total (m ²)	Área en Zona de Protección (m ²)	Área sin afectación (m ²)	Área sin afectación %
96	3221.11	3221.11	0.00	0.00

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio de mayor extensión con ficha catastral 0002000801.14000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020-2023

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 1 9

ARMENIA QUINDIO

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

6. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 44293 del 21 de Mayo de 2021, realizada por el técnico Daniel Jaramillo Gómez funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto urbanístico Entre maderos vereda el Congal del Municipio de Circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre). Se proyecta construir en 4 etapas. En el momento de la visita se observa:
Adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de portería, sala de ventas. Maquinaria pesada para movimiento de tierra.
Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, Q. luegas que colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en Hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.
Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*
- *Se anexan las resoluciones 204 del 20/11/2020 (Movimiento de tierras) y resolución 192 del 20/10/2020 (Urbanismo) emitidas por el Municipio de Circasia.*

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

8. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 223 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240559 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

***AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15.71 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas Latitud: 4° 36' 8,895" N Longitud: -75° 39' 2,153" W, que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1635 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.*

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"

2020-2022

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 1 9

17 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 12 de febrero del año 2021, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240559**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.704 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Clasificación agrícola 7p-3

- **Principales características de los grupos de manejo:** *Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.*
- **Principales Limitantes para el Uso:** *Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero y moderado (terracetás) pedregosidad en superficie.*
- **Prácticas de manejo:** *Conservar la vegetación natural; suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata.*

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

- **Principales características de los grupos de manejo:** *Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes moderadamente inclinadas; suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.*
- **Principales Limitantes para el Uso:** *Pendientes moderadamente escarpadas, erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca); fertilidad baja.*
- **Prácticas de manejo:** *Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes; labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos; programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha; manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación y rotación*



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020-2023

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 1 9

ARMENIA QUINDIO

1 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.

- **Usos recomendados:** *Cultivos semilimpios, densos y de semibosque; pastos introducidos adaptados a las condiciones climáticas.*

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. **No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...)** (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Usos

Permitir: *Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.*

Limitar: *Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.*

Prohibir: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)"*

Si bien, existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q), establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) **Artículo 1.** *Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE" como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINATES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio 1) LOTE LA



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1) ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la Información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matrícula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0.014 Lts/seg</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes.</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>16 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>

PARAGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020-2023

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 1 9

ARMENIA QUINDIO

1 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: *El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.*

PARAGRAFO 2: *En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de Investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009).*

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO NOVENO: *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."*

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.; permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020

RESOLUCIÓN No.

000019

17 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas Internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Es importante traer en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán



ARMENIA QUINDIO

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Además de todo lo anterior, con fecha del 20 de diciembre del año 2021, el Grupo de apoyo técnico y jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió un concepto con el fin de ampliar las condiciones actuales en



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las que se encuentra el proyecto Entre Maderos ubicado en la vereda Congal del municipio de Circasia (Q) y que dentro de este se destaca lo que se cita a continuación:

"(...)

1.5.3 Afloramientos, nacimientos y fuentes hídricas encontradas en el Predio La Macarena proyecto constructivo "Entre maderos"

En primera medida, es preciso indicar que La Resolución 957 de 2018 "POR LA CUAL SE ADOPTA LA GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" define los nacimientos de agua como lo siguiente:

"... Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial ("manantial" en OMM y UNESCO, 2012) y que puede ser el origen de un río ("fuente" en OMM y UNESCO, 2012). De acuerdo con el Instructivo para diligenciar el Formulario Único Nacional de Aguas Subterráneas – FUNIAS (IDEAM et al., 2009), se entiende por Manantial "surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático". De acuerdo con el modo de emerger a superficie y según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua, permanencia y medio de surgencia, los manantiales pueden tener las siguientes características según IDEAM et al., (2009):

- **Tipo de manantial:** de acuerdo con su modo de emerger a superficie,
 - Por Goteo: Surgencia superficial de agua de origen subterráneo por medio de gotas.
 - Por Filtración: Cuando el agua se introduce en la tierra a través de arenas y gravas.
- **Permanencia:** de acuerdo con la duración del flujo en el tiempo.
 - Manantial perenne: es un manantial cuyo flujo de agua es continuo en el tiempo.
 - Manantial estacional: es aquel que fluye solamente en condiciones de clima húmedo, con precipitación de lluvia abundante.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Manantial intermitente: también llamado manantial episódico o periódico es aquel cuyo flujo de agua normalmente ocurre en espacios cortos de manera más o menos regular.*
- **Medio de surgencia:** según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua.
 - *Rasgo kárstico: son formas en la superficie que aparecen en regiones calizas como resultado del ataque químico del agua con anhídrido carbónico disuelto a las calizas, que provoca su destrucción.*
 - *Fractura (o fisura): en los que el agua se aloja siguiendo diaclasas, fallas o planos de exfoliación.*
 - *Contacto: unión de dos unidades de permeabilidad diferente ..."*

*En este sentido es preciso indicar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del **Decreto 1076 de 2015**, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.*

"...

Artículo 2.2.1.1.1 Protección y conservación de los bosques. en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por forestales protectoras:

- a) *los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia*
- b) *una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45) ..."*

*Finalmente se debe tener en cuenta de forma fundamental lo descrito en el Acuerdo del Concejo municipal de Circasia Número 016 de 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA***

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIÓ 2000-2007, el cual establece las zonas de protección y retiro que se deberán tener en cuenta para adelantar cualquier tipo de intervención el siguiente artículo:

"... ARTICULO 10: SUELO DE PROTECCIÓN ÁREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L. Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.

A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones deben tomarse como un componente básico para su diseño.

Como medida adicional se establece que ningún talud creado artificialmente podrá tener una inclinación mayor a 25 grados sin un estudio geotécnico



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020-2023

RESOLUCIÓN No.

000619

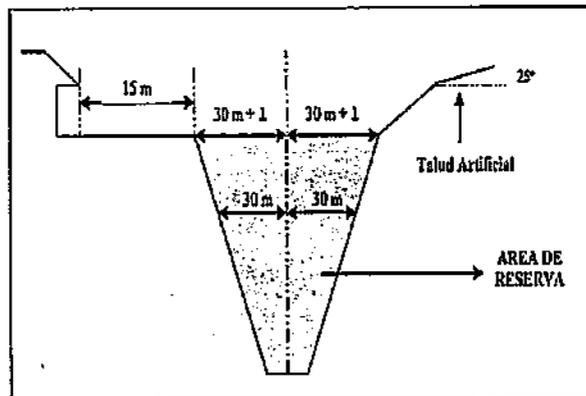
17 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que lo sustente y las construcciones aledañas a las zonas de reserva y/o protección siempre deberán quedar ubicadas frente a estas. Este criterio se ilustra en la Figura No 2.1

Figura 1: Delimitación de Áreas de Reserva en el municipio de Circasia Tanto urbano como rural.



A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar..."

Conforme a los expuesto anteriormente, en la figura 8 se indican las zonas que protección que deben ser conservadas en el mencionado predio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el acuerdo del Concejo municipal de Circasia 016 de 2000.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

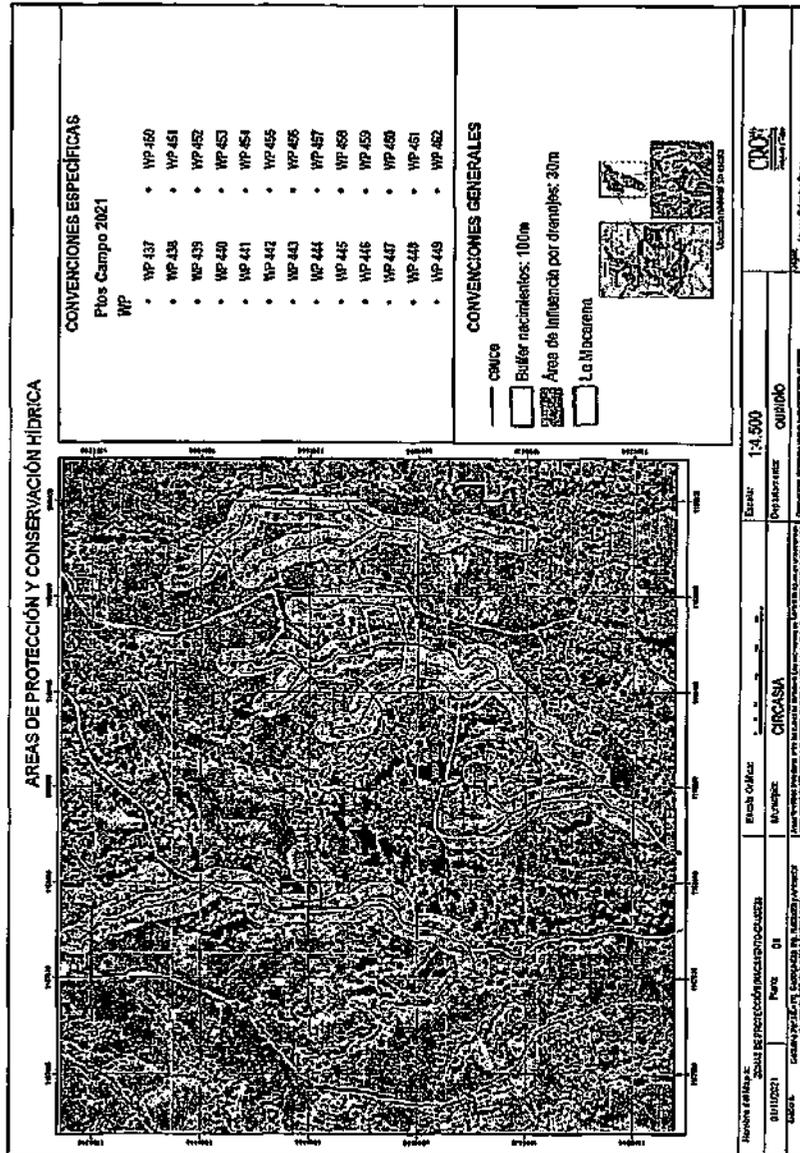


Figura 2. Verificación de Zonas de protección por efecto de Nacimientos y fuentes hídricas superficiales.

Adicionalmente, se realizó comparación de los puntos identificados en las dos visitas realizadas (2020-2021) con el fin de identificar su similitud.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hídricas, generan limitantes sobre el uso del suelo, en un área considerable del predio inspeccionado.

Por último, es importante indicar, que el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere la producción de aguas residuales, **éstas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés.** Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de Permiso de Vertimientos ante la Autoridad Competente.

1. CONCLUSIONES

Conforme a lo evaluado por el equipo técnico se determina que a los siguientes lotes no es viable el otorgamiento del permiso de vertimientos, toda vez que el área del predio en su totalidad se encuentra en Zonas de Protección y Conservación Hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva. Frente a los lotes 67, 88 y 108, por considerar que el área total afectada de cada lote es superior al 95% se recomienda no otorgar permiso de vertimiento.

Tabla 1. Lotes del proyecto con Zonas de Protección y Conservación Hídrica superior al 95%

Lote	Área Total (m ²)	Área en Zona de Protección (m ²)	Área sin afectación (m ²)	Área afectada %
34	3356.58	3356.58	0.00	100.00
35	3019.63	3019.63	0.00	100.00
44	4013.53	4013.53	0.00	100.00
64	3025.21	3025.21	0.00	100.00
65	3005.92	3005.92	0.00	100.00
66	3019.07	3019.07	0.00	100.00
74	3019.92	3019.92	0.00	100.00
75	3133.83	3133.83	0.00	100.00
89	3003.17	3003.17	0.00	100.00
90	3193.65	3193.65	0.00	100.00
91	3191.57	3191.57	0.00	100.00
92	3006.59	3006.59	0.00	100.00



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020-2023

RESOLUCIÓN No.

000619

ARMENIA QUINDIO

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

96	3221.11	3221.11	0.00	100.00
106	2916.36	2916.36	0.00	100.00
107	6129.76	6129.76	0.00	100.00
111	3116.51	3116.51	0.00	100.00
67	3031.51	2905.28	126.23	95.84
88	3284.30	3206.64	77.66	97.64
108	3194.94	3169.68	25.26	99.21

Respecto a los lotes restantes se recomienda la verificación de la implantación del sistema a construir con el fin de que las obras no se encuentren dentro de las áreas de protección determinadas.

En conclusión y frente al análisis técnico y normativo que se realizó anteriormente, se debe dar estricto cumplimiento a las determinantes ambientales establecidas para el departamento del Quindío, por la autoridad ambiental CRQ, en total coherencia con el fallo emitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO -Sala Segunda de Decisión - Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ** - Armenia, Quindío, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Sentencia Radicado: 63001-2333-000-209-00207-00 - Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El cual concluye, todas las actividades constructivas deben acogerse a dichos instrumentos ambientales, las determinantes ambientales, en cuanto a licencias y/o permiso de urbanismo y demás y/o permisos y/o licencias ambientales que se pretendan otorgar" y con base en ello concluyó, "En caso que no se cumpla con las condiciones jurídicas, que contrarían las disposiciones adoptadas en la **Resolución 720 de 2010 y demás determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental regional**, estos permisos se deben negar", que para este caso corresponden a los permisos establecidos por el **Decreto 1076 de 2015** que otorga a las autoridades ambientales, la competencia para emitir permisos de vertimientos y señala los requisitos que debe cumplir toda persona interesada en su obtención.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo 10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se recomienda al municipio de Circasia, que en cumplimiento del Decreto 3600 de 2007 hoy compilado en el decreto 1077 de 2015 el cual regula todo lo relacionado con la planificación del suelo rural y sus directrices o determinantes de ordenamiento territorial, la Resolución 720 de 2010 de la que define las determinantes de OT para suelo rural, en el departamento del Quindío, en tal sentido el municipio de debe dar estricto cumplimiento en lo relacionado a: El índice máximo de ocupación en una proporción del 70% - 30%, donde solo puede ser objeto de una actuación urbanística el 30% del área neta aprovechable del predio, para usos definidos en suelo rural por el EOT, de igual manera se debe cumplir con las densidades máximas para vivienda campestre, las áreas mínimas de actuación e índices máximos de ocupación y número máximo de viviendas para corredores sub urbanos, de seguir aplicando el DECRETO 034-1 2010 QUE REGLAMENTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EOT DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO, en materia de Centros Poblados Rurales y vivienda Campestre, este no puede aplicarse en contra vía de estas directrices o determinantes de ordenamiento territorial para suelo rural."

De las condiciones ambientales revisadas se debe tener en cuenta que al estar el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el área de Influencia de los nacimientos y cabecera de microcuenca, se debe dar aplicación al Decreto 3600 de 2007 hoy compilado con el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 4, numeral 1 específicamente el 1.4:

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020-2023

RESOLUCIÓN No.

000619

ARMENIA QUINDIO

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Motivo por el cual la CRQ, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

Que de acuerdo al estudio semidetallado de suelos, se encuentra que el predio objeto de la solicitud, hace parte de los suelos de protección, convirtiéndose esto en la principal consideración de esta Subdirección para determinar la negación del permiso de vertimiento.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: "Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

..."



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020-2023

RESOLUCIÓN No.

000619

ARMENIA QUINDIO

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Que en el Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en los artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.4.4 establece:

"Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.



000619
17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

1. *El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*
2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de*



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"

2020-2023
RESOLUCIÓN No.

000619

ARMENIA QUINDIO

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 25).

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240559**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda campesina correspondiente al predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010, y además de esto el predio se encuentra en Zonas de Protección y Conservación Hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía,



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2022

RESOLUCIÓN No.

000619

ARMENIA QUINDIO

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, *ibídem*, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, *adاران* e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-131-03-2022** del 10 de marzo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"

2020 **RESOLUCIÓN No.**

0 0 0 6 1 9
1 7 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **00223-2021** que corresponde al predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240559**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, al predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240559**, presentado por la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-240559**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **00223-2021** del 08 de enero del año 2021, relacionado con el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 96**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240559**.



ARMENIA QUINDIO

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, por medio de su representante legal la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 o a su apoderada la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 debidamente constituida, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Juan Camilo Peña Lizarazo
Abogado SRCA CRQ.

DANIEL IRAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



0 0 0 6 2 0

RESOLUCIÓN No.

1 7 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 08 de enero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 100**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240563**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **00222-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 100
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 12,265" N Longitud: -75° 39' 4,244" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240563
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 2 0

ARMENIA QUINDIO,

1 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-114-03-2021**, de fecha 26 de marzo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 31 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03727.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos ver el congal del municipio decir calla, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra. Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, lleguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E. Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 12 de febrero del año 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



0 0 0 6 2 0

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-235 -2022"

FECHA: 12 de Febrero de 2022

SOLICITANTE: NOHORA FRANCO BELTRAN

EXPEDIENTE: 222 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 08 de Enero de 2021.*
- 3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-114-03-21 del 26 de Marzo de 2021.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 44293 del 21 de Mayo de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 100</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	<i>Latitud: 4° 36' 12,265" N Longitud: -75° 39' 4,244" W</i>
<i>Código catastral</i>	<i>000200080114000</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>280-240563</i>



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 2 0

ARMENIA QUINDIO,

1 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Empresas públicas del Quindío EPQ</i>
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Río La Vieja</i>
<i>Tipo de vertimiento</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).</i>	<i>Doméstica</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0.01 Lts/seg</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes.</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Área de infiltración</i>	<i>15.71 m²</i>

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m³ – 1,300 Litros.

RESOLUCIÓN No. 000620

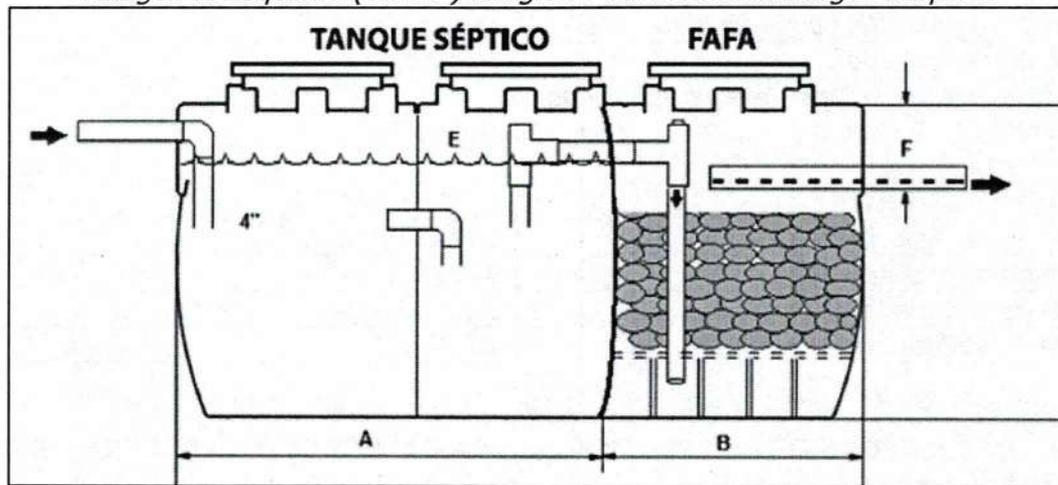
ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.86 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 130 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200080114000

Matricula inmobiliaria: 280-181417

Nombre del predio: LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO UNO (1)

Localización: Área Rural del Municipio de Circasia

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

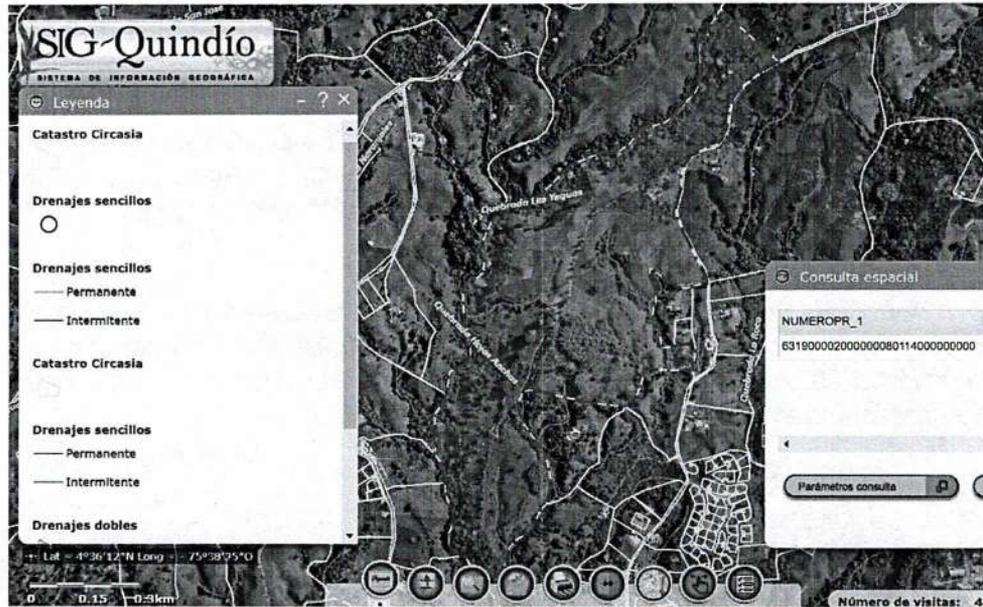
RESOLUCIÓN No.

000620

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la ficha catastral No. 000200080114000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Determinantes ambientales:

Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, **donde se determina que el LOTE # 100 del proyecto se encuentra en un 99,62 % sin afectación por área de protección Conservación Hídrica**, según tabla No. 3 Análisis de lotes por Zonas de Protección y Conservación Hídrica:

Lote	Área Total (m ²)	Área en Zona de Protección (m ²)	Área sin afectación (m ²)	Área sin afectación %
100	3029.47	11.53	3017.94	99.62



RESOLUCIÓN No.

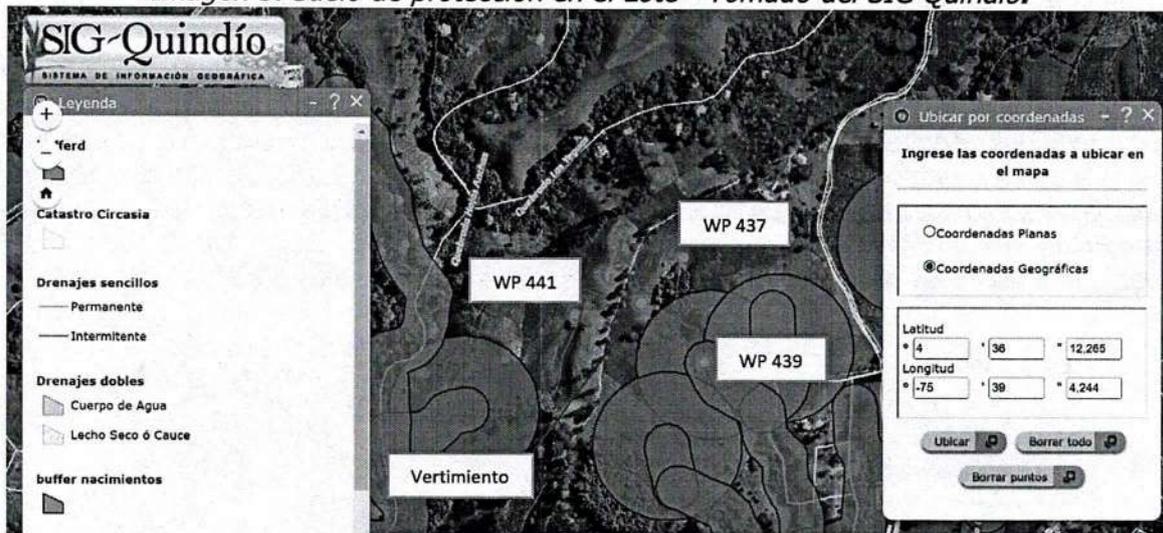
ARMENIA QUINDIO,

000620
17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el informe también se resalta que para los lotes del proyecto que se encuentran con menos del 95% del área afectada, se recomienda la verificación de la implantación del sistema a construir con el fin de que las obras no se encuentren dentro de las áreas de protección determinadas. Por tanto, se procede a la siguiente verificación:

Imagen 3. Suelo de protección en el Lote - Tomado del SIG Quindío.



Se extrae del informe técnico el resultado de la inspección y verificación de los puntos, que son de interés para evaluar la ubicación del vertimiento:

- 1. WP 437- Latitud: 4°36'14.3" Longitud: -75°39'2.4": Área de realización de movimiento de tierras.** Durante el desarrollo del recorrido, se identificó hacia el sector NE del predio, la realización de movimiento de tierras.
- 2. WP 438- Latitud: 4°36'12.2" Longitud: -75°39'3.0": Zona de Encharcamiento.** Del punto WP 437 aproximadamente 67.0 metros en dirección de la pendiente, se encontró zona de encharcamiento y la conformación de estructura de contención (trincho en guadua).
- 3. WP 439- Latitud: 4°36'9.7" Longitud: -75°39'1.5": Afloramiento 1 (Punto 3-mapa 09/12/2020).** Del punto WP 438 aproximadamente 89.1 metros en dirección de la pendiente-sentido SE, se evidencia surgencia de agua con presencia de un volumen considerable de materiales de arrastre, más exactamente arena fina

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

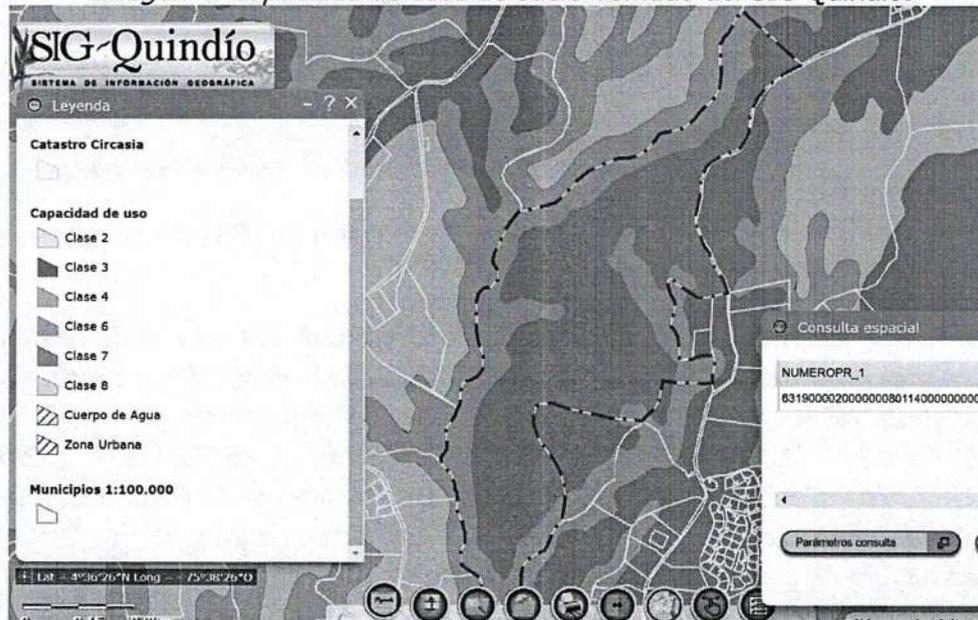
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y grava, esto posiblemente por el arrastre producido por el aumento de las precipitaciones de la temporada.

4. **WP 441- Latitud: 4°36'11.8" Longitud: -75°39'7.1" Afloramiento (punto 3 SIG).** Este punto, en el Sistema de Información Geográfico-SIG Quindío, demarca la existencia de un posible afloramiento, sin embargo, en campo las condiciones no indican la existencia de este elemento ambiental; en el área se están adelantando acciones relacionadas con movimiento de tierras.

Tomando como origen el punto real de afloramiento (WP 439), se realiza buffer de 100 mt de protección encontrando que las coordenadas propuestas para la descarga del vertimiento según el plano aportado (Latitud: 4° 36' 12,265" N; Longitud: -75° 39' 4,244" W) **se ubican fuera de los límites del área de protección del afloramiento**, por lo que el sistema se puede ubicar en este punto siempre y cuando se respete y no se realicen construcciones en el área de protección según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.





RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 2 0

1 7 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 44293 del 21 de Mayo de 2021, realizada por el técnico Daniel Jaramillo Gómez funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto urbanístico Entre maderos vereda el Congal del Municipio de Circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campesinas (conjunto campesino). Se proyecta construir en 4 etapas. En el momento de la visita se observa:
Adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de portería, sala de ventas. Maquinaria pesada para movimiento de tierra.*



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, Q. lleguas que colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en Hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*
- *Se anexan las resoluciones 204 del 20/11/2020 (Movimiento de tierras) y resolución 192 del 20/10/2020 (Urbanismo) emitidas por el Municipio de Circasia.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*



RESOLUCIÓN No.

000620

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras



RESOLUCIÓN No.

000620

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 222 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 100 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240563 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15.71 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas Latitud: 4° 36' 12,265" N Longitud: -75° 39' 4,244" W, que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1635 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

000620
17 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 12 de Febrero del año 2021, el Ingeniero



RESOLUCIÓN No. 000620.

17 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Civil da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 100** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240563**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.031 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

El predio cuenta con suelo, 7p-3 y 3p3-1.

Clasificación agrícola 7p-3

- **Principales características de los grupos de manejo:** *Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.*



RESOLUCIÓN No.

000620

17 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero y moderado (terracetas) pedregosidad en superficie.
- **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural; suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata.

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

- **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes moderadamente inclinadas; suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.
- **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas, erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca); fertilidad baja.
- **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes; labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos; programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha; manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.
- **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque; pastos introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, **Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.**

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)"

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) Artículo 1. Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE" como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA**



RESOLUCIÓN No. 000620.

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1) ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejo claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 2 0

ARMENIA QUINDIO,

1 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARAGRAFO 3: *El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."*

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER *el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.*

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.



RESOLUCIÓN No.

000620

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.; permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.



RESOLUCIÓN No.

000620

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Es importante traer en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 100**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240563**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 100** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240563**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté



RESOLUCIÓN No.

000620

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 2 0

ARMENIA QUINDIO,

1 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-130-03-2022** del 10 de marzo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales



RESOLUCIÓN No. 000620

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **00222-2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 100** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, al predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 100**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240563**, presentado por la señora **DIANA LUCIA**



RESOLUCIÓN No.

000620

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ROMAN BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 100**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240563**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **00222-2021** del 08 de enero del año 2021, relacionado con el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 100**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240563**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, por medio de su representante legal la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 o a su apoderada la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 debidamente constituida, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 6 2 0

ARMENIA QUINDIO,

1 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 08 de enero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio



17 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240546**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **00221-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 2,805" N Longitud: -75° 39' 6,998" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240546
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-113-03-2021**, de fecha 26 de marzo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 31 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03723.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos ver el congal del municipio decir calla, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra. Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, lleguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E. Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 12 de febrero del año 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
225 -2022

FECHA: 12 de Febrero de 2022

SOLICITANTE: NOHORA FRANCO BELTRAN

EXPEDIENTE: 221 de 2021

1. OBJETO

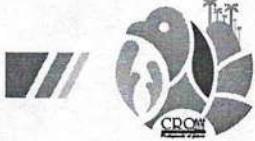
*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 08 de Enero de 2021.
3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-113-03-21 del 26 de Marzo de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 44293 del 21 de Mayo de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36`2,805" N Longitud: -75° 39`6,998" W



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Código catastral</i>	000200080114000
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	280-240546
<i>Nombre del sistema receptor</i>	Suelo
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	Empresas públicas del Quindío EPQ
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	Río La Vieja
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)</i>	Doméstico
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).</i>	Doméstica
<i>Caudal de la descarga</i>	0.01 Lts/seg
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días/mes.
<i>Tiempo de la descarga</i>	18 horas/día
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	Intermitente
<i>Área de infiltración</i>	15.71 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexo las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m³ – 1,300 Litros.



17 MAR 2022

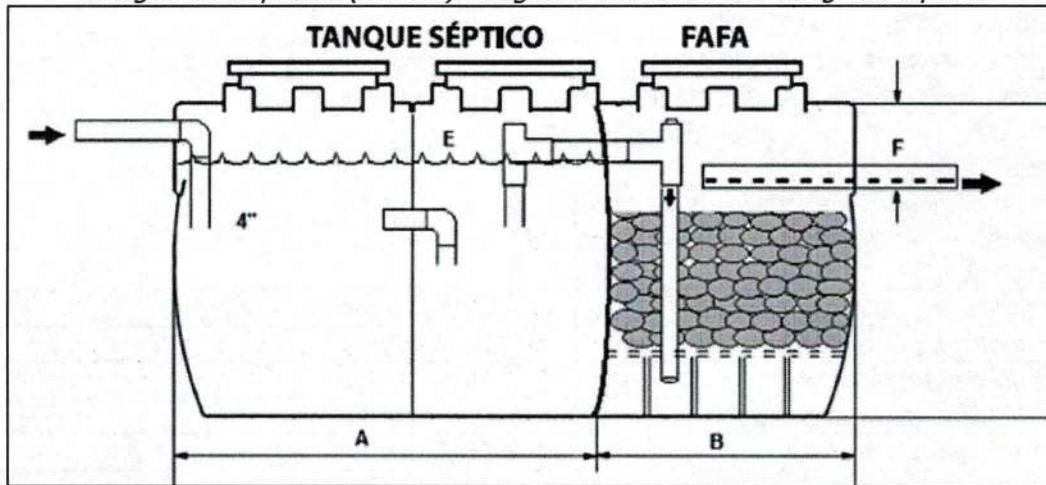
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

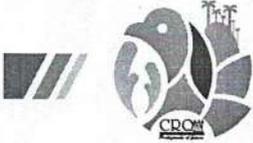
Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.86 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 130 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200080114000

Matricula inmobiliaria: 280-181417

Nombre del predio: LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO UNO (1)

Localización: Área Rural del Municipio de Circasia

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

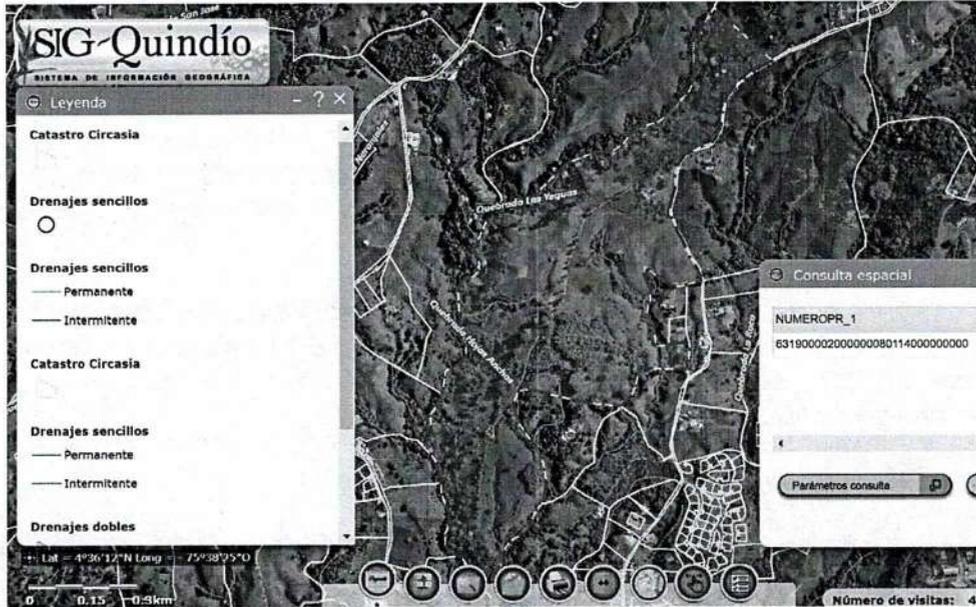
Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la ficha catastral No. 000200080114000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Determinantes ambientales:

Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, donde se determina que el LOTE # 83 del proyecto se encuentra en un 98.14 % sin afectación por área de protección Conservación Hídrica, según tabla No. 3 Análisis de lotes por Zonas de Protección y Conservación Hídrica:

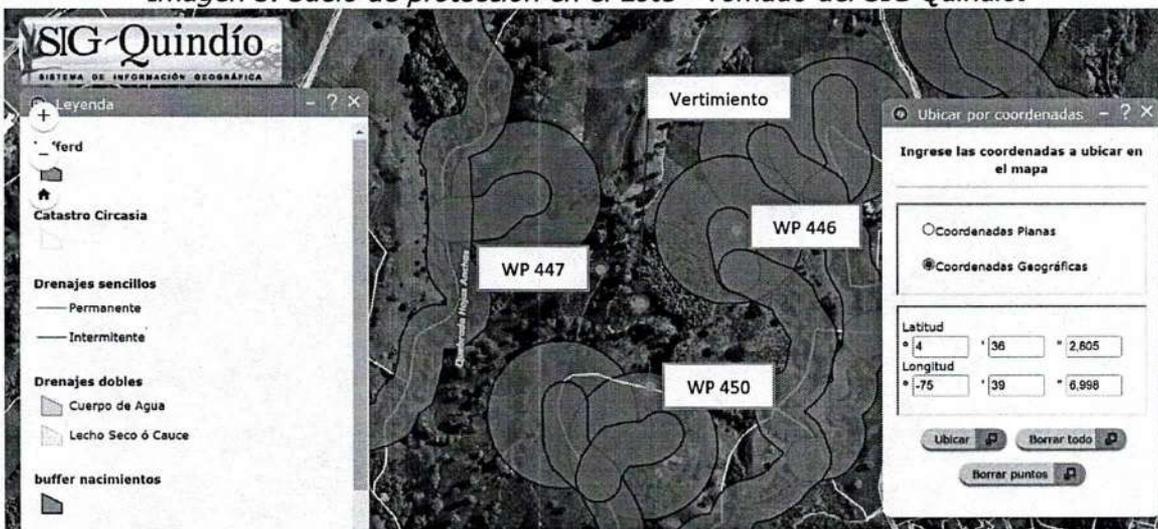
Lote	Área Total (m ²)	Área en Zona de Protección (m ²)	Área sin afectación (m ²)	Área sin afectación %
83	3344.78	62.32	3282.46	98.14



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el informe también se resalta que para los lotes del proyecto que se encuentran con menos del 95% del área afectada, se recomienda la verificación de la implantación del sistema a construir con el fin de que las obras no se encuentren dentro de las áreas de protección determinadas. Por tanto, se procede a la siguiente verificación:

Imagen 3. Suelo de protección en el Lote - Tomado del SIG Quindío.



Se extrae del informe técnico el resultado de la inspección y verificación de los puntos, que son de interés para evaluar la ubicación del vertimiento:

- 1. WP 446- Latitud: 4°36´6.0" Longitud: -75°39´2.8": Afloramiento (punto 9-mapa 09/12/2020).** Se observó surgencia de recurso hídrico, localizado a 37.89 mts, sentido NW del WP 445.
- 2. WP 447- Latitud: 4°36´4.3" Longitud: -75°39´8.7": Afloramiento (punto 5 SIG).** Este punto, en el Sistema de Información Geográfico-SIG Quindío, demarca la existencia de un posible nacimiento, sin embargo, en campo las condiciones no indican la existencia de este elemento ambiental, se aprecia zona sin cobertura boscosa, donde predominan las pasturas para ganado.
- 3. WP 450- Latitud: 4°35´59.1" Longitud: -75°39´6.6": Afloramiento (punto 6 SIG):** Este punto, en el Sistema de Información Geográfico-SIG Quindío, demarca la existencia de un posible nacimiento, sin embargo, se encuentra sobre una zona

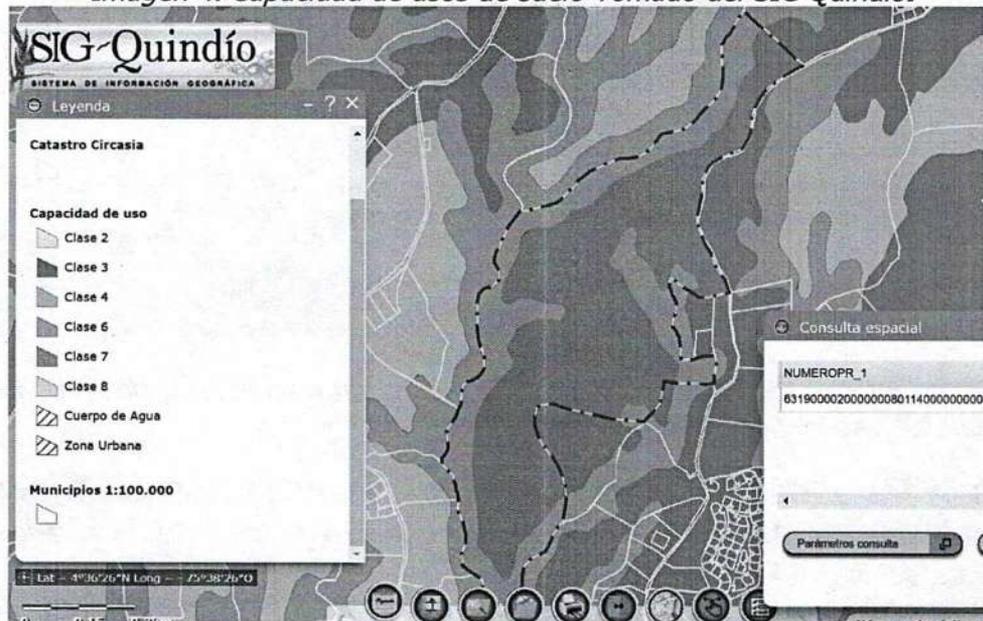


"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sin cobertura vegetal, existiendo cierto quiebre en la pendiente, sin presencia del recurso hídrico.

*Tomando como origen el punto real de afloramiento (WP 446), se realiza buffer de 100 mt de protección encontrando que las coordenadas propuestas para la descarga del vertimiento según el plano aportado (Latitud: 4° 36' 2,805" N; Longitud: -75° 39' 6,998" W) **se ubican fuera de los límites del área de protección del afloramiento**, por lo que el sistema se puede ubicar en este punto siempre y cuando se respete y no se realicen construcciones en el área de protección según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.*

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 6.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

000621

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 44293 del 21 de Mayo de 2021, realizada por el técnico Daniel Jaramillo Gómez funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto urbanístico Entre maderos vereda el Congal del Municipio de Circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre). Se proyecta construir en 4 etapas. En el momento de la visita se observa:
Adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de portería, sala de ventas. Maquinaria pesada para movimiento de tierra.
Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, Q. Ileguas que colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en Hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.



17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.
- Se anexan las resoluciones 204 del 20/11/2020 (Movimiento de tierras) y resolución 192 del 20/10/2020 (Urbanismo) emitidas por el Municipio de Circasia.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

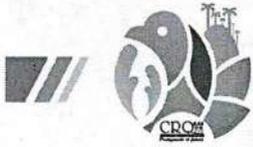
normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 221 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como***



ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240546 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15.71 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas Latitud: 4° 36' 2,805" N Longitud: -75° 39' 6,998" W , que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1635 msnm, la cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



17 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 12 de Febrero del año 2021, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con**



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240546**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.342 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

El predio cuenta con suelo, 7p-3 y 3p3-1.

Clasificación agrícola 7p-3

- **Principales características de los grupos de manejo:** *Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.*
- **Principales Limitantes para el Uso:** *Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero y moderado (terrasetas) pedregosidad en superficie.*
- **Prácticas de manejo:** *Conservar la vegetación natural; suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata.*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

- **Principales características de los grupos de manejo:** *Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes moderadamente inclinadas; suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.*
- **Principales Limitantes para el Uso:** *Pendientes moderadamente escarpadas, erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca); fertilidad baja.*
- **Prácticas de manejo:** *Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes; labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos; programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha; manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.*
- **Usos recomendados:** *Cultivos semilimpios, densos y de semibosque; pastos introducidos adaptados a las condiciones climáticas.*

"(...) 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, **Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.**

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)"

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) **Artículo 1.** Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE" como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) **Artículo 3.** Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINATES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío,



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

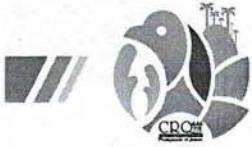
Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

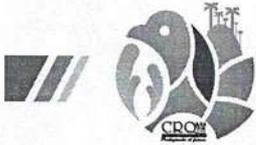


"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARAGRAFO 3: *El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."*

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER *el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.*

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: *La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.*

Tanque séptico: *En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: *El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.*

PARAGRAFO 2: *En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma,*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.; permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:



17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Es importante traer en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las*



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240546**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de



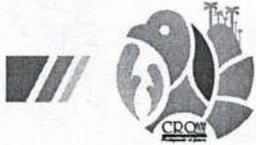
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240546**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*



ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-133-03-2022** del 10 de marzo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **00221-2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, al predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240546**, presentado por la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240546**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **00221-2021** del 08 de enero del año 2021, relacionado con el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 83**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240546**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, por medio de su representante legal la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 o a su apoderada la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 debidamente constituida, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

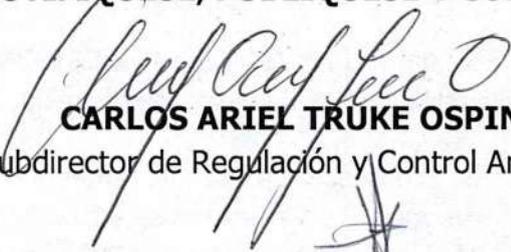


17 MAR 2022

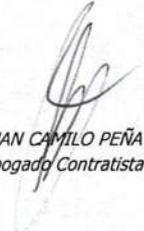
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 03 de febrero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio

RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 63**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240526**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 01296-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 63
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 55,431" N Longitud: -75° 39' 12,261" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240526
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m2



6530000

RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-186-03-2021**, de fecha 26 de marzo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 30 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03677.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos ver el congal del municipio decir calla, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra.

Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, lleguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 12 de febrero del año 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-222 -2022"

FECHA: 12 de Febrero de 2022

SOLICITANTE: NOHORA FRANCO BELTRAN

EXPEDIENTE: 1296 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de febrero de 2021.
3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-186-03-21 del 26 de Marzo de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 44293 del 21 de Mayo de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 63
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)



558000

RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 55,431" N Longitud: -75° 39' 12,261" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240526
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

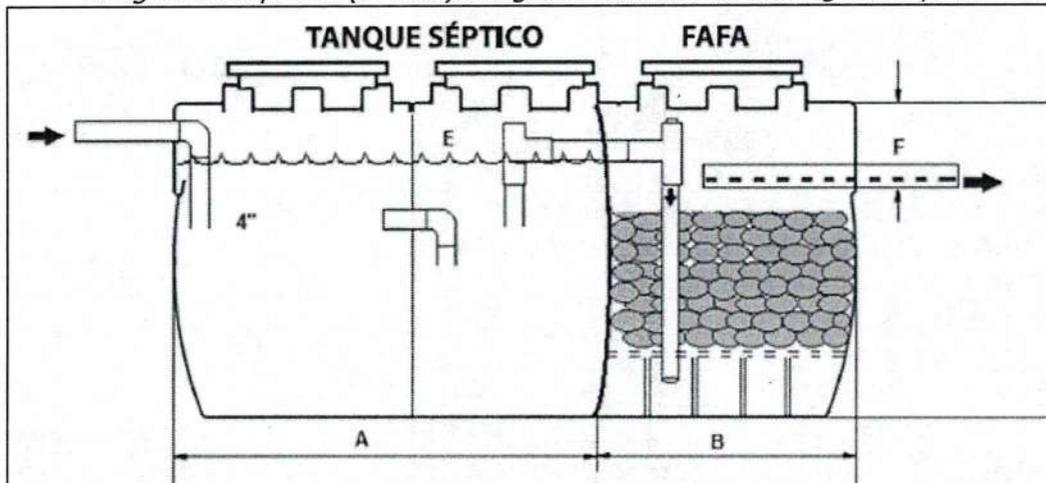
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m³ – 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.86 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud



RESOLUCIÓN No.

000022

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 130 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200080114000

Matricula inmobiliaria: 280-181417

Nombre del predio: LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO UNO (1)

Localización: Área Rural del Municipio de Circasia

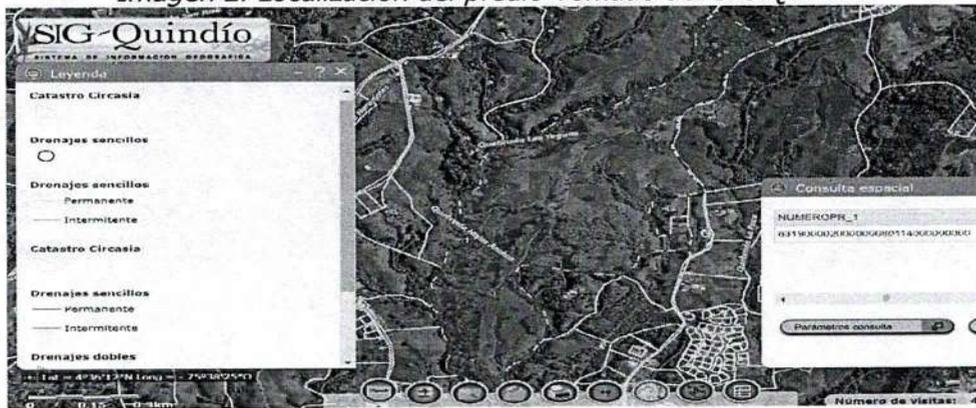
Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatourismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según la ficha catastral No. 000200080114000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

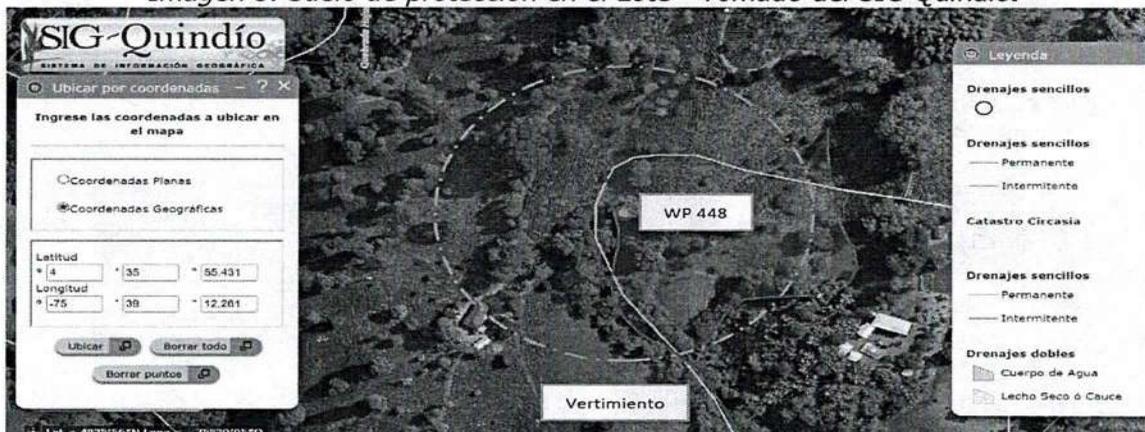
Determinantes ambientales:

Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, donde se determina que el LOTE # 63 del proyecto se encuentra en un 10,24 % sin afectación por área de protección Conservación Hídrica, según tabla No. 3 Análisis de lotes por Zonas de Protección y Conservación Hídrica:

Lote	Área Total (m ²)	Área en Zona de Protección (m ²)	Área sin afectación (m ²)	Área sin afectación %
63	3887.95	3489.85	398.11	10.24

En el informe también se resalta que para los lotes del proyecto que se encuentran con menos del 95% del área afectada, se recomienda la verificación de la implantación del sistema a construir con el fin de que las obras no se encuentren dentro de las áreas de protección determinadas. Por tanto, se procede a la siguiente verificación:

Imagen 3. Suelo de protección en el Lote - Tomado del SIG Quindío.





RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se extrae del informe técnico el resultado de la inspección y verificación de los puntos, que son de interés para evaluar la ubicación del vertimiento:

- 1. WP 447- Latitud: 4°36'4.3" Longitud: -75°39'8.7": Afloramiento (punto 5 SIG).** Este punto, en el Sistema de Información Geográfico-SIG Quindío, demarca la existencia de un posible nacimiento, sin embargo, en campo las condiciones no indican la existencia de este elemento ambiental, se aprecia zona sin cobertura boscosa, donde predominan las pasturas para ganado.
- 2. WP 448- Latitud: 4°35'58.4" Longitud: -75°39'10.1" Afloramiento (punto 13-mapa 09/12/2020):** Se presenta surgencia de recurso hídrico con conformación de cauce, cobertura boscosa y película definida.
- 3. WP 450- Latitud: 4°35'59.1" Longitud: -75°39'6.6": Afloramiento (punto 6 SIG):** Este punto, en el Sistema de Información Geográfico-SIG Quindío, demarca la existencia de un posible nacimiento, sin embargo, se encuentra sobre una zona sin cobertura vegetal, existiendo cierto quiebre en la pendiente, sin presencia del recurso hídrico.

*Tomando como origen el punto real de afloramiento (WP 448), se realiza buffer de 100 mt de protección encontrando que las coordenadas propuestas para la descarga del vertimiento según el plano aportado (Latitud: 4° 35' 55,431" N; Longitud: -75° 39' 12,261" W) **se ubican fuera de los límites del área de protección del afloramiento**, por lo que el sistema se puede ubicar en este punto siempre y cuando se respete y no se realicen construcciones en el área de protección según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.*

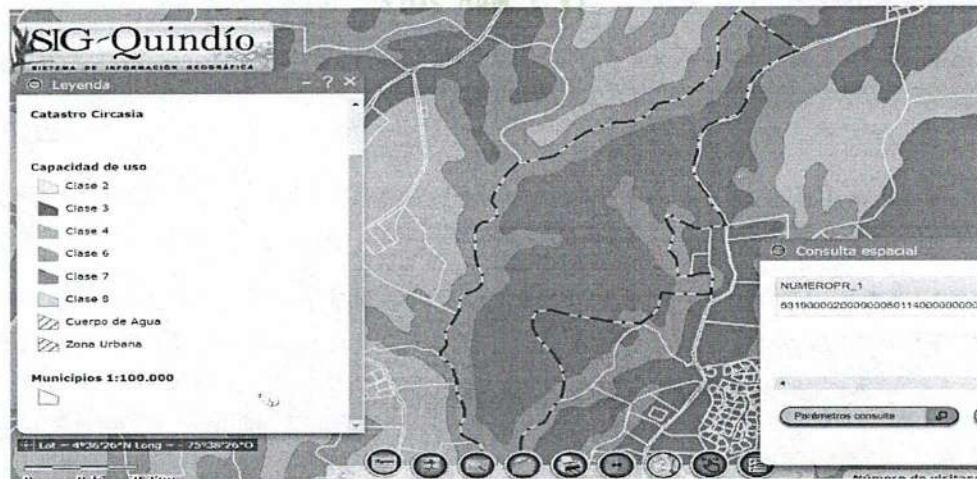
Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 44293 del 21 de Mayo de 2021, realizada por el técnico Daniel Jaramillo Gómez funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto urbanístico Entre maderos vereda el Congal del Municipio de Circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre). Se proyecta construir en 4 etapas. En el momento de la visita se observa:
Adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de portería, sala de ventas. Maquinaria pesada para movimiento de tierra.
Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, Q. lleguas que colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en Hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.
Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.
- Se anexan las resoluciones 204 del 20/11/2020 (Movimiento de tierras) y resolución 192 del 20/10/2020 (Urbanismo) emitidas por el Municipio de Circasia.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1296 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 63 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240526 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15.71 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas Latitud: 4° 35' 55,431" N Longitud: -75° 39' 12,261" W, que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1635 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.



RESOLUCIÓN No.

000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:



550000

RESOLUCIÓN No. 10.00622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 12 de Febrero del año 2021, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 63** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240526**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.887 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien

RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

El predio cuenta con suelo, **7p-3** y **3p3-1**.

Clasificación agrícola 7p-3

- **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.
- **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero y moderado (terrasetas) pedregosidad en superficie.
- **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural; suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata.

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

- **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes moderadamente inclinadas; suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.
- **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas, erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca); fertilidad baja.



550000

RESOLUCIÓN No.

000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes; labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos; programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha; manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.
- **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque; pastos introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, **Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)"



RESOLUCIÓN No.

000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) Artículo 1. *Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE" como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."*

"(...) Artículo 3. *Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.*

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan..."



RESOLUCIÓN No.

000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: LOTE LA



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARAGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de



RESOLUCIÓN No.

000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: *El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda*



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato



RESOLUCIÓN No.

10006

ARMENIA QUINDIO,

7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.; permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión



RESOLUCIÓN No.

000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



000000

RESOLUCIÓN No.

000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."



RESOLUCIÓN No.

000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante traer en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 63**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240526**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 63** ubicado en la



RESOLUCIÓN No. '000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240526**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".



000622

17 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las



000622

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-125-03-2022** del 10 de marzo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **01296-2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE**



RESOLUCIÓN No. 000622

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MADEROS LOTE # 63 ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, al predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 63**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240526**, presentado por la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 63**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240526**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **01296-2021** del 03 de febrero del año 2021, relacionado con el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 63**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240526**.



RESOLUCIÓN No.

000622

ARMENIA QUINDIO,

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, por medio de su representante legal la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 o a su apoderada la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 debidamente constituida, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

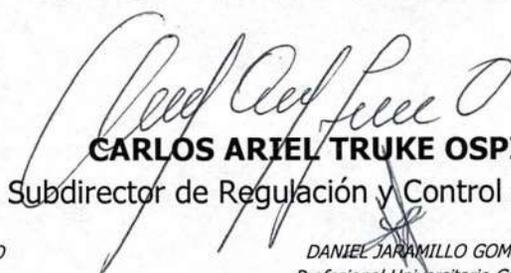
ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
_____ EL NOTIFICADO	_____ EL NOTIFICADOR
C.C No. _____	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO